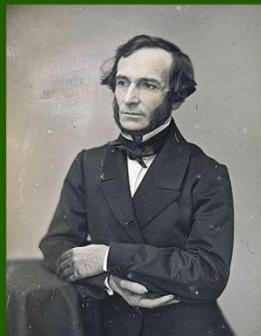


EDUARDO PABLO JIMÉNEZ



LA ENSEÑANZA

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

EN LA REPUBLICA ARGENTINA

(con específica referencia al ámbito de la universidad pública)



Prólogo: Domingo García Belaunde

ARTE DE TAPA: FACUNDO FRINGLES



*+

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA
(Con específica referencia al ámbito de la Universidad Pública)

Escribe: Eduardo Pablo Jiménez

Dedicado a Fernando Luis Barroso.
Una persona noble, erudito innato,
que nos dejó en forma impensada
y prematura...

INDICE GENERAL DE LA OBRA

PRIMERA PARTE

DISCURSO, DEMOCRACIA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

<u>TEMATICA DESARROLLADA</u>	Página
Prólogo, a cargo del profesor Domingo García Belaúnde	07
Discurso judicial, democracia y derechos humanos	17
La retórica y su expansión como género discursivo	25
Consideraciones particulares y específicas, referidas a nuestra materia	29

SEGUNDA PARTE

SOMERA RESEÑA ACERCA DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

<u>TEMÁTICA DESARROLLADA</u>	Página
Acerca de los orígenes en la tratadística constitucional	39
La enseñanza del derecho constitucional y su contexto en Argentina	52
Las etapas y caracterización de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina	56
Breves apuntes sobre el desarrollo de la cátedra de derecho constitucional en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata	83
La crónica	83
Actualidad de la cátedra	86
Un interesante aporte del profesor Leonardo Palacios	87
Merecidos reconocimientos a quienes son considerados en la actualidad “Maestros del Derecho Constitucional Argentino”	89
Sobre diversos modos de agrupación, generados por los profesores de Derecho Constitucional	92

TERCERA PARTE

APORTE CONCLUSIVO

<u>TEMÁTICA DESARROLLADA</u>	Página
Reflexiones de cierre	101
Bibliografía consultada	106

PROLOGO



Cuando recibí los originales de este pequeño, pero utilísimo libro (“La enseñanza del Derecho Constitucional en la República Argentina”), me entusiasmé con su lectura.

A Eduardo P. Jiménez lo conozco desde hace varios años - desde 2009 si no me falla la memoria - y ha sido mi generoso anfitrión las varias veces que he visitado el Mar del Plata, para asistir a los eventos por él organizados en su universidad. Y puesto a la tarea de poner unas líneas prologales, he pensado qué es lo que debería hacer. Por cierto, no un resumen de la obra, pues de esa manera lo liberó al lector de leerla, que no es el caso. Más bien, decir qué es lo que me sugiere este libro a mí, y en qué medida guardo relación con lo que ahí se dice. Y además, las reflexiones que me surgen al compás de su lectura.

Lo primero que quiero mencionar es que existe, hoy por hoy, una comunidad constitucional argentina numerosa, que no es de ahora, sino que tiene sus años. No sé cuantos en realidad, pero los tiene. En todo caso, los maestros argentinos de Derecho Constitucional que aquí se mencionan, sobre todo por sus obras, fueron muy pronto conocidos en el exterior. Y esto desde el siglo XIX. Es decir, en la comunidad de habla hispánica, los textos y las traducciones hechos en la Argentina, eran y son muy conocidos y altamente apreciados. En el siglo XIX, tenemos las traducciones de Story y Cooley, entre otras. Y manuales muy estimables como el del colombiano Florentino González que, curiosamente, acabó enseñando en Buenos Aires creando la primera cátedra de la materia en 1868. Y un autor importante: José Manuel Estrada, autor de un “Curso de Derecho Constitucional” (1882, la versión final comprende tres tomos incluidos en sus “Obras Completas”, de carácter póstumo).

Pero quizá, el gran impacto fue creado por el manual de Joaquín V. González publicado en 1897 que, curiosamente, fue pensado como texto escolar, pero que hasta ahora se lee con provecho. Ya entrado el siglo XX, hay que pensar en Juan A. González Calderón, que es el único constitucionalista latinoamericano miembro activo del Instituto Internacional de Derecho Público con sede en París, por lo menos hasta 1930.

Luego vendrá Carlos Sánchez Viamonte, con múltiple obra, que será muy conocido en el Perú. Por lo menos, fue de lo primero que leí yo en mis años universitarios y que además consulté mucho. Más tarde, tomé conocimiento de la obra ciclópea de Linares Quintana, pero me pareció fatigante por la inmensa colección de citas, que había que emplear con cuidado. Por cierto, después descubrí que había gente muy valiosa en el interior que no conocía, como es el caso de César Enrique Romero, con quien luego llegué a cartearme. Y así otros más.

Aspecto que fue decisivo en mi formación, fue mi viaje a México en agosto de 1975, siendo profesor muy joven en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Lima. Había pasado por mi ciudad Humberto Quiroga Lavié, algo mayor que yo, pero con quien luego anudé entrañable amistad. Me buscó por referencia de terceros, y me informó del evento, entonces llamado Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, el primero y al que siguieron muchos más, con nombre más amplio: Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. De ese encuentro fortuito, y previa llamada telefónica del maestro Fix-Zamudio, salió mi viaje a México, donde encontré una vasta comunidad de colegas latinoamericanos, con quienes compartiría numerosos encuentros en los años venideros. Conocí gente importante de México (Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega C., Felipe Tena Ramírez y el mismo Fix-

Zamudio), y otros más, como un jurista español que vivía más de treinta años en ese país: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Fueron breves días intensos y de gran aprendizaje. Aun cuando país muy rico culturalmente hablando, México prácticamente no tenía entonces una comunidad constitucional, que recién se formaba con gente tan joven como yo: recuerdo sobre todo a Jorge Carpizo y a Diego Valadés. Menciono también a Rolando Tamayo y Salmorán, que con el tiempo tomó otros rumbos. Hubo algunas ausencias lamentables, como la de Manuel García Pelayo, uno de los organizadores del evento, entonces en Venezuela. Y que conocí años después, ya vuelto a España.

Pero mi sorpresa más grata, fue cuando conocí a la delegación argentina. Hasta donde recuerdo, estaban Jorge R. Vanossi, Ricardo Haro, Guillermo Becerra Ferrer, Pedro José Frías, Carlos María Vargas Gómez, Mario Justo López, Humberto Quiroga Lavié, Alberto Natale, Carlos Ulla y Germán J. Bidart Campos. Con todos ellos mantuve una amistad de años y de manera especial con Bidart Campos, a quien consideré entonces y ahora como un gran maestro.

Conocí así el ambiente porteño y el cordobés. Y fue el inicio de un largo intercambio, muy fructífero para mí, con esta importante comunidad. Visité luego Córdoba, y extendí mis contactos a Mendoza (en especial con Dardo Pérez Guilhou y luego su hijo Alejandro Pérez Hualde), Rosario (Néstor P. Sagués, Oscar R. Puccinelli, Maximiliano Toricelli), La Plata (José Luis Lazzarini), San Juan (primero Pablo A. Ramella y luego Víctor Bazán), Tucumán (Sergio Díaz Ricci, quien organizó el XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional realizado en septiembre de 2013 en esa ciudad), y por cierto, Mar del Plata (Eduardo P. Jiménez y sus discípulos, Fabián Riquert y Santiago Martín). A los cuales se añadieron otros colegas más: Daniel Sabsay (actual presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y el responsable del XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, llevado a cabo en Buenos Aires en mayo de 2019), Alberto R. Dalla Via, Jorge Alejandro Amaya, Pablo L. Manili, Marcelo López Alfonsín, Gustavo Ferreyra, Walter Carnota, Mario A. R. Midón (en Corrientes) Antonio M. Hernández, Jorge Gentile y Alberto Zarza Mensaque, en Córdoba, Andrés Gil Dominguez, Calogero Pizzolo. Y últimamente, Diego Doljain (los tres últimos en Buenos Aires).

De otra generación, son Gregorio Badeni, a quien traté muy poco lamentablemente y Segundo A. Linares Quintana, retirado de toda actividad y a quien visité previa cita, en su domicilio. Igual puedo decir de Miguel Ekmekdjian, a quien conocí y traté cuando ya estaba luchando con la enfermedad que lo llevó a la tumba. No me olvidó de las mujeres, muy activas, pero con brillo, calidad humana y esplendor

académico: María Angélica Gelli, Susana Cayuso, Marcela Basterra, María Gabriela Ábalos, Adelina Loiano y María Sofía Sagués.

Un caso aparte es mi amistad con Carlos Santiago Nino. Lo conocí cuando vino a Lima, no recuerdo exactamente para qué, a mediados de los años setenta del siglo pasado y tuvimos un encuentro en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica - entonces en el centro de la ciudad - junto con otros colegas. Le vi entonces una inclinación temprana por el Derecho Penal y por la Filosofía del Derecho, como lo demuestra las publicaciones que me obsequió. Más tarde, incursionó con entusiasmo en los predios del constitucionalismo, acicateado por su vocación política y su cercanía a Alfonsín.

Como consecuencia de ello, viajó a La Paz en 1993, donde falleció inopinadamente. A decir verdad, sus posteriores trabajos en materia constitucional nunca me entusiasmaron. Creo, más bien, que fue en el plano filosófico-jurídico, donde alcanzó una estatura universal.

Desde esa época – o sea, mediados de los ochenta del siglo pasado - se han sucedido tres generaciones. Cada una con su obra, con su estilo y su mensaje. En el tiempo, ellas representan continuidad y ruptura, y además cada una con distinta sensibilidad, como lo señaló hace décadas Ortega y Gasset en su teoría de las generaciones, que desarrolló su discípulo Julián Marías. Imposible que sean iguales, pues el pulso generacional es distinto. En el fondo hay continuidad y ruptura. Pero hasta donde he podido apreciar, todo ello en un ámbito de respeto y tolerancia. Y con obra. Más tarde entré en contacto con el lado procesal de la disciplina: Adolfo Rivas, Osvaldo Gozaini, al margen de otros colegas que simultaneaban con el Derecho Procesal Constitucional (como es el caso notable de Néstor P. Sagués, y Pablo L. Manili). Pido disculpas por anticipado si omito algunos nombres por debilidades de mi memoria o simplemente porque no he tenido la oportunidad de conocerlos. Pero lo importante, es que muchos de ellos iniciaron un trato con la comunidad peruana, pequeña entonces, pero que ha aumentado con los años y que se ha reforzado por los viajes y los eventos que se han organizado en nuestros países. En el caso específico nuestro, los más constantes y entusiastas participes de nuestros eventos han sido, durante largos años, Germán J. Bidart Campos y Néstor P. Sagués. Destaco aquí mi especial gratitud a Germán, pues aparte de ser hombre de gran calidad humana y extrema generosidad, era un valor excepcional dentro de nuestra disciplina, de la que fue un verdadero maestro y guía.

Quiero rescatar el hecho de que, como ha señalado Edgar Carpio, en el Perú la enseñanza formal del Derecho Constitucional nace en 1826, pero se implementa recién en 1827- fecha temprana si se tiene en cuenta que nuestra independencia formal fue en 1821- .Y para tales efectos se usó un libro primerizo de la disciplina debido a Ramón de Salas, publicado en Madrid en 1821 y del que se hizo una edición peruana en 1827, seguramente sin conocimiento del autor. El libro se usó muchos años, y solo empezó a ser desplazado en 1845, cuando en los viejos claustros de San Marcos, inició su enseñanza el clérigo Bartolomé Herrera, quien hizo una traducción del francés del político y jurista portugués Silvestre Pinheiro Ferreyra. El primer manual peruano de la disciplina es de 1855, si bien bastante discreto. Pero libros en serio, solo a fines del siglo XIX. En todo caso, hay pensadores importantes pero aislados y con obra dispersa (caso notable es de Manuel Vicente Villarán, con influjo desde 1900 hasta 1950, aproximadamente). Pero el movimiento constitucional actual, empieza en rigor en 1970 y se desarrolla ampliamente una década después, es decir a partir de 1980, con la vuelta a la democracia tras el largo período militar de doce años. El Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional se celebra en 1987, como prolongación de unas Jornadas que organizó, con invitados extranjeros, Alberto Borea Odría en 1985. Años más tarde, en 1990, se crea la maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Católica, que acaba de cumplir 30 años. Y revistas especializadas (**Pensamiento constitucional, Revista Peruana de Derecho Constitucional, Revista Peruana de Derecho Público, Estado de Derecho**). De 1980 parten varias hornadas o generaciones, distanciadas entre sí por unos quince años, que han enriquecido la disciplina con la docencia y sus publicaciones. Y que han hecho posible lo que hoy existe (la Asociación Peruana de Derecho Constitucional se funda en 1995 y antes, en 1976, la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, por mí fundada a partir de la cordial sugerencia de mis amigos mexicanos, en especial, Héctor Fix-Zamudio. Y bajo la presidencia de José Pareja Paz-Soldán, quien fue su animador durante los primeros años).

La obra, como corresponde, rescata el legado anglosajón en lo relacionado con sistemas de gobierno, control constitucional y derechos humanos. Y es evidente que eso es así, si tenemos en cuenta no solo lo que nos recuerda el autor, sino además la larga lista de cartas medievales que parten de 1215

y aun antes. Y sin olvidar que el constitucionalismo es fruto de la llamada “revolución atlántica”, o sea, Estados Unidos y Francia, de donde parte todo. Pero la dogmática en rigor nace después, con algunos antecedentes (Benjamin Constant) pero armada en el mundo germano, a partir de 1850 (von Gerber y Laband en adelante). En cuanto a los Estados Unidos, es obvio que aprovecharon lo mejor del legado inglés y tuvieron gran influencia, sobre todo en la América del Sur. Pero a nivel europeo, Francia fue, quizá más importante y esto gracias a Napoleón, que arrasó Europa en nombre de los principios de la revolución francesa y se impuso durante quince años en ese escenario (1799-1815, que muchos llaman la “era napoleónica”). De hecho, cuando el Cónsul Napoleón fue al norte de Italia, creó en 1797 dos repúblicas: Cisalpina y Liguria a las que dio sendas constituciones y fomentó las cátedras de la especialidad. De hecho, el primer manual europeo de derecho constitucional con ese nombre, el primero de Europa y quizá de Occidente, fue publicado en Venecia en 1797 y a cargo de Giuseppe Compagnoni di Luzo, libro breve y de influencia rousseoniana. Mucho tuvo que ver en esto el buen ánimo de Napoleón de sentirse en casa, como lo fue utilizar el italiano natal en la vida diaria. Por cierto, esto duró poco, pero es interesante destacarlo.

Hasta donde alcanzan los textos con ese nombre, en el mundo sajón no existen sino hasta muy tarde, pues aun el venerable Blackstone tiene un título general que cubre todo el panorama dentro de sus cuatro tomos clásicos (en los cuales se formó mucha gente, como es el caso de Lincoln). En el mundo norteamericano es conocido el manual de Story traducido tempranamente, si bien con posterioridad al clásico libro de Tocqueville sobre la democracia en America.

Los textos franceses fueron muy conocidos en fecha temprana (Nariño en Colombia) así como los norteamericanos. Ambos de extensa influencia en el siglo XX, muchos de ellos traducidos muy prontamente (Macarel, Constant, etc). Hoy la influencia de Francia no es la misma, pero no deja de ser interesante.

.....

Importante para crear la “conciencia constitucional” es no solo la lectura y enseñanza en las universidades - y no solo en las de Derecho – sino en los colegios. Asunto este poco atendido en nuestro medio, en donde no siempre se le da la importancia debida. Y esto hay que destacarlo, pues es sabido por

los expertos, que la formación del niño y del joven, es fruto del colegio y del hogar. Si ella no se da en ningún lugar, es obvio que no tendremos ciudadanos que defiendan la República.

Mi conocimiento de Buenos Aires como ciudad, data de mis años universitarios, aunque en plan de turismo y cambio de ambiente. Pero en plan académico es muy posterior. La primera vez fue en La Plata en donde, si mal no recuerdo, conocí a Néstor P. Sagüés, quien me invitó a Rosario (1983), a otros colegas más. Y también a Alberto Antonio Spota, con quien hice buena amistad, pese a la diferencia de años. Aprendí, dicho sea de paso, mucho de él. Tenía conocimiento entonces de círculos constitucionales en Córdoba, Rosario y ahora en La Plata. Mis contactos se ampliaron: Mendoza, Tucumán. Finalmente Mar del Plata, que conocí gracias a Eduardo P. Jiménez y a sus discípulos. En un encuentro convocado por Eduardo, me vi por última vez con Bidart Campos, meses antes de morir, en 2004. Como era un balneario, es que hubo distracción y trabajo académico en las noches. En un primer momento Eduardo y su grupo estaban arando en el mar. Así me parecía entonces. Pero hoy el panorama ha cambiado. La obra que ahora nos entrega quiere ser un testimonio de lo que hubo y de lo que hay, tanto en doctrina, como en situaciones distintas y autores conocidos, que si bien ha pasado sobre ellos la pátina del tiempo, son los que, precisamente nos permiten avanzar. Esto explica por qué al final dedica un apartado a lo que sucede en la universidad de Mar del Plata -dentro del marco de la universidad estatal- que no hace más que confirmar lo que todos hemos visto y apreciado.

Y aquí me quedo. Hay mucho en el tintero pero queda para más adelante. Y que quede constancia que no pretendo historiar lo que es la comunidad constitucional argentina, sino dar un testimonio de ella, desde mi especial pero limitado mirador, con sus inevitables vacíos y limitaciones. Además, el libro no espera más y no quiero ser responsable de este atraso. Espero que tenga una pronta y exitosa navegación en el mundo de la cultura.

Lima, noviembre de 2020

Domingo García Belaunde

PRIMERA PARTE:

**DISCURSO JURÍDICO, DEMOCRACIA Y ENSEÑANZA
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**



DISCURSO JUDICIAL, DEMOCRACIA

Y DERECHOS HUMANOS

¿Nuevos roles del intelectual en el Siglo XXI?



El siglo que se fue, nos ha dejado algo así como una maraña de experiencias horribles, con lo que cobra vigencia lo acertadamente indicado por Phil Ochs, quien señalaba que “en este mundo horrible, la única protesta posible es la belleza”.

Luigi Ferrajoli¹ Ha identificado también acertadamente, en este contexto de análisis, a la centuria anterior. Y la ha concebido como “(...) el siglo de los totalitarismos y de los imperialismos, marcado por ése mal absoluto, sin precedentes en la experiencia histórica, que fue el holocausto debido a los nazis; el siglo de dos guerras mundiales desencadenadas en el corazón de la civilización occidental, que costaron millones de vidas humanas; el siglo de la amenaza nuclear a la supervivencia del género humano y de las agresiones al medio ambiente, que gravan nuestro futuro, cada vez de forma más espantosa”. –

Posicionado en ése lugar de análisis, no olvida el jurista italiano, que este mismo siglo, fue también, cuna de la democracia política y de la afirmación - en el sentido cotidiano - de los valores que se derivan de la paz, la igualdad y la vigencia de los derechos fundamentales, habiéndose refundado en ése tiempo histórico la democracia, que renace fortalecida, luego de las grandes guerras, y de la mano de un remozado proceso, caracterizado por la sanción de nuevas constituciones escritas, y de corte rígido.

-

¹ Del autor citado “Constitucionalismo, más allá del Estado” Edit. Trotta, Madrid, 2018, pág. 11. -

Ese estado de situación, acaeció tras la caída de los totalitarismos, y a partir de una fuerte presencia articuladora, en la segunda mitad del Siglo XX, un derecho internacional ya definitivamente articulado por la comunidad internacional, la que también da a luz, a la Organización de las Naciones Unidas, debiendo sumarse a ello, la entrada en vigor de los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, que seguido le sucedieron. -

En definitiva, y ya situándonos en los albores del tercer milenio, éstos son hoy nuestros días: circundados por tiempos de usos y abusos en la energía nuclear, o aún en las más que belicistas posiciones de las naciones del orbe, en contraposición a las gestiones ecologistas que abogan por articular modos de sostenibilidad sin concesiones, y a las efusivas pero casi nunca efectivas campañas por “la paz” en el mundo, que despliegan quienes advierten los salvajes e inescrutables confines por los que transita hoy la humanidad. -

Lo dicho debe ser necesariamente contextualizado en el marco de la generación de importantes bloques regionales, que se despliegan y actúan intentando no naufragar en el marco de un capitalismo global que enfatiza sus niveles de concentración, y sólo parece creer en la articulación de nuevos mercados, generando liderazgos hegemónicos sobre ellos², prescindiendo notoriamente en tal confección, de las ideas de participación pública ciudadana y solidaridad social -

Y por supuesto, resulta claro que los estándares antes señalados son propugnados por potencias mundiales que, de uso, tienden a pisotear todo rastro de vigencia de los derechos humanos, una posición tan duramente conseguida, al momento de intentar asegurar y mantener sus espacios de poder. -

En estos graves y particulares momentos, los argentinos asistimos también “azorados”, a espasmódicos movimientos que desnudan la fragilidad y falta de reacción que parecen caracterizar a la denominada “clase política nacional”. -

Cabe preguntarse en éste punto ¿cuál es el grado y cuáles son las condiciones de participación de los intelectuales en el destino actual de nuestro pueblo, y en cuales puntos radican sus opciones culturales inmediatas y mediatas?

Dicho de otra manera: ¿hasta dónde, y cómo, el intelectual argentino alcanza a gravitar entre sus connacionales como estamento o grupo social?

² Esta referencia, que aquí apenas se esboza, puede ser ampliada por el lector recurriendo a la lectura de la ponencia por nosotros presentada al XIV Congreso de Derecho Constitucional (UBA 21 al 23 de mayo del 2019), titulada ¿Es posible generar un diálogo democrático entre los tribunales superiores integrantes del Sistema Interamericano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En éste mismo camino, también se preguntaba hace ya tiempo Sergio Bagui³ ¿cuál es la índole del respeto que el intelectual provoca en el Estado y en aquellos órganos de control de la opinión?, y ¿qué margen de autonomía se le atribuye a éste sector de la comunidad?

Tantas preguntas, sin que animemos a darles respuesta alguna aún, son las que enmarcan nuestro estudio, que esperamos pueda generar a su vez, otros nuevos cuestionamientos, igualmente válidos para propiciar términos de apertura a un genuino debate democrático de ideas. -

Cabe recordar aquí, también, que el propio Albert Einstein, indiscutido arquetipo del intelectual, amaba la ciencia, pero aún más la libertad. Y es por ello que su obra posee un esencial valor cultural, ya que la mentalidad creadora exhibida por ése tipo de personas, se niega a admitir limitaciones impuestas por el poder político “de turno”, o las convenciones sociales. -

Por ello, entendemos y ratificamos aquí, que la ciencia del derecho constitucional ha de tomar su puesto entre todas las restantes, con igual obligación y dignidad. Y esto es importante señalarlo, ya que es también real que no todos los juristas advierten tal circunstancia. -

Bien se ha expresado sobre esta cuestión Francisco Carnelutti⁴, cuando señalaba que “(...) la obligación y la dignidad resplandecen en la fórmula: descubrimiento de las reglas de la experiencia jurídica”.-

Pero no puede negarse – como contrapunto a tal exhibición de “moral de convicción” - que muchos juristas exaltan la vigencia plena que detentarían hoy ciertas modalidades actuales de “globalización” que hoy circundan y condicionan nuestro orbe. -

Ellas involucran el acelerado desarrollo de las denominadas “nuevas tecnologías”, las que dada su proyección “universal”, engendran una serie de condicionamientos políticos desfavorables a la denominada acción cultural sin alcance práctico inmediato, a la libertad de expresión y en general, al desarrollo de un perfil de intelectual que no se subordine al mandato del poder político de turno. -

Porque es claro que el intelectual, dada la característica de su formación, puede sentirse “victimizado” por una organización social que él no creó, o por determinadas fuerzas inconmensurables

³Bagui, Sergio “Acusación y defensa del intelectual” Edit. Perrot, Buenos Aires,1959, pag.19.-

⁴Carnelutti, Francisco “Metodología del Derecho” (Edit. Valetta, Buenos Aires, pág. 24), quien ha agregado a las sesudas reflexiones antes expuestas, que “(...) también el jurista, como el astrónomo, escrutan el firmamento para descubrir las leyes que guían el movimiento eterno. También los del jurista, como los del astrónomo, del físico, del químico, del biólogo: descubrimientos. También la ciencia del derecho tiene sus santos e incluso sus mártires. Pero la gente no se da cuenta de ello. Todos hablan de los descubrimientos de Pasteur, pero ¿quién considera como cómo descubridor, no digo a Beccaría, sino a Pedro Bonfante o a José Chiovenda? ¿Y quién dará puesto a los juristas en el Consejo de Investigaciones? Para crear fuera de nosotros la comprensión y la reverencia, no tanto para satisfacer el amor propio de los científicos, como para favorecer el desenvolvimiento de la ciencia, deberíamos comenzar por adquirir la convicción de nosotros mismos”. -

que, si bien pudo haber previsto en el “papel”, o convocado desde sus laboratorios, nunca imaginó que serían deglutidas y transformadas por ése “mercado”, que hoy todo condiciona, para satisfacer a nuestra sociedad postmoderna. -

La misma que resignó absolutamente la calidad ética, en aras del logro de immediateces e instantaneísmos a que se encuentra habituada, recluida hoy en un pobre contexto, que le impone el culto al “poseer” frente a la aparentemente olvidada necesidad de “ser”. -

Aun así, ¿no debiéramos pensar que el intelectual así denominado “víctima”, es también – cuanto menos - un tanto culpable de los perniciosos efectos que exhibe el “mal” que lo abrume?

Es que según aquí lo advertimos, hay ciertas circunstancias, que parecen haber dejado a nuestros intelectuales de hoy, fuera de los conciertos históricos y sociales que habitualmente los preocupan

Alertaba con dureza Schopenhauer⁵, acerca de las calidades de las “entonces” incipientes camadas de intelectuales que pululaban en aquellos tiempos, cuando sostenía que “(...) cada treinta años aparece una nueva generación de niños curiosos que todo lo miran, nada saben y engullen sumariamente, y a toda velocidad los resultados del saber humano acumulados durante milenios, y que después pretenden ser más listos que todo el pasado junto”.-

A ello agregaba que “(...) con tal fin, acuden a las universidades y echan mano a los libros, es decir, a los más recientes, dado que son contemporáneos suyos y de su misma edad”. Concluye luego al respecto del aporte de los “nuevos intelectuales”, que lo único importante para ellos, es “(...) que todo sea corto y nuevo, igual que ellos mismos son nuevos. Y enseguida, a pontificar”

Sin llegar a compartir en todo al consabido escepticismo de Schopenhauer, adhiero al pensamiento de quienes asumiendo su rol de intelectuales, enfatizan no ser post- modernos, dejando en claro que hoy, y ya situados en el pleno tránsito de este Siglo XXI, la post- modernidad ha sido caracterizada en sus perfiles básicos, como manera de ponerle nombre y comprensión a la última etapa del Siglo XX⁶. -

En definitiva, pretendemos que nuestros intelectuales aboguen por edificar una sociedad que no pierda su propia individualidad, que se disponga a “dar batalla” y se imponga en una pulseada absurda, pero que ha sido definitivamente instalada, y planteada contra una realidad consolidada en reglas de

⁵Schopenhauer, Arthur: *Pharalipomonea*, 244, pag.563

⁶Aprile, Elio: *Urgencia y Cenizas*. Edit. Corregidor, 1997, pág. 10. Allí, señala éste gran filósofo y político marplatense, que hay que incluir en el inventario de las razones que fundan la post- modernidad, a las causas y los efectos del industrialismo – emergente de la técnica aplicada a partir de la ciencia pura – del siglo XIX y del siglo XX, en su versión corregida y aumentada. Agrega en el punto Aprile, que “Sólo una capacidad de asombro siempre dispuesta a estrenarse podrá entender y valorar, de qué modo cambia el destino del hombre la irrupción de la industria contemporánea y la nueva relación que plantea entre ése hombre y la naturaleza”

mercado, que fueron elaboradas desde un planteo “globalizador”, dispuesto a partir de un tiempo que asumimos como marcadamente economicista. -

Cualquier otra postura que se adopte en este punto, nos hará arribar de seguro a una realidad que identifique a la post – modernidad con el nihilismo. Y desde lo jurídico, a una sociedad diluida en un molde retórico de corte “sofista”, sin que se avizore en ése tránsito a un nuevo Sócrates, dispuesto a beberse la cicuta de un solo trago, imponiendo la ética al pragmatismo utilitarista. -

Y afrontaremos entonces esa realidad, como testigos culpables de no haber intentado, cuanto menos, revertirla. Aun cuando hoy veamos a nuestra Universidad Pública empeñada en alumbrar, desde su consabida autonomía, una filosofía “nueva” aunque posiblemente también encorsetada dentro de precisos límites y con vista a fines prescriptos de antemano por la sociedad globalizada, cuya conducción está siendo muchas veces, puesta en manos de “otros”, que no somos nosotros⁷

¿Será que la única modalidad ética que nuestra corroída sociedad puede alumbrar hoy, es aquella fundada en el culto a la envidia, consabida “alma mater” de la floreciente coalición que todos los mediocres de nuestra sociedad conforman por doquier? ¿Y que ella se alza frente a todo aquel que la quiera advertir, tácitamente y sin necesidad de acuerdo expreso, contra los pocos individuos excelentes que aún todavía intentan florecer en cada género?

Pareciera entonces que a alguien que sea excelente, nadie lo quiere tener cerca. ¿Será entonces, que el eslogan deberá ser leído a partir de ahora, en la siguiente forma: “si alguien sobresale entre nosotros, que se vaya a sobresalir a otro sitio”?⁸

O pondremos manos a la obra para una real reconstrucción ética, fundada en el rescate de valores, antes que la recuperación de la posibilidad de obtener “cosas” que hoy no podemos comprar...

Es que como bien sostiene Edgar Morín,⁹ existe hoy una marcada tendencia a la desaparición de pautas éticas que rijan el devenir social, y ante ello, aboga con fuerza por la necesidad de su recuperación. Indica además el prestigioso sociólogo francés, que los motores del porvenir de éste planeta, que son la

⁷ Bien sostenía Shopenhauer respecto de ésta situación – que de algún modo adelantaba – que presentaba un panorama tal, que hacer mofa de él sería una crueldad (“El Mundo”, I, pág. 16 y ss.)

⁸Shopenhauer, ha sostenido en su “Paralipomena” (242, pag.543) respecto de esta cita a Helvecio, que es en todas partes, la divisa unánime de la mediocridad

⁹ Descripción ofrecida por el periodista Javier Lorca, en el periódico capitalino “Página 12” (edición del día domingo 8 de septiembre de 2002. Página 24) de la conferencia dictada por el sociólogo francés Edgar Morin el viernes 6 de septiembre de 2002 al inaugurar un seminario en la Universidad del Salvador. Descripción ofrecida por el periodista Javier Lorca, en el periódico capitalino “Página 12” (edición del día domingo 8 de septiembre de 2002. Página 24) de la conferencia dictada por el sociólogo francés Edgar Morin el viernes 6 de septiembre de 2002 al inaugurar un seminario en la Universidad del Salvador

ciencia, la técnica y la economía, son cada vez más poderosos, pero cada vez más incontrolables. Enfatiza luego, y con razón, que esas fuerzas son “enormes” y su naturaleza misma no tiene ética. -

Al resaltar que ello torna necesario un control político de esos fenómenos, Morín no puede dejar de señalar que hay muy poca ética en la política, y el Estado parece estar ciego ante tan clara realidad. La conclusión final aparece entonces evidente: hay un palpable contexto de corrupción en los Estados y en la política. -

Parece lógico colegir de lo expuesto, que el divorcio entre la ética y el accionar del Estado desde todos sus estamentos, deviene de la circunstancia de que éste último no representa ya a la comunidad que la ha instituido, porque está corrompido y casi “capturado” por el vertiginoso avance globalizador¹⁰.-

Y volviendo una vez más a la cita de Morín – que parece definir con exactitud el sentido de nuestro propio mensaje – las fuerzas globalizadoras no son ya controladas por los Estados. -

Es que la sociedad actual – definitivamente inserta en éste fenómeno deslegitimador de los espacios éticos¹¹ - no pareciera exhibir hoy “méritos”, sino más bien deméritos. Y no puede ser que al no tener el “todo”, no se tenga “nada”. –

Destacaba Morín también aquí, el concepto de “sentido”, contraponiéndolo al de “conocimiento”. Ello, porque como acertadamente lo proponía: del “todo”, no puede tenerse más que una intuición. Avalo plenamente ésa idea tan aleccionadora. -

Bien ha expresado en este punto Daniel Bell¹², decano actual de los sociólogos estadounidenses, la necesidad de recuperar un pasado cultural y una identidad tradicional que en la postmodernidad emergente del capitalismo actual están perdidos, si no son imposibles” agregando a ello, que “(...) el punto de mira, pasó de la clase a la etnicidad, de la clase a la cultura, de la racionalidad a la necesidad de religión”.-

Nos referimos aquí a un nuevo y desesperado intento de buscar aquellos significados primordiales, perdidos en el contexto del vacío postmoderno. Y claramente estos cambios que se avizoran en la cultura intelectual, no son fenómenos aislados, sino coincidentes con la muy difundida aparición

¹⁰ Es que si bien la globalización expresa la voluntad de que la comunidad mundial – o aldea global, como se la prefiera denominar – se desarrolle del mismo modo, la realidad nos impacta con la “mala nueva” de que tal desarrollo propuesto, es antitético y desigual, ya que como indicamos más arriba, su núcleo se aloja en los motores de la ciencia, la tecnología y la economía, pero su filosofía fundante es utilitarista, ignorando la base estética que nutre al género humano y generando una visión mutilada de aquellos aspectos que evocan la solidaridad, igualdad y tolerancia. Ya en el contexto de su visión mística, expresada en su musicalidad, George Harrison, nos alertaba en el inicio de la “década del setenta” acerca de los peligros de vivir en un mundo material (Living in a material World, Apple PAS 10006, junio de 1973). -

¹¹ Que Morín presenta como una “compleja oscuridad del escenario mundial presente”

¹² Citado por Jonathan Friedman, en su “Identidad Cultural y Proceso Global” Edit. Amorrortu, Buenos Aires, 2001., pág. 129.-

una política cultural, una política de la autonomía local, una reafirmación de la autonomía del individuo y de los valores tradicionales, una marcada protesta contra la homogeneización que propone el capitalismo burocrático de Estado y contra la mediocridad solapada, la cultura de masas y la sociedad unisexual. -

Es en este contexto, que alcanzamos a advertir la existencia de un futuro difícil, aunque también abierto, que depende de todos los ciudadanos, pero particularmente, de aquellos docentes que intentamos desde nuestra prédica continuada, tornar explícitos y abarcadores los espacios de la institucionalidad. -

Ello implica patentizar la gran responsabilidad, que se acrecienta al darnos cuenta de una verdad ya a su tiempo señalada por Karl Popper¹³, en el sentido de que “(...) no sabemos nada, o más bien, sabemos tan poco, que podemos definir con seguridad ese poco como “nada”, porque es nada en comparación con lo que necesitaríamos saber para tomar las decisiones correctas”.-

Aun así, sugiere Popper que, en este contexto de reconocimiento de la propia ignorancia, es mucho lo que el intelectual puede ofrecer, simplemente al dejar de enfrentar a las personas en aras de la defensa de una idea, sea cual fuese ella. Recuerdo en éste contexto a la pauta ética defendida por Schopenhauer, en el sentido de no herir o lastimar a nadie, ayudando – por el contrario – a todos, lo más que puedas, sin resignar la siempre anhelada búsqueda de la verdad¹⁴

En definitiva, los tiempos que corren nos enfrentan a un modelo constitucionalista en el que se asiste al “vaciamiento” de la política y del derecho, que otrora lo insuflaron y le dieron su sentido esencial. -

Es que como bien señala Luigi Ferrajoli¹⁵, la política puede también destruir los derechos, ya que posee aptitud para “(...) reducir, y no solo poner límites y vínculos a los poderes. Puede muy bien ser deconstituyente en vez de constituyente. Y puede serlo también bajo las formas no violentas, ni directamente destructivas con que lo fue en el treintenio de las guerras mundiales y los fascismos del siglo pasado”. Es que hoy, lamentablemente nos encontramos “(...) plagados de silenciosas involuciones autoritarias que “desde arriba” banalizan a la democracia, los derechos y particularmente los controles

¹³Popper, Karl “La Lección de este siglo” Edit. Temas, Buenos Aires, 1992, pág. 123. Y puesta de resalto originariamente por Sócrates, cuando dijo que un hombre de estado debía ser sabio, tan sabio como para saber que no sabía nada. -

¹⁴En este contexto, ha expresado Popper (“La Lección de este siglo”, citada, pág. 136), que “(...) con cautela, debemos tantear el terreno que tenemos por delante, como hacen las cucarachas, y tratar de alcanzar la verdad *con toda modestia*. Debemos dejar de recitar el papel de profetas que todo lo saben. Pero esto significa que *nosotros debemos cambiar*”

¹⁵ Ferrajoli, Luigi “Constitucionalismo más allá del Estado” citado, pág. 72.

republicanos que le son consustanciales, lo que es acompañado de una deconstitucionalización “desde abajo”, en tanto los derechos y los controles no se ejercen ni se defienden¹⁶. –

Todo ello ha desgastado necesariamente la convicción acerca de las bondades que impone la vigencia de la legalidad constitucional, lo que deteriora sobremanera, aquello que Ferrajoli denomina “la dimensión sustancial de la democracia”, pues los actores políticos observan – en su proceso de acceso al Poder - al sistema constitucional, como un obstáculo al decisionismo gubernativo que, por lo general, pretenden imponer. -

Con lo que el sistema constitucional se presenta desde entonces, como un blanco generalizado de críticas, tanto por no actualizarse, cuanto por hacerlo deficientemente, aunque ello desnuda la realidad, de una clara intolerancia de la sociedad, al cumplimiento de las reglas constitucionales que le han sido normativamente impuestas. –

Por lo dicho, es hoy una muy importante tarea de los profesores de derecho constitucional, la de rescatar desde la enseñanza, a la democracia constitucional de su progresiva e incesante reducción a una serie de formas que rigen las competencias electorales, o – en el decir de Ferrajoli¹⁷ – a nada más que una autocracia electiva.-

Pero claro, este momento actual, ha tenido un necesario desarrollo y evolución, que intentaremos presentar a continuación:

¹⁶ Bien explicita Ferrajoli (“Constitucionalismo...” citado, pág. 72), que hoy los derechos “(...) son agredidos desde arriba, por la subordinación de la política a los mercados” y desde abajo “(...) por la esterilización política de la sociedad, la desmovilización territorial de los partidos, la difusión del obrar de los racimos y egoísmos sociales, y la quiebra de la representación” adelantando un resultado obvio: un proceso deconstituyente en curso, en casi todos los países occidentales. -

¹⁷ Con cita a Bovero, M. “Autocrazia elettiva” *Constituzionalismo*, It. 2 (2015). -

II

LA RETÓRICA, Y SU EXPANSIÓN COMO GÉNERO DISCURSIVO



Respecto de la retórica como género discursivo, y según cuenta la leyenda, los siracusanos Corax y Tisias arribaron en cierta ocasión a la ciudad de Atenas, exhibiendo un tratado que contenía ciertas reglas prácticas para “ganar contiendas judiciales”. Lo cierto es que la tradición considera a ése momento histórico, como el que da comienzo a la era de la retórica. -

Recordemos que en realidad, el proceso judicial se desplegaba en Grecia sin la actuación de jueces o letrados profesionales, ya que quien quería hacer valer allí su pretensión, debía hacer frente a una sesión de la Asamblea, compuesta por uno o más centenares de miembros de la misma, que eran en el decir de Eduardo Russo¹⁸, meros aficionados rotativos. Fue solo con el tiempo, que surgió una denominada “profesión paralela” que sindicaba al “logógrafo”, como aquel que escribía discursos, que eran encargados por los ciudadanos a la medida de sus requerimientos.

Nacidas en tal marco social y político las simientes de los futuros abogados, era inevitable la generación de profesores de derecho, que casi de inmediato se nutrieron además de conocimientos de filosofía. -

Aquí aparecen en escena los “sofistas”, que utilizaron la modesta técnica de la retórica, tornándola en caja de resonancia, de un proceso irreversible de manipulación del discurso. La retórica

¹⁸Russo, Eduardo “El género judicial de la retórica” Edit. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales” 1971, pag.2.

implicó para ellos entonces, la única manera posible de comunicar un empirismo relativista, heredero de la dialéctica de Heráclito, que pretendió ser la contracara filosófica del absolutismo metafísico de Parménides. -

Tal era el mensaje dialéctico que subyacía bajo estos denominados “mercaderes del saber práctico”

¿Cuál es entonces, en lo que aquí importa, el legado de los sofistas, vinculado al género judicial de la retórica? Principalmente, ellos alcanzaron a mencionar la antítesis entre la ley y la naturaleza, llegando a señalar que la ventaja de la igualdad ante la ley es sólo aparente, ya que su aplicación concreta dependería en todo caso, de la habilidad de las partes para persuadir a los jueces

En suma, es con Aristóteles que la retórica, como género discursivo arriba a un punto culminante, ya que ni siquiera Cicerón, casi 300 años después, ni Quintiliano, 400 años después, alcanzan su profundidad. -

El discurso a que nos referimos, no solo debe ser considerado entonces como producto lingüístico sino también como producción, históricamente situada y también determinada por las condiciones sociales, políticas e ideológicas que regulan su funcionamiento. -

Es que, en todo comportamiento social, la acción política no es comprensible fuera del orden simbólico que la genera, y del universo imaginario que ella misma engendra dentro de un campo determinado de relaciones sociales. -

Ello genera nuestro convencimiento, en el sentido de que el camino esencial para acceder a los mecanismos imaginarios y simbólicos asociados al sentido de la acción, es aquel que transita el análisis de los discursos sociales¹⁹

No descartamos aquí, resaltar la capital atención que debe prestarse - en el contexto antes expuesto - a la muy esencial diferencia que existe entre aquellos géneros discursivos “primarios” o simples, y aquellos – como el que nos ocupa – denominados “secundarios” o complejos, que claramente surgen en medio de una modalidad comunicacional de alta mixtura, y de un desarrollo y organización cultural relativamente altos. Bien se ha señalado sobre esta cuestión²⁰, que “(...) en el proceso de su

¹⁹ Es que cuando analizamos un discurso, no tomamos en cuenta lo que los actores sociales dicen en relación con lo que hacen, sino que debemos identificar los mecanismos significantes que estructuran el comportamiento social (Cfr. Martínez de Aguirre Siganevich “Investigación y discurso social” Edit. Universidad de Rosario, 1990, pag.5). -

²⁰Cfr. Bajtín, Mijaíl “Las Fronteras del Discurso” Edit. “Las Cuarenta”, Buenos Ares, 2012, pág.14. Agrega a lo expuesto éste calificado autor, que “(...) la diferencia entre los géneros primarios y los secundarios (ideológicos), es extremadamente grande y sustancial, pero precisamente por ello, la naturaleza del enunciado debe ser descubierta y definida mediante análisis”, concretando entonces, que “(...) la relación mutua entre los géneros primario y secundario, y el proceso histórico de formación

formulación, ellos reúnen y reelaboran los diversos géneros primarios (simples) que se han ido conformando en las condiciones de la comunicación discursiva directa”

Por lo dicho, y con referencia al género discursivo que pudiesen esgrimir los docentes universitarios, una moderna teoría de la argumentación jurídica – en tanto es una porción del género judicial de la retórica – debe ocuparse de esas reglas de juego no codificadas, mediante la observación descripción y evaluación empírica del real proceso de argumentación. -

Y es aquí donde principió el análisis del género discursivo y la actuación de los profesores de derecho constitucional, enmarcado en la retórica propia de abogados y otros intelectuales, ya descrita en párrafos anteriores. -

Ello sin dejar de señalar y enfatizar la idea de “unidad de la ciencia”, o más bien, la interdependencia sistémica que existe entre las variadas ciencias. Bien ha sostenido respecto de esta importante cuestión Francesco Carnelutti²¹, que “(...) la materia de las diversas ciencias no son un diverso mundo, sino un diverso aspecto del único mundo al cual debemos limitar nuestro trabajo, porque somos pequeños, y el mundo inmenso”.-

Es por ello que no hace falta aquí resaltar la unidad del derecho, y por tal razón, de la ciencia del derecho – en particular del derecho constitucional - como integrando una única realidad y de una única ciencia²².-

Salvado lo anterior, cabe adentrarnos en consideraciones particularizadas, que hacen a la enseñanza y estudio de nuestra asignatura, y se encuentran enmarcadas en el contexto científico y sistémico que las integra. -

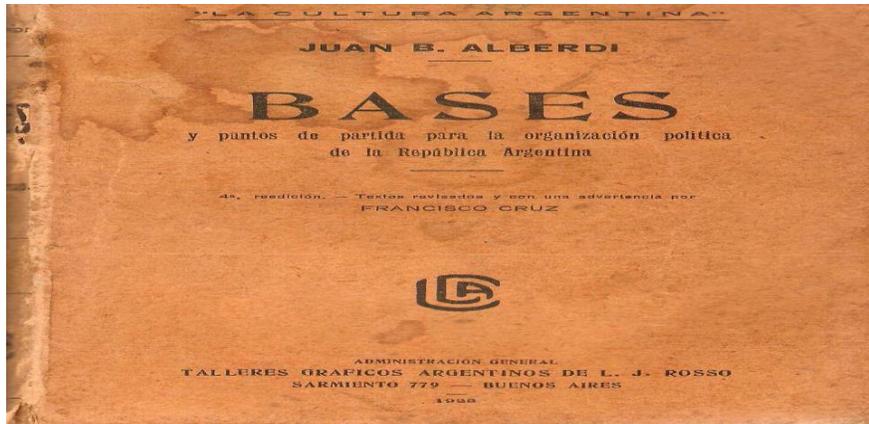
de los últimos, iluminan y dejan ver con claridad la naturaleza del enunciado (y ante todo, el complejo problema de la mutua relación entre la lengua, la ideología y la cosmovisión)”.-

²¹Carnelutti, Francesco “Metodología del Derecho”, Edit. Valletta, Buenos Aires, pág. 24. Agrega además allí, que las divisiones que de uso trazamos entre las diversas ciencias, “(...) no valen más que los confines dibujados con varios colores por el geógrafo en el mapa”, adunando asimismo que “(...) ocurre que alguno, habiendo traspasado en realidad uno de esos confines, se sorprenda de no estar en otro mundo; o también cuando al llegar al confín, no encuentra la red o el guardián, no se dé cuenta de haberlo traspasado”. -

²²Ello sin olvidar lo dicho por Mijaíl Bajtín (“Las Fronteras del Discurso” citada, pág. 51), en el sentido de que “(...) en cada época, en cada círculo social, en cada universo familiar, de amigos y conocidos, de compañeros, en el que se forma y vive una persona, existen enunciados que gozan de prestigio; existen tratados científicos y artículos periodísticos donde se fundamentan los enunciados y se menciona explícitamente a quien se los cita, imita o sigue. En cada época, en todas las esferas de la actividad humana, existen determinadas tradiciones expresadas y conservadas en formas verbalizadas: obras, enunciados, aforismos, etc. Siempre existen ideas importantes expresadas verbalmente, que pertenecen a los personajes relevantes de una época, existen objetivos generales, consignas, etc., por no mencionar los ejemplos escolares y antológicos, con que los niños estudian su lengua materna, que siempre poseen una carga expresiva”. Por ello es que cabe enfatizar aquí que la experiencia discursiva de los estudiantes de derecho constitucional, se ha de conformar y desarrollar necesariamente en una constante modalidad interactiva con los enunciados individuales ajenos, aportados por sus compañeros de estudio, profesores, y necesariamente, personas con las que éste interactúa habitualmente. -

III

CONSIDERACIONES PARTICULARES Y ESPECÍFICAS REFERIDAS A NUESTRA MATERIA



Sabido es que nuestra asignatura se nutre, no solo de la adecuada normativa que la informa, o la jurisprudencia y doctrina que la interpreta²³, sino principalmente, de la riqueza intelectual de las lecciones que imparten los profesores que se ocupan de su enseñanza²⁴.-

Desde ya que ellos han evidenciado desde siempre un rico y variado compromiso ideológico, matices éstos que hacen a la honestidad intelectual que exhiben usualmente éstos docentes, quienes – particularmente en el contexto de la Universidad Pública -, definen una enseñanza generalmente crítica de las instituciones de la República, con vistas a la necesidad permanente de su afianzamiento o – en su caso - modernización. -

²³Hemos definido en nuestra obra “Derecho Constitucional Argentino” (EDIAR, 2001, T ° 1, pág.24), al Derecho Constitucional como la “(...) rama del derecho público que se ocupa del estudio del sistema constitucional, integrado por las normas jufundamentales que se refieren a la estructura del Estado, a la organización y la competencia de los poderes de gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales y colectivos, así como las instituciones que los garantizan, como asimismo la jurisprudencia, doctrina, práctica, usos y costumbres que asientan su aplicabilidad”

²⁴Lo dicho, se funda en la sincera convicción de que el pluralismo político adquiere su más significativa y plena expresión, cuando el rol democrático que despliegan las fuerzas sociales y políticas que imperan en la sociedad, es asumida a modo de voluntad colectiva nacional, en el (necesario) marco de un ordenamiento constitucional. Y es en este espacio que magnifico el rol democratizador que deben desplegar los profesores de derecho constitucional. -

Ello, en el intento no siempre conseguido, de lograr que la unidad de la diversidad de los elementos plurales de la comunidad política, vaya construyendo una identidad colectiva basada preferentemente en la relación de reciprocidad de los sujetos históricos, la que según se lo ha expuesto²⁵, “(...) debe ser asumida éticamente por éstas mediante el consenso democrático-constitucional”

En tal derrotero, se utiliza un género discursivo peculiar, propio de los juristas, pero que cada vez más, debe estar en línea con las modernas necesidades comunicacionales de la población, y particularmente la estudiantil, que requiere contenidos temáticos, estilos, y particularmente, una construcción compositiva, que estén a su alcance cognoscitivo, sin resignar la calidad de la expresión vertida en términos jurídicos específicos²⁶

El problema es que – en el contexto de lo que Umberto Eco ha denominado, siguiendo a Bauman, la “sociedad líquida”²⁷ – el postmodernismo²⁸ marcó claramente la crisis de las “grandes narraciones” que creían poder aplicar al mundo un modelo de orden predeterminado, y en tal contexto, tenía como objetivo una reinterpretación, que Eco calificaba de lúdica o irónica del pasado, entrecruzada con las pasiones nihilistas, propias del intelectual.-

Este modo postmoderno de narrar, presenta un carácter temporal, utilizado para describir fenómenos que se consideran en estado de desarrollo, y representa una especie de trayecto de la modernidad a un presente aún incalificable. -

Pero nuestra actualidad, involucra la crisis del Estado Nación frente al creciente desarrollo del fenómeno de la globalización, y el notorio poder que expresan en la cotidianeidad, las entidades supranacionales, y en particular, las regionales. -

Entiendo que, al enseñar crítica y constructivamente el derecho constitucional, quizá debamos hoy separarnos de la idea de estructura en crecimiento y desarrollo sistémico, para abordar una que ya

²⁵Landa Arroyo, César “Apuntes para una Teoría Democrática Moderna en América Latina” Edit. “Pontificia Universidad Católica del Perú”, Lima, 1994, pág.73.-

²⁶Explica Mijaíl Bajtin (“Las fronteras del discurso” Edit. Las Cuarenta, Buenos Aires, 2011, pág.11), que los tres momentos enunciados, a saber, el contenido temático, el estilo y la construcción compositiva, “(...) están inseparablemente unidos en la totalidad de la expresión y se definen unívocamente por la especificidad de la esfera de comunicación dada. Cada expresión por separado es, por supuesto, individual. Pero cada esfera de uso de la lengua elabora sus tipos relativamente estables a los cuales llamamos “géneros discursivos” //” a lo que agrega que “(...) la riqueza y diversidad de los géneros discursivos son inabarcables por cuanto son inagotables las posibilidades de la diversa actividad humana, y porque en cada esfera de actividad hay un entero repertorio de géneros discursivos, que se va diferenciando y va creciendo a medida que se desarrolla y se complejiza la esfera dada”. -

²⁷Eco, Humberto “De la estupidez a la locura” (Edit. Printing Books SA., Buenos Aires, 2016, pág. 9). -

²⁸Que hoy también se concibe en una fase descendente. Bien ha sostenido en éste punto el profesor y querido amigo que fue en vida Elio Aprile (“Urgencia y Cenizas” Edit. Corregidor, Buenos Aires, 1997, pág. 26), que “(...) la postmodernidad tiene una concepción relativa de la vida. No cree en valores. Reniega de la condición de absoluto de todo valor. Y apoya buena parte de su triunfo en ese relativismo moral que solo justifica la victoria. Y desde la victoria ordena un mundo de cosas donde no importa la ley, sino la capacidad de imponerse a ella”. -

no garantiza a los individuos, tan siquiera la posibilidad de resolver en forma homogénea y participativa, las graves problemáticas institucionales a que nos enfrenta el tiempo presente. -

Esta situación claramente cuestionadora, define también la crisis de las ideologías tradicionales, lo que involucra particularmente a la existencia de los partidos políticos y en general, las instituciones de la democracia, tal como los hemos conocido hasta el día de hoy, e invita a apartarse del recurso, antes habitual, de echar mano a una serie de valoraciones otrora generalmente aceptadas, que permitía a los individuos sentirse parte de un todo en el que sus necesidades podían ser genuinamente interpretadas. -

Y resulta harto difícil enseñar el respeto a la vigencia de la maquinaria constitucional, para que con ella se pueda garantizar el respeto a los derechos ciudadanos, cuando la realidad nos muestra a una sociedad fragmentada, que ha puesto en crisis el concepto de comunidad democrática, realzando un individualismo, que invita a considerar que ya nadie es compañero de ruta, sino un posible contendiente del que debemos resguardarnos. -

Bien ha expresado en este punto Eco²⁹ que “(...) este subjetivismo ha minado las bases de la modernidad, la ha vuelto frágil, y eso da lugar a una situación en la que, al no haber puntos de referencia, todo se disuelve en una especie de liquidez” agregando a ello que en tal contexto, se pierde la certeza del derecho percibiéndose, por ejemplo, a la magistratura, otrora bastión de los controles en la democracia, como enemiga de esta nueva versión del sistema jurídico que hoy nos rige.-

La indignación que presenta nuestra ciudadanía en los tiempos que corren, nos hace saber qué es claramente lo que ella no desea – corrupción en las instituciones, violencia urbana intolerable, bolsones de pobreza extrema, y falta de educación, salud y trabajo -, pero que se desconoce también el camino para arribar a lo que realmente se ansía: una sociedad participativa, creciendo en equilibrio y en paz. -

En el medio, nos encontramos los profesores de Derecho Constitucional, a quienes claramente no nos alcanza con enseñar el diseño y funcionamiento de la estructura creada por la Constitución a nuestros alumnos universitarios, para intentar superar la anomia³⁰ que en los hechos presenta la realidad, en tanto patentiza la enorme distancia existente entre la “constitución formal” y la “constitución material”, y sobre la que había alertado en su tiempo Ferdinand Lasalle.-

También debemos los profesores, quienes como intelectuales, transitamos a la ciencia como vocación, recordar lo dicho por Max Weber al fin de la Segunda Guerra Mundial, cuando le preguntaron

²⁹Eco, Humberto “De la estupidez a la locura” citada, pág. 10.-

³⁰ Para profundizar esta importante cuestión, recomiendo la lectura del excelente trabajo de Carlos S. Nino “Un país al margen de la ley” (Edit. EMECE, Buenos Aires, 1992). -

sobre el futuro de Alemania, y respondió “(...) la cátedra no es para los demagogos ni para los profetas”³¹.

-

Debemos entonces tomar conciencia de que hoy vivimos en una así denominada “sociedad líquida”, la que, para ser realmente entendida y superada, exige la utilización de nuevos instrumentos. Bien ha señalado en éste punto Humberto Eco³² que “(...) el problema es que la política y en gran parte la inteligencia, todavía no han comprendido el alcance de éste fenómeno”.-

Desde allí, la tarea pasa por reedificar los cimientos de la república, reivindicando al hacerlo, los espacios de la libertad para pautar - en tal contexto - el comportamiento futuro de nuestra sociedad. -

Es que la democracia, en su versión originaria, se fundó principalmente en la idea de realzar la libertad personal, la que puede ejercerse de manera individual o colectiva, y según la naturaleza del fin o mira que la persona que posee esa libertad se proponga. En tal marco de acción, la voluntad general es políticamente, aquella expresada por la mayoría de las personas, en virtud de un proceso legal que comienza con el acto eleccionario, acordado por decisiones que deben ser expresiones de la libre determinación ciudadana. Ello ha caracterizado la validez de la elección democrática en el pasado³³, y ha sostenido hasta hoy el sustento de la vida democrática³⁴. -

Quizá debamos poner proa hacia la idea de destacar, frente a la proliferación de la comunicación originada en las “redes sociales”, que este mundo incipiente, propulsor de la democracia y la república, ha vaciado de contenido ambas instituciones, con claro desmedro de la idea de “privacidad”, ya que claramente es este un bien que debe ser defendido a toda costa, para no vivir en un mundo “orweliano”, donde “(...) un ojo universal puede controlar todo lo que hacemos, e incluso lo que pensamos”³⁵. -

³¹Cfr., del autor citado “La Scienza come professione”, en: “Il lavoro intellettuale come professione” Einaudi, Turín, pág. 64.-

³²Eco, Humberto “De la estupidez a la locura” citada, pág. 11. Agrega allí el prestigioso filósofo, que, por ello, “(...) Bauman continúa siendo por ahora una *vox clamanti in deserto*”-

³³Bien ha sostenido en éste punto Rafael Bielsa (“Democracia y República” Edit. Depalma, 1985, pág. 47), que “(...) la elección del gobernante es una forma de expresión de esa voluntad, si no está viciada por el fraude, pues entonces no solo no es jurídicamente válida (como no lo es el acto jurídico nulo), sino que tampoco lo es políticamente”. -

³⁴Así, y en este orden de ideas, ha advertido Norberto Bobbio (“El futuro de la democracia” Edit. “Fondo de Cultura Económica”, Méjico, 2012) que “(...) la única manera de entenderse cuando se habla de democracia, en cuanto contrapuesta a todas las formas de gobierno autocrático, es considerarla caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo que procedimientos”

³⁵Eco, Humberto “De la estupidez a la locura” citada, pág. 42. La prensa oral y escrita nos ha dado cuenta recientemente del hecho de que las redes sociales representan hoy un instrumento de vigilancia y condicionamiento del pensamiento y emociones de las personas, claramente sometidas a un sofisticado proceso de globalización que pareciera poderlo todo, utilizadas por poderes estatales y contrapoderes de hecho como función de control, contando con la propia colaboración de los incautos usuarios del sistema. Cita en éste punto Eco (pág.43/44) a Bauman, cuando habla de una “(...) sociedad confesional que promueve la exposición pública de uno mismo al rango de prueba eminente y más accesible, además de verosímilmente más eficaz, de existencia social”

Con lo expuesto, asumo que la teoría del derecho constitucional debe ser hoy concebida y desarrollada como una herramienta que se exhiba - cuanto menos - adecuada para elaborar en forma certera, la fisonomía de la moderna institucionalidad y, además, para comprender en forma útil y eficaz los diversos conceptos que se han usado – y seguramente se utilizarán en el futuro – para bien definir y comprender lo que el término constitución significa en la vida de nuestra república³⁶.-

Como consecuencia de lo señalado, quienes nos dedicamos a la docencia del derecho constitucional debemos enfatizar – particularmente en los tiempos postmodernos que hoy corren -, que una constitución, para ser formal y sustancialmente avalada como tal, debe significar y representar la consecuencia de la realidad social de la que partió, y a la que también se dirige. –

No olvidamos, el hecho auspicioso acaecido en la fabulosa etapa instituyente, dada entre 1945 y 1949, que propició la elaboración y entrada en vigor de cartas constitucionales e internacionales hoy plenamente vigentes³⁷, aunque cabe enfatizar aquí también, la contundente admonición de Ferrajoli³⁸, al expresar que “(...) por desgracia, ni la política ha aceptado nunca del todo esta sujeción al derecho, ni la economía ha aceptado nunca este gobierno por parte de la política”

Dicho lo anterior, es también adecuado resaltar aquí, que, una “buena” constitución no genera desde su contundencia normativa, una adecuada sociedad, ya que claramente son las sociedades adultas, democráticas y participativas, las que propician normas fundamentales con esas características. -

No nos cabe duda, a esta altura del análisis, de que, si las sociedades crecen y se democratizan, sus cartas fundamentales acompañarán y señalarán el tránsito que en ese sentido emprendan los ciudadanos que las integran. En este camino, debe también tenerse en cuenta que la crisis del paradigma constitucional actual se ha acentuado y madurado también, como proyección del vacío cultural que la precede y motiva³⁹. –

³⁶Es – entre otras – por ésta poderosa razón, que el reconocido constitucionalista Néstor Sagüés, ha desarrollado y patentizado la existencia de principios específicos del derecho constitucional, que enuncia sin petrificar o cristalizar su existencia, en la convicción de que es factible que emerjan nuevos de ellos o que se alteren los presentes. Para éste autor, tales principios son: a) el de fundamentalidad (sub-principios de organización, distribución, responsabilidad y finalidad), b) el de totalidad; c) el de perdurabilidad; d) el de supremacía; e) el de funcionalidad (sub-principios de eficacia, cooperación, persistencia, adaptación y reforma; f) principio ideológico. Ver para cotejo, del autor citado “Los Principios Específicos del Derecho Constitucional” Edit. Universidad Externado de Colombia, N° 30). -

³⁷ Nos referimos a la Carta de la ONU (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Constitución Japonesa (1946), Italia (1948, la Ley Fundamental de Alemania (federal) (1949), propiciadas todas por el clima cultural y político de la “liberación” con el final de la Segunda Guerra Mundial, que imponía marcar los límites y vínculos propiciados por los derechos fundamentales y la separación de poderes.

³⁸ Ferrajoli, Luigi “Constitucionalismo más allá del Estado, citada, pág. 16/17. -

³⁹ Señala acertadamente Ferrajoli (“Constitucionalismo más allá del Estado” citada, pág. 17), que se ha perdido la memoria de los “nunca más” que desnudaron y permitieron juzgar los horrores del pasado reciente, habiéndose desarrollado en cambio, múltiples procesos deconstituyentes, que han puesto también en crisis la legalidad internacional. -

Es que con la crisis del así denominado “paradigma constitucional”, han mutado en los hechos, las relaciones entre sociedad y representación político, entre parlamentos y gobiernos, y entre política y economía, por lo que ya no son esencialmente los partidos políticos quienes coordinan – desde abajo hacia arriba – el accionar político del Estado democrático, por haber estos últimos sufrido un claro desarraigo social, con una marcada influencia de los poderes económicos y financieros propiciados por el orbe globalizado, en el accionar de los gobiernos, esterilizando en esencia, las bases sociales de la política. -

Por ello, los profesores de Derecho Constitucional hemos de enseñar que el futuro del constitucionalismo debe situarse más allá de las fronteras del Estado, ya que, en éste sentido, la constitución germina con y desde la sociedad, o no es tal⁴⁰. -

Es que necesariamente, ella debe surgir de las circunstancias del medio y del tiempo, haciendo posible el tránsito de los hombres y mujeres, a través de la hoja de ruta que define y estructura jurídicamente⁴¹. -

Por lo dicho, es que consideramos que la perdurabilidad del sistema constitucional requiere que se redimensione y fortalezca la importancia de su enseñanza y el estudio de modo crítico, y adaptado a los tiempos institucionales – y particularmente comunicacionales - en que se desarrolla. -

Claro es que luego de un promisorio – aunque limitada – evolución de nuestra materia y su estudio, los aproximadamente cincuenta años de dictaduras que le sucedieron,azonadas por la eventual germinación de democracias condicionadas, han rubricado al sistema constitucional argentino con la marca de la desazón. -

No puedo olvidar – a esta altura de la narración – que la sociedad argentina ha convivido en ese duro tiempo, que corrió desde 1930 y hasta 1983, salvo raras excepciones, con profesores deficientemente dotados, y estudiantes que consideraron a la asignatura como un complemento innecesario – o al menos superfluo – de su preparación profesional, ello al punto que nuestro querido y destacado profesor, Miguel Ángel Ekmekdjian ha llegado a definir al derecho constitucional de aquellos tiempos con dolor, como “derecho - ficción”.-

⁴⁰ Por ello propicia Ferrajoli (“Constitucionalismo...” citado, pág. 28) la necesidad de “(...) una actualización teórica del paradigma constitucional, idónea para afrontar su actual crisis, tanto en el interior de nuestros ordenamientos como en las relaciones internacionales”. -

⁴¹ Como bien lo ha expresado Felix Loñ, “(...) la Constitución no puede ser el producto de una elaboración intelectual imaginada en el marco aséptico de un gabinete de estudio” ya que “(...) una creación semejante, aunque imbuida de la mejor intención, seguramente estará destinada al fracaso”

Aun así, tampoco vivimos con alegría los tiempos de la “recuperación democrática”, donde asistimos al doloroso fracaso de la prédica efectuada por Raúl Alfonsín, que recién le fue justamente reconocida muchos años después, luego de acaecido su fallecimiento⁴².-

Estimo trascendente resaltar también aquí, que la importancia del estudio y la enseñanza del derecho constitucional, destacada en el contexto antes explicitado, resulta – particularmente en éstos días – un insumo insoslayable para la fecunda actuación del sistema jurídico que lo enmarca. -

Y los tiempos de la recuperación democrática, comienzan lentamente, y no sin notorios retrocesos institucionales, a señalar el camino: la reforma de la Constitución Nacional Argentina en 1994, posicionó a ésta cuestión en sus justos contornos; evidenciando que el Texto Fundamental no se trataba de un instrumento mágico, sino de una herramienta de gobierno, que había de ser moldeada siempre que los cambiantes tiempos de la República así lo requiriesen. -

Creemos entonces, que el honor no será por tal razón para nuestra sociedad, tener una Constitución que pueda exhibirse como prácticamente intocable en el espacio que conlleva más de 150 años, sino el de poseer la aptitud de reelaborar sus contenidos democráticamente, con el debido respeto a los contornos republicanos que la enmarcan, y sin generar fricciones sociales intolerables, cada vez que tales cambios sean considerados necesarios por nuestra sociedad. -

Es que esa Carta Fundamental, que muchos creían invulnerable en razón de no haber sido reformada en profundidad por un extenso período de tiempo, era justamente todo lo contrario: una Constitución por demás frágil y manipulable, que era constantemente violada en los hechos.

Consideramos, por lo señalado, que resulta definitorio recalcar aquí y ahora, que las personas que componen el concierto social en una comunidad determinada, deben formar su voluntad de vivir democrática y participativamente. Y para afianzar debidamente este crucial concepto, resulta prioritario poner de resalto que en esta disciplina, como en toda otra área de la ciencia, no cualquiera es un experto⁴³.-

Es un lugar común, al momento de impartir nuestras clases en la Universidad, advertir a los alumnos que históricamente los hombres y mujeres que participan en las diversas gestiones de gobierno,

⁴²Todos hablaban en aquellos tiempos, de la Constitución. El propio Miguel Ekmekdjian alertaba (justamente en una obra para estudiantes secundarios, su “Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional”), que la Constitución “(...) no debe ser un best-seller, porque si bien estos son éxitos de librería durante uno o varios meses, una vez pasado el furor inicial, nadie se acuerda de ellos”

⁴³En efecto, creemos sinceramente que la “mesa de café” no debiera ser la tribuna adecuada para generar debates constitucionales, que pretendan exhibir una cierta idea de trascendencia. ¿O es que todo argentino se presume abogado constitucionalista, salvo prueba en contrario?

discuten allí, para intentar implementarlo, aquello que antes discutieron en las aulas universitarias en que se formaron. -

O sea, que, si en la Facultad de Derecho enseñamos a explicar críticamente el sistema constitucional en vigor, pero como una masa de preceptos nacidos para ser incumplidos, será ése el rumbo que adoptarán los alumnos, una vez que se han recibido de abogados. -

Creemos sinceramente, que desde la enseñanza debe hacerse hincapié en generar cuanto menos, y particularmente, la sensación de asombro en el estudiante frente al incumplimiento de las reglas que el sistema constitucional impone. Además, el estudiante universitario debería asumir que el aprendizaje respecto del funcionamiento del sistema constitucional, es arduo y trabajoso, requiere esfuerzos intelectuales y una debida – también orientada - profundización, al momento de emprenderse estudios de postgrado. -

Por su parte, los alumnos universitarios deben ser más exigentes. Los profesores necesitan en tal contexto, estar a la altura de sus preguntas y cuestionamientos. -

Claramente, asistimos hoy a tiempos constitucionales que han superado los esquemas clásicos de enseñanza y aprendizaje. La Constitución ha sido reformada, y los profesores debemos estar a la altura de tal diseño, que claramente necesita hoy de nuevos retoques. Para criticarlo o alabarlo, pero los docentes universitarios no podemos dejar de enseñar las reglas fundamentales que nos rigen, atendiendo a las expectativas que presenta el futuro - ciertamente imprevisible - de nuestra institucionalidad. -

Entendemos que en ello radica nuestra capacidad de reacción: insistir y persistir abogando por la intensificación y mejora del estudio y la enseñanza del derecho constitucional. Es sabido que los profesores y alumnos, no pueden ser mejores que la sociedad que los genera. Empero, es nuestro deber cívico intentar dar un paso adelante. -

Percibimos, con lo dicho, que nuestros Maestros del derecho constitucional pretenden muchas veces situarse dentro de una isla, en este mar de mediocridad intelectual que transitamos los profesores y alumnos del principio del tercer milenio. Y no debemos olvidar que este tiempo se enmarca en la sociedad postmoderna que se constituye entre nosotros, como lo señaló Umberto Eco, con cita a Bauman, una “sociedad líquida”. -

Y tales pretensiones de magnificencia, que a veces exhiben ciertos “encumbrados profesores” de nuestra asignatura, no aportan necesariamente al logro de una sociedad mejor, en la que todos nos encontramos insertos, y con vocación de mejorarla. -

Debemos entonces, recurrir, a partir de la capacitación permanente, y confrontación de nuevos modelos de institucionalidad, profundizar la búsqueda de la excelencia sin perder el eje de la cotidianeidad y democratización de la enseñanza (particularmente desde el ámbito propicio que nunca debió dejar de ofrecer la Universidad Pública), motivar y direccionar las inquietudes institucionales de nuestros alumnos, activando asimismo y siguiendo desde tal rumbo, nuestro propio crecimiento como profesores.-

A continuación, intentaremos expresar, desde nuestra experiencia acumulada por más de treinta años ininterrumpidos de docencia universitaria, el interesante derrotero que han seguido las escuelas de enseñanza del derecho constitucional, entre nosotros, a partir de lo colectado y propiciado desde nuestros orígenes fundacionales:

SEGUNDA PARTE

SOMERA RESEÑA
ACERCA DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO
DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL



I

ACERCA DE LOS ORÍGENES FUNDACIONALES, EN EL ÁMBITO DE LA TRATADÍSTICA CONSTITUCIONAL



Estimamos necesario señalar, para iniciar éste tramo de nuestro aporte, que las universidades nacen a modo de “comunidades educativas”, enfatizando en su desarrollo, el deseo de la persona humana, quien naturalmente insta por encontrar el preciado camino hacia la “verdad”, siempre tan escurridiza en los contornos formales del derecho, intentando abarcar en tal contexto, los conocimientos que brinda el “universo y sus misterios”.

No escapa tampoco en este punto a nuestra consideración, que luego, las Naciones, en su continuo desarrollo, complementaron el necesario debate de los silogismos con la especialización técnica, perdiendo muchas veces en tal tránsito, la apertura que brinda el análisis integrado y el desarrollo sistémico de los saberes. -

Es en tal contexto vital, que el constitucionalismo y la democracia suelen combinarse para así habilitar un sistema de gobierno que todos conocemos bajo la denominación de “democracia constitucional”, y que no genera en realidad una mixtura fácil de ser afrontada⁴⁴

Es desde éste lugar de análisis que podemos tener por cierto, y admitir, que hoy el estudiante de derecho es en primer lugar un universitario, y recién luego, un estudiante de la carrera, y que pretende al culminar sus estudios, recibirse de abogado. -

Por ello, hoy debe reconocerse que el derecho, no debe ser considerado solo como una técnica de control social, ya que su existencia implica y deriva de la existencia de normas democráticamente sancionadas, en las que se plasman valores y hechos sociales. Por tal razón, el derecho constitucional será el que asuma y consagre desde su enseñanza, éstos valores fundamentales. -

Pero tal realidad que hoy viven las Universidades, en donde justamente se enseña el derecho, ha ameritado un desarrollo lento, pleno de retrocesos, y plagado de obstáculos. -

Debe ser por ello resaltada la historia constitucional del pueblo inglés, que ha sido concebida como referencia inevitable para conocer la naturaleza de las variadas instituciones que conforman el universo de estudio del derecho constitucional clásico, y que a la vez nutren al sistema constitucional moderno. -

En tal tránsito, existe un período considerado “clave”, que nos permite indagar acerca del origen de la tratadística constitucional actual, así como también, el hecho de ahondar su estudio y análisis crítico, permite deducir si es necesaria su formulación o reformulación ulterior en las nuevas constituciones escritas, hoy mayormente codificadas. -

Cabe en este sentido, recurrir para bien continuar el presente análisis, a la influencia preponderante que ha sellado el accionar de dos grandes juristas ingleses y sus obras principales: me refiero concretamente a Sir Edward Coke (1552-1634) y a Sir William Blackstone (1723-1780)⁴⁵. Con

⁴⁴Acertadamente ha expresado Carlos S. Nino en este punto (Cfr., del autor citado “La Constitución de la Democracia Deliberativa”, Edit. Gedisa, Buenos Aires, 1996, pág. 14), que “(...)sobrevienen tensiones cuando la expansión de la primera conduce a un debilitamiento del segundo o, por el contrario, el fortalecimiento del ideal constitucional se convierte en un freno para el proceso democrático” agregando a ello, que “(...) estas tensiones no son fáciles de detectar con precisión, debido a la falta de certeza respecto de que es lo que hace que la democracia sea algo valioso, cual es el modelo de democracia que maximiza ése valor, y la oscuridad de la noción misma de constitucionalismo”.-

⁴⁵Bien expresa aquí Jorge Vanossi (“Universidad y Derecho Constitucional: fortuneos e infortuneos de las cátedras”, en www.idcp.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/doctrina/101-universidad-y-derecho-constitucional-fortuneos-e-infortuneos-de-las-catedras), que “(...) estos dos afamados autores y magistrados británicos fueron precursores de los estudios constitucionales en las universidades, aunque sin llevar por título la expresión “derecho constitucional”, agregando a ello, que “(...) la sustancia estaba ínsita en los contenidos, por cuanto la protección de las libertades y la condena del abuso del poder de la Corona, jalonaban los pasos del derecho natural, de la razón y de los principios del “common law”. En Oxford y en Cambridge se impartían esas enseñanzas”

ello se resalta un hecho reconocido y destacado por la doctrina constitucionalista, en el sentido de que la prédica jurídica de estos dos “gigantes”, permite situar el origen de la enseñanza formal y rigurosa de nuestra rama del derecho, con la creación de las primeras cátedras de derecho constitucional. -

Claramente fueron las Universidades de Oxford y Cambridge, los dos sólidos pilares que cimentaron la grandeza institucional de Inglaterra, habiendo sido el desarrollo y difusión de sus enseñanzas, según lo expuso Jorge Aja Espil⁴⁶ “(...) escalas obligadas de toda la juventud llamada a ocupar las más altas posiciones del Reino”. -

Fue precisamente en Cambridge⁴⁷ – más que en cualquier otro lugar de Inglaterra – donde las entonces nacientes corrientes reformistas desempolvaron novedosos sistemas de enseñanza, que hasta ese entonces, eran desconocidos⁴⁸. -

Y justamente en ése ámbito de convulsión en las ciencias y las costumbres, le tocó al Magistrado Coke, recibir e impartir educación universitaria. -

⁴⁶Aja Espiel, Jorge “En los orígenes de la tratadística constitucional” Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 16/17. Agregaba, además, este reconocido jurista, que “(...) los estudiantes procedentes del este del país encaminaban sus pasos a la Universidad de Cambridge; los del oeste, a Oxford” y que “(...) la propia Corona había distribuido sus favores entre una y otra, según sus simpatías. Y así, mientras la Reina María Tudor, que había conservado el carácter español de su madre Catalina de Aragón, como también sus principios católicos, favoreció ostensiblemente a Oxford. La Reina Isabel, hija de Ana Bolena, se inclinó fervientemente por la de Cambridge”. -

⁴⁷Ha señalado a su tiempo el Príncipe Felipe, Duque de Edimburgo respecto de esta magnífica universidad británica y su contexto, nacida en 1209 por obra de conspicuos migrantes de la Universidad de Oxford (Cfr. Taylor, Kevin “Central Cambridge: a guide to the University and Colleges” Edit. Cambridge University Press, v), que “(...) Cambridge resulta ser una remarcable mixtura de lo “antiguo” y lo “moderno”. Ciudad y atuendo; comunidades universitarias e instituciones académicas. Es mucho más el producto de la evolución, que, de su propio diseño arquitectónico, donde podemos encontrar construcciones de cualquier etapa de su desarrollo, a partir de la vieja Edad Media. La universidad y la propia ciudad, brindan una atmósfera única, en tanto aún hoy continúan adaptándose a los continuos cambios, brindando vida y significado a las distintas partes que constituyen el todo de la comunidad que las cobija. Pero no hay que confundirse: no se trata de una pieza de museo, ni aun de un punto turístico. Después de 800 años de vida académica, esta universidad fue convirtiéndose en un organismo complejo, y para aquellos que no conocen de su extensa historia, su vida y actividades actuales, resulta ser una completa guía general, esencial para entender a este ancestral centro de conocimiento e investigación, descrita por las innumerables y famosas figuras que cursaron por sus aulas, ayudando a consolidar su arquitectura e historia, lo que ofrece una imagen global y preciada de lo que se considera la vigorosa y energética construcción educativa de la Nación inglesa y la comunidad académica que transitó por sus aulas, ello como un todo”.

Recuerdo con nostalgia haber realizado estudios de postgrado en el Sydney Sussex College de esa Universidad, fundado en 1596, y donde también cursó sus estudios el republicano Oliver Cromwell a partir de 1616, llegando a apresar, ya ejerciendo el rol de Primer Ministro de la Nación a su rector, aduciendo para ello las inclinaciones monárquicas del alto funcionario universitario. Los restos de Cromwell, luego de pasados 300 años de su decapitación en 1661, descansan hasta hoy en la Capilla del College, donde se alza una placa conmemorativa en su honor. -

⁴⁸Destaca aquí Aja Espil (“En los orígenes...” citado, pág. 16/16), que fue justamente en Cambridge, más que en ningún otro lugar de Inglaterra “(...) donde las nuevas corrientes de la Reforma fermentaron sistemas de enseñanza hasta entonces desconocidos”, destacando además que fue en éste mundo convulsionado de las ciencias y de las costumbres, que le tocó a Coke recibir su educación. -

Este brillante profesor⁴⁹, sostenía la necesidad de que los estudiantes se familiarizaran en sus estudios universitarios con el funcionamiento del “common law” a través de la enseñanza de la lógica, que él calificaba como la única disciplina que permite discernir las diferencias entre lo verdadero y lo falso, sindicándola como el método básico, que permite resolver con éxito cualquier cuestión legal. -

Edward Coke se forma académicamente en el Trinity College de la Universidad de Cambridge, concluyendo sus estudios universitarios en el Inner Temple, de Londres, y recibéndose de abogado en 1578. Es del caso recordar que entre su profusa actividad académica y profesional, se lo indica como principal artífice de la famosa “Petición de Derechos”, el trascendente documento constitucional destinado a salvaguardar las libertades básicas del pueblo inglés, frente a posibles atropellos de sus autoridades⁵⁰. -

El legado de Coke, consistió empero y esencialmente, en predicar desde la docencia una vigorosa defensa de la tradición intelectual que – aceptando el valor institucional de la monarquía -, combatió sus aspiraciones absolutistas⁵¹, propugnando hallar sus justos límites desde la invocación de principios ético-jurídicos, basados en el derecho (natural, y consuetudinario), la razón, y las libertades constitucionales y políticas. -

Era ésta para Coke, una tradición ancestral que pervivía encarnada desde antaño en los viejos principios y costumbres del constitucionalismo histórico inglés, manifestado a través de las reglas del “common Law”⁵².-

Resulta además importante destacar aquí, que el reconocido constitucionalista británico enfatizó la confluencia entre las ideas de razón, autoridad, ley natural y tradición, pudiendo encontrarse la esencia de su pensamiento, en el Common Law, la constitución antigua y la importancia de la jurisprudencia

⁴⁹Resulta llamativo que respecto de un pensador de la talla de Edward Coke, nacido en 1555 y fallecido en 1634, casi no se hubiesen producido monografías o estudios sistemáticos de su obra en lengua castellana. Ello pese a haber sido citado por el propio Thomas Hobbes en su célebre “Leviatán” como lo que entendía era la encarnación del parlamentarismo monárquico mixto, antagonista de su propugnado “absolutismo”. -

⁵⁰Este documento, publicado en 1628, declaraba ilegal la prisión arbitraria y se pronunciaba contra la imposición de contribuciones o tributos sin la aprobación del parlamento, entre otras cosas. Es de advertir que Carlos I, sucesor de Jacobo en 1625, fue el monarca que se vio obligado a acceder a estas justas demandas populares. -

⁵¹Al punto de haber indicado a su tiempo Aja Espil, citado por Jorge Vanossi (“Universidad y Derecho Constitucional: fortunos e infortunios de las Cátedras”, en IDCP, UNLP., pág. 1 y ss.), la advertencia del Juez Coke, al señalar que el Rey “(...) no puede intervenir en ninguna causa, ni juzgar por sí mismo; solo puede actuar a través de sus cortes”

⁵²De hecho, refiere Pablo Sánchez Garrido (“Common Law: el pensamiento político y jurídico de Edward Coke” en “Nueva Revista de Política Cultura y Arte” cita web: <https://www.nueva.revista.net/revista-lecturas/common-law-el-pensamiento-politico-juridico-de-sir-edward-coke/>) que “(...) de hecho, su audaz defensa en vida de estos principios, en su calidad de “Attorney General” y sobre todo, como juez de altos tribunales, frente al absolutista Rey Jacobo, o a su sucesor, le valieron muy diversos sinsabores, como la reclusión temporal en la Torre de Londres, o que la difusión de su obra fuese prohibida por un Carlos I, temeroso de que Coke fuera “celebrado en exceso, como un oráculo entre el pueblo”

como espacio natural de la ley, que en tal contexto, se yergue frente a un posible exceso que en criterio de este gran jurista, devengase del “voluntarismo monárquico” o aún parlamentario⁵³. -

Gracias a su aporte, el Common Law pudo preservar su continuidad, incluso durante el período revolucionario del Siglo XVII y convertirse en la jurisdicción dominante en Inglaterra, lo que continúa, aunque ya exhibiendo cierta debilidad, el día de hoy. -

Así, este trascendente jurista se hace presente en uno de los dos momentos que dan origen al derecho constitucional moderno: aquel histórico, que suministra el constitucionalismo inglés del Siglo XVI. -

Es también real que los estudiantes de ése entonces, carecían de libros que les facilitaran la tarea de aprender el “Common Law”, lo que era agravado por el hecho de que las leyes y las obras de los jurisconsultos de la época a las que se podía acceder, eran escritas en latín o en francés normando, lo que según Coke, “descorazonaba al más animoso”. -

Este gran profesor tuvo – sin embargo – la inmensa suerte de toparse con un texto que ejercería una crucial influencia sobre él: “Treatise on Tenures”. -

Enseña a ése respecto Aja Espil⁵⁴, que “(...) escrito en el año 1470 por un prestigioso juez inglés, Sir Thomas Littelton, sobre la base de un plan de lecturas para aprendizaje de su hijo, la obra tenía algún sentido pedagógico y, sobre todo, una explicitación etimológica de los vocablos jurídicos. Abarcaba ella, todo lo relativo a las leyes y estatutos ingleses, en lo tocante a la propiedad, la herencia, la posesión y los honores. Dice Coke que el contenido de la obra de Littelton – antes mencionada – puede sintetizarse en dos pronombres que fueron allí decididamente mencionados y explicitados: “meum” y “tuum”, que son las palabras que más dinero han volcado en los bolsillos de los abogados”. -

Para terminar esta parte de nuestra reseña, no puede ser dejado de lado el hecho de que le tocó a Coke resolver un precedente, con profunda influencia luego, en el derrotero del constitucionalismo norteamericano. Nos referimos al “Caso del Dr. Bonham”⁵⁵: éste médico había ejercido su profesión en

⁵³Expresa por tal razón Sánchez Garrido (“Common Law...” citado), que “(...) el punto de conexión entre estos tres elementos, gravitará en torno a la necesidad de un gobierno mixto, como el que caracterizó desde antiguo a la estructura gubernamental inglesa: Rey, Cámara Alta o de los Lores, Cámara Baja, o de los comunes” Puede reconocer por tanto este autor a Coke como un “(...) adelantado con sus ideas, pero también con su propia vida y profesión jurídica, de la ”doctrina de la división de poderes” que posteriormente popularizó Montesquieu”.-

⁵⁴Aja Espil, Jorge (“En los orígenes...” citado, pág. 18/20). Aclara además éste autor, que “(...) el gran mérito de la obra de Littelton es el de buscar, desentrañar, esclarecer el sentido de las palabras de la de la ley” agregando a lo señalado, que “(...) su importancia se revela por el hecho de que, habiéndose impreso la primer Biblia de Guttemberg en 1450, la obra de Littelton sale de la imprenta en el año 1481, vale decir, 30 años apenas después del primer libro en letras de molde”-

⁵⁵ *Thomas Bonham v College of Physicians*, comúnmente conocido como *el caso del Dr. Bonham*, se decidió en 1610 por el Tribunal de Apelaciones de los Comunes de Inglaterra (8 Co.Ref- 107,77 Eng. Rep-638. Jueces actuantes: Coke, Daniel, Foster, Walmisley y Warbuston), Sir Edward Coke, entonces presidente del tribunal, señaló en su voto, que “(...) en muchos

la ciudad de Londres, sin haber sido autorizado para ello por el Colegio Real de Médicos, por lo que fue arrestado por los Censores de la institución gremial en cuestión, con base en lo dispuesto por sus estatutos. Es en este punto que Bonham recurre a la justicia, cuestionando allí la legalidad de su detención. Al resolver el caso, Coke sostuvo que al percibir el colegio la mitad de las multas recaudadas en esos procedimientos, ello lo tornaba en “juez y parte” de la cuestión, por lo que declara la invalidez del estatuto, con el siguiente razonamiento “(...) en muchos casos, el “Common law” controlará las leyes del Parlamento, y algunas veces deberá juzgarlas como nulas: siempre que una ley del Parlamento sea contraria al derecho común y a la razón, o repugnante o imposible de ejecutarse, el “Common Law” deberá controlarla y juzgar dicha ley nula”. -

Claro es que éste es sin dudas el antecedente más antiguo vinculado al control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes, declarando con ello los jueces en los casos sometidos a su competencia, la eventual inconstitucionalidad de la norma contraria al sistema constitucional en vigor. En el supuesto en análisis, éste Magistrado, eximio profesor de la asignatura, se había – inusualmente – rebelado contra la omnipotencia del parlamento, reconociendo competencia a los jueces para evaluar acerca de la validez de sus actos⁵⁶

En tal contexto, le inquietaba a Coke en virtud de cuál razón, podía el Real Colegio Médico autorizar para el ejercicio de su profesión un graduado de la Universidad de Cambridge, destacando al

casos, el common law controlará las leyes del Parlamento" Esta interpretación fue cuestionada en Gran Bretaña a lo largo de los años. A partir de ella, Coke pretendía el tipo de revisión judicial que se desarrollaría más tarde en los Estados Unidos . Aun así, cierto sector de la Academia cree que Coke solo pretendía interpretar un estatuto, aunque no cuestionar la soberanía parlamentaria que ha regido inveteradamente, con esa sola excepción, en Gran Bretaña , Esta importante declaración de Coke es considerada también en doctrina, solo como un *obiter dictum*, más que parte del *holding* del caso. Cualquiera que sea el significado de este fallo de Coke, es cierto que si bien, después de un período inicial durante el cual su decisión disfrutó de cierto apoyo, ninguna ley fue declarada nula en seguimiento de tal precedente. Es que, con el paso del tiempo, *el caso de Bonham* fue descartado en Gran Bretaña, a favor de la imperante doctrina de la soberanía parlamentaria. Años después, en uno de los primeros tratados más destacados que respaldan la doctrina, William Blackstone escribió que el parlamento es el legislador soberano, lo que evita que los tribunales de derecho consuetudinario descarten o revisen los estatutos de la manera que sugirió Coke. La soberanía parlamentaria es ahora la doctrina judicial aceptada en el sistema legal de Inglaterra y Gales . *El caso de Bonham* se encontró con reacciones encontradas en ese momento, y en particular con el rey James I y su Lord Canciller , Lord Ellesmere , ambos profundamente descontentos con el precedente y el Juez que lo dictó. Se sugirió que una de las razones por las que Coke fue despedido de Common Pleas en 1613, era el impacto de ése caso. Los académicos de los siglos XIX y XX apenas se han mostrado más favorables a la postura de Coke. En los Estados Unidos, esta decisión tuvo, en cambio, una reacción más positiva y un mejor influjo. Durante las campañas legales y públicas contra los autos de asistencia y la Ley de sellos de 1765 , ya éste caso fue utilizado como justificación para anular la legislación. En particular, aquella que provenía del Reino Unido

⁵⁶Cabe poner aquí de resalto, lo inusual de la decisión, en un sistema que no posee hoy, ni poseía entonces constitución codificada. El sentido de esta decisión no fue jamás repetido en el Reino Unido, donde se consolidó luego la idea de supremacía parlamentaria, pero sí sirvió de base al célebre caso “Marbury vs. Madison” donde el Juez norteamericano Marshall declaró la supremacía de la constitución escrita sobre una ley del Congreso, inaugurando la técnica del control de constitucionalidad para garantizarla, en los hechos. Es que claramente este fallo de Coke había sido ya usado con asiduidad por las colonias americanas, para expedirse en contra del Reino Unido. -

argumentar su respuesta, que la universidad era, sin duda ninguna, el “alma mater” respecto de la cual el Real Colegio de Médicos había amamantado toda su ciencia y su saber. -

Para finalizar éste tramo de la exposición, recordamos que fue en el carácter de “tratadista”, que la imagen de Sir Edward Coke alcanzó su mayor relevancia, en particular a partir de la redacción de sus “reports” y la aparición de su “Institute of The Laws of England”⁵⁷

Este último trabajo, redactado entre 1628 y 1632, y dividido en cuatro partes⁵⁸, es considerado por la doctrina más calificada, como la primera recopilación orgánica del derecho inglés. -

Por éstas razones puede predicarse de las enseñanzas de Sir Edward Coke, claramente contrarias al “absolutismo en el ejercicio del Poder, que ellas representan la “tesis” del derecho histórico inglés, ya que informan acerca del principio fundamental del mismo (Rule of Law), siendo asimismo su decisión en el caso del Dr. Bonham - como lo señalamos - el punto de partida del sistema de supremacía del “Common Law” y su control por parte de los jueces, desarrollado éste último luego en detalle por la jurisprudencia y doctrina norteamericanas.-

Sin perjuicio de lo antes señalado, es habitual entre los estudiosos del derecho político y público en general, situar la aparición orgánica de las primeras cátedras de derecho constitucional en cabeza de otro gran tratadista anglosajón que particulariza al segundo momento histórico del constitucionalismo inglés del Siglo XVI: me refiero aquí a Sir William Blackstone (1723-1780), quien tuvo el mérito de inaugurar desde la cátedra⁵⁹, el estudio embrionario de lo que hoy se denomina “la ciencia del derecho constitucional”⁶⁰.-

⁵⁷Habiendo señalado Aja Espil en este punto (“En los orígenes...” citado, pág. 33), que a partir de esta producción fue que “(...) el Common Law dejó de ser una síntesis de principios consuetudinarios, sujetos a la menor o mayor razonabilidad del juez, para entrar en la doctrina del precedente”, agregando que antes de ello la fuente más importante del Common Law eran los “Year Books”, publicados entre 1290 y 1536, compilaciones escritas en francés judicial, que era el idioma de las jurisdicciones reales desde la conquista normanda, abarcando en cambio los “Coke Reports”, 40 años de jurisprudencia, apareciendo en los años 1600 a 1616. En suma, y a partir de la aparición de estos escritos, toda decisión judicial de interés era compilada por Coke, quien anotaba los fallos con comentarios críticos y comparativos, y rompiendo la tradición de los apuntes en idioma francés, éste brillante profesor y jurista escribió para cada uno de los once “Reports” un prólogo redactado en idioma inglés, lo que importó en su tiempo toda una novedad. -

⁵⁸Que según Espil (“En los orígenes...” citado, pág. 37), comprenden los siguientes temas: el primero, un comentario sobre “Littelton”; el segundo, una “Exposición sobre los antiguos Estatutos”, el tercero, “Alta Traición y otras causas Criminales”; y el último, “Jurisdicción de las Cortes”. Todo ello escrito en idioma inglés. -

⁵⁹Aunque coinciden Vanossi y Sagüés, al señalar que esta brillante cátedra había sido anticipada por Charles Vinner, asumiéndola Blackstone recién en 1758.-

⁶⁰Puedo acotar aquí que este consagrado jurista, ejerció en primer lugar la profesión liberal, aunque de manera no muy exitosa. Fue en realidad con posterioridad, que dicta en la Universidad de Oxford a partir de 1753, cursos de derecho civil y derecho

Es de destacar aquí, que sus lecciones tuvieron influencia decisiva en la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos de América⁶¹. Con justicia, se ha presentado además a la obra de este autor británico, no solo de gran influencia en los Estados Unidos⁶², sino también como anticipatoria de la que también tuvo sobre las ideas revolucionarias francesas y ellas ejercieron a la postre sobre el constitucionalismo italiano, al que luego nos referiremos. -

Ello ya que cronológicamente, existe un antecedente insoslayable que refiere a éste tratadista anglosajón el mérito de haber sido quien inauguró, desde la cátedra universitaria, el estudio de lo que hoy se conoce como la ciencia del derecho constitucional, concebida como la doctrina política que se ocupa de la constitución de los órganos estatales, las relaciones que se establecen de uso entre ellos, sus competencias y la ubicación de los ciudadanos en tal contexto. -

Y ha sido justamente éste, el contenido de la cátedra que se dicta desde las aulas de la Universidad de Oxford, creada por Charles Vinner, y que, a partir del 25 de octubre de 1758, fue titularizada por Blackstone. Recordamos que fue en tal contexto histórico que este gran jurista impartió cátedra desde las aulas de Oxford⁶³ Se valió para ello de su obra “Sobre el Estudio del Derecho”⁶⁴, en la que se ocupaba - según lo había reglamentado Vinner, fallecido dos años antes -, del análisis de las leyes y la constitución no codificada de Inglaterra⁶⁵. -

político y constitucional. Años después es nombrado Juez en el Tribunal de Common Law, y elegido parlamentario del Reino Unido para integrar la Cámara de los Comunes, en 1761.-

⁶¹Señala en éste punto Vanossi (“Universidad y Derecho Constitucional...” citada, pág. 1), que es obvio que el pensamiento de Blackstone hizo sentir su influencia en las colonias americanas, y consecuentemente, en la futura organización constitucional de los Estados Unidos”, aun cuando esta última Nación partió, a diferencia de los británicos, de una constitución escrita y codificada, de carácter rígido para formalizar finalmente su organización constitucional republicana como Estado Federal, luego de 10 años de transitar por el camino institucional de la confederación.-

⁶² Señala García Belaunde al prologar nuestra obra, que este autor posee un título general que cubre todo el panorama jurídico, dentro de sus cuatro tomos clásicos, con los que se formó mucha gente, como fue el caso de Abraham Lincoln. Recalca que su manual, si bien llegado a Norteamérica luego de “La Democracia en América” de Tocqueville, tuvo una influencia mayúscula en el mundo jurídico de la nueva Nación. -

⁶³La de Oxford (UK), es la universidad de habla inglesa más antigua del mundo. Si bien no se conoce la fecha exacta de su fundación, con lo que tal vez ella no haya existido como un “suceso” o “hecho” en concreto, existe evidencia de actividad docente allí desde el año 1096. Su “explosión” como universidad de excelencia, sucede en tiempos de Enrique II de Inglaterra, cuando en 1167 prohíbe a los estudiantes ingleses asistir a los colegios de estudios superiores de París. Hoy, sus diferentes Colleges - 38, en total - son importantes edificios, todos ellos con varios siglos de antigüedad, y sus tradiciones educativas se remontan al Siglo XVII, siendo reconocidos en el mundo sus durísimos criterios de admisión. Cuenta también con el mayor sistema de bibliotecas universitarias (más de un centenar a la fecha), del Reino Unido

⁶⁴Bajo el título “Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra” (4 tomos, año 1765 y ss.). Cabe acotar aquí que, debido a la influencia de este autor en la enseñanza del derecho constitucional en Estados Unidos, Samuel Warrens edita en 1855 una nueva edición de la obra, refiriendo los cambios acaecidos desde 1765 y hasta esa fecha en la Constitución (no codificada) de Gran Bretaña. Su obra fue también traducida al francés por Auguste Pierre Damiens de Gomicourt (Bruselas, 1774) y por Nicolás Maurice Chompré (Paris, 1823)-

⁶⁵Esta cátedra detentaba ya en ése entonces, según así lo expresa Espil (“En los Orígenes...” citada, pág. 53), el rango de una ciencia liberal aceptada por la generalidad de las autoridades académicas, y que gozaba “(...) de una importante dotación para

Habiendo destacado desde su obra y la difusión de su contenido, mayor trascendencia que Coke, William Blackstone nace en Londres en 1723, cursando sus estudios en la Universidad de Oxford. -

Entendiendo prontamente este joven letrado, que no era su mayor talento el desempeño como abogado litigante, se recluye en la enseñanza del derecho, desde los claustros de la universidad que lo formó, y obteniendo allí gran renombre, lo que lo catapulta en 1761 a ser elegido como el primer miembro del Parlamento Inglés, surgido de la Universidad de Oxford, entre los años 1765 y 1769⁶⁶. -

Este jurista inglés, introduce formalmente la enseñanza del derecho en la Universidad de Oxford, iniciando desde el año 1753 un curso de lecturas preparatorias para estudiantes de la asignatura, aunque su labor en la tratadística del derecho constitucional no se hace patente, sino hasta luego de transcurridos cinco años, al ser designado en 1758 como primer profesor “Vineriano” de la asignatura”

En su clase inaugural, el profesor Blackstone expresó que “(...) la general expectativa de tan numeroso y respetable auditorio, la novedad y la importancia del deber requerido por éste sitio, debe – inevitablemente – producir una gran timidez y aprensión en aquel que tiene el honor de ocuparlo”, agregando a ello, que “(...) la ciencia que se ha comisionado a la cátedra cultivar, metodizar y explicar en un curso de lecturas académicas, es aquella que trata de las leyes y constitución de nuestro propio país”.-

Claramente, se deriva de las enseñanzas de Blackstone, no solo la profundización del tradicional historicismo de los juristas ingleses, sino particularmente, la filosofía de corte jusnaturalista que detentó⁶⁷. -

Respecto del legado original de Blackstone, se ha dicho que, si bien fue un gran juez, ha sido un mejor docente y comentarista de la sistemática constitucional británica. Su “Comentarios...” es considerada en Estados Unidos y Gran Bretaña, como una clara, organizada, y elegante descripción del estado de situación del derecho inglés en mitad del Siglo XVIII. -

Es de destacar, además, que su fama y reputación germinaron mayormente en los Estados Unidos de América, y no en Gran Bretaña. -

sostén de los profesores y constante estímulo de los estudiantes, con la obligación, para los primeros, de recopilar y publicar los comentarios que desarrollaran durante el curso”

⁶⁶Llegando también a integrar el Consejo Real, y luego de actuar en el cargo de “Solicitor de la Corona”, culmina su carrera como Juez de la “Corte del Common Pleas”

⁶⁷Así recuerda Aja Espil (“En los orígenes...” citada, pág. 56), los dichos del propio Blackstone, en el sentido de que “(...) los ingleses tienen derechos absolutos (usualmente llamados sus libertades) que están fundados en la razón natural, y que integran el tríptico tradicional, seguridad, propiedad y libertad”, agregando a ello, que “(...) para protegerlos están: 1) la constitución; 2) la limitación de la prerrogativa regia; 3) la petición de justicia ante los tribunales; 4) la petición al Rey o a las Cámaras por los agravios; y 5) el derecho de llevar armas para la defensa propia”.-

Las lecciones impartidas por éste gran jurista, se recopilaron y publicaron hacia noviembre de 1765, bajo el título antes señalado, produciendo la friolera de nueve ediciones en vida de su autor⁶⁸. El mismo comprende una introducción, seguida de cuatro títulos: el Libro 1 se ocupa de los derechos de las personas; el II del derecho de las cosas; el III de los delitos privados y el IV, de los delitos públicos, aunque será el Libro I el mayormente vinculado con nuestra asignatura, al referirse al Parlamento y a la Prerrogativa Real, pudiendo destacarse allí una referencia expresa al pensamiento vivo de Sir Edward Coke, continuado y profundizando en los hechos, la autoridad que para las colonias americanas represento su genial antecesor⁶⁹.

Se ha señalado aquí, que esta obra fue quizá, el pilar que sostuvo la alta reputación del gran profesor de Oxford, quien fallece en 1780.-

Claro es que promediando el Siglo XIX, la trascendencia de tan conspicuo jurista y profesor comienza a declinar, siendo fuertemente criticado por las entonces “nuevas generaciones” de juristas, quienes acompañaron las transformaciones económicas y sociales que ya presentaba Inglaterra, con fundamento principal en las enseñanzas del “utilitarista” Jeremías Bentham y su escuela, remontando éste último su hostilidad hacia Blackstone desde los años 1763/64, aunque ello jamás eclipsó el suceso que el “Maestro” inglés tuvo particularmente en los Estados Unidos.-

Bentham, considerado como su crítico más severo, nace en 1748. Como un precoz estudiante de 16 años, atiende en la Universidad de Oxford a las lecciones que Blackstone impartía allí sobre derecho inglés⁷⁰. En sus estudios, lo presentó – quizá agraviándolo innecesariamente - como la personificación de un orden social y político que consideraba corrupto y desacreditado. -

⁶⁸Ilustra Espil (“En los Orígenes...” citada, pág.59), que, al prologar su obra, expresó Blackstone – en clásica tercera persona - que ella tiene “(...) la sustancia de un curso de lecturas sobre las leyes de Inglaterra, que fueron leídas por el autor en la Universidad de Oxford. Su plan primitivo tuvo origen en el año 1753, y no obstante la novedad de tal ensayo en ésta época y país y los generalizados prejuicios concebidos contra cualquier innovación en materia de educación, el autor tuvo la satisfacción de encontrar – lo que reconoce con orgullo y gratitud – que sus esfuerzos fueron alentados y patrocinados por aquellos, tanto dentro como fuera de la Universidad, cuyas buenas opiniones y reputación, el autor buscó principalmente obtener”. -

⁶⁹Ha expresado Espil (“En los Orígenes...” citada, pág. 65) que fue tan grande la influencia de Blackstone, al punto de haber indicado Edmund Burke, quejoso de la misma, que “(...) los colonos han tomado la obra para su propia defensa, y se han vendido en América tantos ejemplares de los Comentarios, como en la propia Inglaterra”. Como nota de color, aduna a lo expuesto Espil (pág.75), que, por ejemplo, el Art. 86 de la Constitución Argentina de 1853/60, se ciñe más estrictamente a Blackstone que la norteamericana. -

⁷⁰Señala Richard Posner (“Blackstone and Bentham” en “The Journal of Law and Economics” 1976, publicada por The University of Chicago Press), que Bentham fue también un prestigioso abogado, aunque no tuvo interés ninguno en el ejercicio de la profesión, y descolló como profesor, crítico docente, especializado en el estudio del derecho y las instituciones legales. Fallece en 1832, a la edad de 84 años. -

Ya desde otra perspectiva, un tanto más formal, cabe recalcar que no fue sino hasta el Siglo XIX que aparecieron las primeras constituciones, ya que como lo señalé en párrafos precedentes, con anterioridad solo existían formas de organización política de este tipo basadas en la costumbre, apareciendo recién en 1787, la primera Constitución escrita y codificada – la federal de los Estados Unidos -, que como se sabe, fue el producto de la emancipación buscada por las colonias inglesas de América del Norte, de la declaración de su independencia de 1776, y un estadio evolutivo de la confederación norteamericana vigente en esa Nación entre 1777 y 1787⁷¹.-

La primera constitución europea escrita y codificada, fue la francesa de 1791, y es por ello, que las originarias constituciones de este estilo, nacieron en estos dos poderosos países. –

Bien señala aquí el destacado jurista peruano Domingo García Belaúnde, que el constitucionalismo, y su enseñanza, son fruto de la llamada “Revolución Atlántica” nacida en Estados Unidos, aprovechando lo mejor del legado inglés, como se lo vio, aunque con los antecedentes y derivaciones ya marcados, como son los casos de la obra de los muy reconocidos Joseph Story y Cooley⁷²

En realidad, solo tuvieron que transitar unos pocos años desde los sucesos anteriormente narrados, para que en marzo de 1797 se pudiese hablar en forma más dinámica de los orígenes en la tratadística del derecho constitucional, al crearse en el contexto de un movimiento coincidente con la difusión de las nuevas cartas constitucionales del norte italiano⁷³, la primera cátedra dedicada al estudio del “Diritto Costituzionale Cispadano e Giurpubblico Universale” en ése año en Ferrara, casi al mismo tiempo en que era promulgada la Constitución de la República Cispadana.-

⁷¹ Ratificada definitivamente en junio de 1788, entra en vigor el 4 de marzo de 1789. -

⁷² Ver, para referencia, el prólogo a esta misma obra donde el propio García Belaúnde reconoce la gran influencia que esta corriente tuvo en América del Sur. Respecto de Story, nacido en 1770 en Massachusetts (USA) además de miembro de la Suprema Corte de los Estados Unidos en tiempos de Marshall y Taney, fue profesor de derecho en la prestigiosa Universidad de Harvard (1811-1845), donde pronunció sus célebres conferencias, que inmortaliza en su serie monumental de nueve comentarios legales, de gran influencia internacional. Respecto de Tomas Cooley (1824-1898), Decano de la Universidad de Michigan (USA) hasta 1884, rescatamos de su producción, la obra “Principios Generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América”. -

⁷³Ello con motivo de la influencia de las ideas revolucionarias francesas con motivo de la ocupación de Italia por los ejércitos napoleónicos. -

Este primer magisterio oficial, estuvo a cargo del profesor Giuseppe Compagnoni Di Luzo⁷⁴, quien abordó en su obra “Elemento Di Diritto Costituzionale Democratico Ossia Principi di Giurpubblico Universale”⁷⁵ el estudio de problemas generales relativos al derecho constitucional. -

Estas cátedras fueron luego continuadas, y profundizadas sus enseñanzas por la de Pavía (1777), una tercera en Bolonia⁷⁶, y una cuarta en Brera, en 1799, con el propósito de divulgar las características institucionales y políticas de la República Cispadana y no necesariamente con la idea de propiciar la enseñanza del derecho constitucional. De ello da cuenta la efímera duración de la mencionada república del norte de Italia. -

Ha sido a partir de allí, aunque en el contexto del reinado liberal de Luis Felipe de Orleans en Francia (1830-1848), que la cita obligada para la enseñanza del derecho constitucional fueron los aportes de Benjamin Constant, desde sus “lecciones de derecho constitucional” como apelación al concepto “ideal” de Constitución, instituido por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789⁷⁷

Sin perjuicio de haber ocupado Elías Dellacase en la Universidad de París, una incipiente cátedra de Derecho Constitucional, fue recién en 1834, cuando Francisco Luis Guizot propone al Rey Luis Felipe de Orleans, de quien era Ministro de Instrucción Pública, la creación de una cátedra de Derecho Constitucional en París, que fue ocupada por Pellegrino Rossi⁷⁸, un político y economista italiano, quien posteriormente adopta la ciudadanía francesa.

Nacido el mismo año de la redacción de la constitución de Estados Unidos, Rossi fue muy exitoso en su época, ejerciendo como Catedrático de derecho constitucional, en la Facultad de Derecho de París,

⁷⁴ Enfatiza García Belaúnde, al redactar el muy didáctico prólogo a esta obra, la importancia que Francia tuvo en la divulgación de la enseñanza del derecho constitucional, recordando que quizá fue gracias a Napoleón, quien “arrasa” esa Nación y se impone en ése escenario, en la escena europea durante alrededor de 15 años (1799-1815), dando nacimiento, durante su “Consulado”, al norte de Italia, a las repúblicas Cisalpina y de Liguria, dotándolas de sendas constituciones y propiciando su enseñanza, y creando las cátedras de la especialidad. Recuerda en este punto que el primer manual de enseñanza de la asignatura de toda Europa, se publica en Venecia en 1797 con autoría de Giuseppe Compagnoni Di Luzo, y gran influencia Rousseauiana. -

⁷⁵ Venecia, 1797.-

⁷⁶ Acota aquí Néstor Sagüés, que posteriormente, se inaugura en Brera (1799), la Cátedra de “Diritto Pubblico Costituzionale”. -

⁷⁷ En particular su Art. 16, que claramente impone que una Nación que no contiene división de poderes, ni instituye los derechos fundamentales y las libertades públicas, no posee Constitución”. -

⁷⁸ Pellegrino Conde Rossi nace en Carrara en 1787, y fallece en Roma en 1848. Originariamente profesor de Derecho Penal, debió exilarse a Suiza por su participación en el Movimiento Muratista (1815) Durante su refugio en Ginebra, fue Diputado en el Gran Consejo en 1820, y autor de un proyecto de reforma de la Constitución Suiza, en 1823, hasta recalar finalmente en París. En 1845 es nombrado Embajador de Francia en Roma. Posteriormente el Papa Pío IX le encarga en 1848, la formación de un gobierno constitucional, aunque en el marco del desarrollo de tal tarea, es asesinado por los revolucionarios romanos, lo que acaece en Roma, en 1841. Este curioso personaje influyó, desde la lectura de su obra, a nuestro Juan Bautista Alberdi, según lo expuso a su tiempo el Dr. Marcelo Urbano Salerno. -

de la que también fue Decano. Se desempeñó a cargo de esta cátedra por más de una década, publicando en tal contexto, su “Course de droit Constitutionnel” (1836). -

Aun así, la revolución de 1848 que instauró la breve Segunda República en Francia, demolió los logros de Rossi, quien fue finalmente destituido de la cátedra. -

En tanto las monarquías no absolutistas y las repúblicas democráticas europeas adoptaban constituciones escritas y codificadas, estimulando la enseñanza del derecho constitucional, los regímenes autoritarios desnaturalizaron al sistema, desmereciendo la enseñanza de nuestra disciplina, emparentada en sus orígenes, como lo he expresado en párrafos anteriores, con el jusnaturalismo y el contractualismo.

Según así lo expresa Jorge Vanossi⁷⁹, a partir de allí “(...) el derecho constitucional pasa a ser el disciplinamiento normativo de la protección reclamada por el renacentista Pico della Mirándola, al proclamar la eminente dignidad de la persona humana”.-

Debe clarificarse, luego de lo expuesto, que no es lo mismo resaltar la tarea de difusión del incipiente y entonces novedoso sistema constitucional, que instar el estudio del derecho constitucional en forma orgánica y disciplinar. -

Con las observaciones antes reseñadas, hemos considerado imprescindible desarrollar esta breve reseña temática, que pretende dar una breve cuenta de los orígenes y antecedentes remotos en la enseñanza de nuestra asignatura, ya que según así lo interpretamos, las raíces dan siempre razón de la fortaleza del árbol que sostienen. -

⁷⁹Vanossi, Jorge “Universidad y Derecho Constitucional...” citada, pág.2.-

II

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU CONTEXTO, EN ARGENTINA



Bien enseña aquí Osvaldo Gozaíni⁸⁰ que en la organización de la enseñanza del derecho, el primer problema a dirimir es la finalidad que se persigue, o, dicho en otros términos “(...) qué abogados se quieren lograr, o con que capacidades y conocimientos, y bajo que planificación curricular”, resaltando que una vez asumida esta cuestión, las diferencias entre universidades públicas y privadas, son notorias, ya que las primeras, con base en su autonomía, hoy constitucionalmente garantizada, resuelven por sí mismas la estructuración de sus planes de estudio⁸¹, o sea que las Facultades de Derecho estatales resuelven en sus claustros, el estilo y programa a cumplir.-

Por su parte si bien en las universidades privadas también se siguen parámetros de diseño institucional basados en un estatuto común dispuesto por la ley, sus unidades académicas no poseen habilitaciones particulares pues la política general se dispone en el rectorado, con planes de estudio que se establecen en forma estandarizada y homogénea. -

Aun así, en ambos contextos, la preocupación esencial al momento de impartir enseñanza es el manejo de la información, que crece cada vez que se pretende resolver los problemas de la ciudadanía

⁸⁰Gozaíni, Osvaldo “La Enseñanza del Derecho en la Argentina” (EDIAR, Buenos Aires, 2001, 1 Tomo), pág. 91). -

⁸¹Ello aun cuando la Ley disponga una política central en determinadas cuestiones como sistemas de becas, formas de ingreso, admisión de alumnos extranjeros, etc.-

con el solo dictado de normas, con lo que se aumentan los contenidos de los planes de estudios, sin que sea actualizada la metodología de enseñanza o las modalidades formativas⁸²

Es que como justamente señala Jorge Vanossi⁸³, “(...) más que la acumulación, más que la erudición, lo que hace a la formación del abogado es el esclarecimiento de su función”

Claramente, y sea cual fuere el ámbito universitario de su formación, todo abogado es asumido en esencia *como técnico, como ciudadano y como ser humano*. -

En el primer aspecto, el abogado ha de procurar la eficiencia, en un contexto no exento de ética que le permita asumir lo “nuevo” con responsabilidad. Como ciudadano procurará concientizar el civismo, lo que implica asumir institucionalmente, los nuevos moldes de democracia participativa, y aún deliberativa. Finalmente, como ser humano, instará la defensa de los espacios de libertad que propone la actuación de la sociedad democrática⁸⁴

Además, y claramente en el contexto de la Universidad Pública, teniendo en consideración la situación de grave crisis que padece hoy nuestra República, y en la que debe afrontar sus necesidades de cambio y desarrollo, el abogado debe ser necesariamente un agente motivador de ése cambio en desarrollo, aportando la mirada de la institucionalidad democrática en que debe estar inserto. -

Ello así, toda vez que el abogado cumple, y pese a los milenarios cambios por los que ha transitado esta profesión, un servicio que el profesor Vanossi⁸⁵ ha calificado como de “(...) asistencia en la defensa de los derechos que hacen en su conjunto, a la libertad personal”.-

Claramente, si el Siglo XIX se caracterizó por la sanción de las primeras constituciones, y el Siglo XX tuvo por esencia la vocación – muchas veces incumplida – de instalar en los hechos sus contenidos, nuestro incipiente Siglo XXI pareciera avanzar hacia una notoria deconstitucionalización, lo que invita a aportar mayores dosis de participación real si es que nuestro alicaído sistema pretende

⁸²Primando en consecuencia, la enseñanza enciclopédica en desmedro de una sistémica, integradora y superadora de una formación lineal y erudita. -

⁸³Vanossi, Jorge “Universidad y Facultad de Derecho, sus problemas” (Edit. EUDEBA, 1 Tomo, pág. 193), a lo que agrega una sesuda reflexión, sosteniendo que en éste sentido “(...) más vale una cabeza bien formada, que una cabeza bien llena”!

⁸⁴Ha señalado en éste sentido Jorge Vanossi (“Universidad y Facultad de Derecho, sus problemas”, Edit. EUDEBA, 1 Tomo, pág. 192), que “(...) como profesional, el Abogado es un técnico, y en cuanto tal es también un agente del desarrollo de la sociedad en que vive. Como ciudadano es fundamentalmente el protagonista nato de la civilidad, es una especie de militante, pero que debe procurar no solo la supremacía del ordenamiento jurídico, sino también su transformación, sin dobleces ni fariseísmos. Y como hombre, es un ser que asume la actitud existencial, redondeando facetas que puedan unilateralizarlo, evitando ésos anacronismos y aventando ésas deformaciones”

⁸⁵Vanossi, Jorge “Universidad...” citada pág. 197. Allí agrega que “(...) esas palabras “libertad” o “derechos”, mutan, cambian en los significados y estos en las connotaciones”. -

sobrevivir, amenazado hoy por la presencia de un capitalismo globalizado, que también necesita para su expansión, la concentración en la toma de decisiones⁸⁶.-

De allí, la trascendencia que hoy adquiere la enseñanza y adecuado aprendizaje del derecho constitucional en las diversas universidades, ya que la defensa irrestricta de los espacios de la libertad que todo abogado debe asumir, y que hace a su función social específica, incluye claramente la defensa de las instituciones de la democracia y la legitimidad de la República, actuando siempre en pos del sistema constitucional que todo funcionario público y mandatario democráticamente elegido, debe respetar y hacer respetar.-

Ello a partir de su idoneidad, su vocación por la defensa de las instituciones de la democracia, y por la dedicación con que debe ser formado para asumir su tarea⁸⁷, sin pasar jamás por encima de un estado de su conciencia, atendiendo así, no solo a la grandeza individual y a los intereses de su cliente, sino particularmente a la grandeza nacional.-

Y todo el camino antes señalado, se desanda peligrosamente, cuando los estudios del derecho constitucional caen en las perniciosas redes del *hiperfactualismo*, el *hipernormativismo* o el *hiperideologismo*.-

El primer caso, acaece cuando sobre-ponderamos las circunstancias fácticas, menospreciando las normas vigentes y los valores que informan al sistema jurídico⁸⁸.

Con relación al hipernormativismo, éste ha sido considerado como un padecimiento endémico de los juristas argentinos, al pretender éstos que la sola regulación normativa, debidamente legislada, devela e impone el buen funcionamiento de las instituciones de la República. -

Finalmente, y respecto del hiperideologismo, es considerado como la gran tentación, expresada por la soberbia a que conducen las ideologías, que pretende moldear la conciencia y la formación del estudiante, a través de determinado esquema o concepción particular⁸⁹.-

⁸⁶Esta cuestión, que claramente excede los confines del presente aporte, puede ser profundizada por el lector abordando la lectura del libro de mi autoría denominado “Los Derechos Humanos de la Tercera Generación” (Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1997, 1 Tomo). -

⁸⁷Bien señala aquí Jorge Vanossi (“Universidad...” citada, pág. 201), que si falta alguna de ellas “(...) mejor que abandone la empresa, si tiene dos y no descubre la tercera, la busque desesperadamente” a lo que aduna que “(...) debe procurar también un juego armónico y equilibrado, una especie de frenos y contrapesos, de tres lealtades que el abogado sirve: la lealtad a los hombres, la lealtad a los intereses y la lealtad a las ideas”. -

⁸⁸En expresión de Jorge Vanossi (“Universidad...” citada, pág. 237), “(...) aquí solo importan los hechos, sólo se toman en cuenta los hechos”. Este reconocido constitucionalista, si bien reconoce que el hiperfactualismo es a veces sano en su origen, al rescatar al sistema frente al olvido de los hechos imperantes, puede llevar a la exaltación de la fuerza, tendiendo a protocolizar los hechos consumados por el dictador “de turno”. -

⁸⁹Expresa Vanossi (“Universidad...” citada, pág. 238) con gran claridad, que el hiperideologismo “(...) se presenta, no como descripción de la realidad, ni tampoco como camino posible para cambiar la realidad, sino como esquema a imponer para

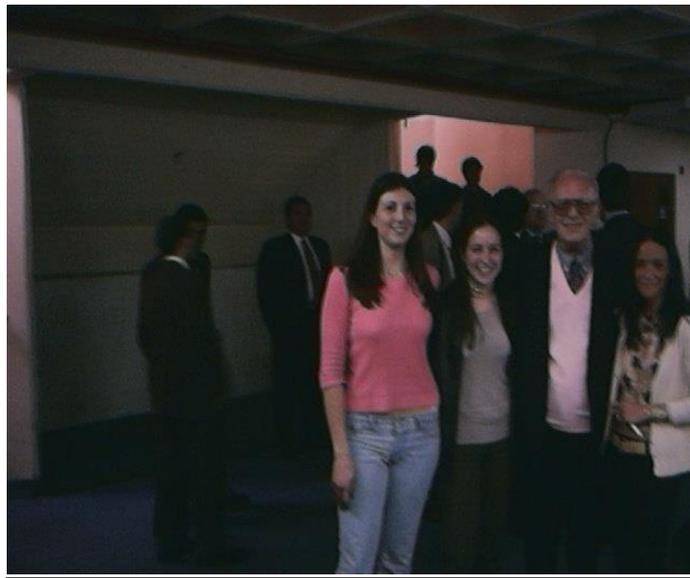
En suma, el docente del derecho constitucional, si bien debe ser crítico en la enseñanza y perfeccionista al desarrollar su magisterio, no debe caer en lo que Vanossi sindicó como “perfectismo”, instando a la lucha del “todo o nada”. -

Así, en el desarrollo que sigue, encontraremos, parafraseando a Jorge Vanossi, a una gran gama de docentes del derecho constitucional, que va desde los inventariadores, pasando por los sistematizadores, para arribar finalmente a los creadores. Todos ellos han elaborado sus a veces humildes, y otras, trascendentes aportes, sin duda relevantes desde su singularidad sistémica, y que intentaremos presentar a continuación:

moldear un mundo de futuro, a partir de una determinada escala valorativa y de un procedimiento que no se elige, sino que se impone”. -

III

LAS ETAPAS Y CARACTERIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA



Es bueno destacar aquí, que la enseñanza del derecho constitucional en argentina no se desentiende de la formación de los líderes políticos de mayo, siendo las primeras universidades en que ellos consolidaron sus saberes universitarios la de Santo Domingo (1532), Lima (1555) y Córdoba (1613)⁹⁰, abrevando todas ellas en la española Universidad de Salamanca, sobre la que señaló con acierto el monarca español Carlos V, que era un “(...) tesoro de donde proveo gobierno y justicia”. –

Se destaca entre ellas, la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca (Alto Perú), hoy Sucre-Bolivia, fundada en 1624, figurando como algunos de sus graduados ilustres, según así lo enseña

⁹⁰ Cabe aclarar aquí, siguiendo las enseñanzas impartidas verbalmente por el querido Maestro Domingo García Belaúnde, que, creada en el año 1538, la Universidad de Santo Domingo deja luego de existir, aunque es refundada en el Siglo XIX, alrededor de 1910. Respecto de la Universidad de San Marcos de Lima, fundada en 1551, sigue existiendo a la fecha. Finalmente, creada en el mes de septiembre 1551 la Universidad de México deja de existir en el Siglo XIX, fundándose la UNAM (México) en 1910 aproximadamente. Con lo que, en su entender, la Universidad de San Marcos es hoy la más antigua de América, toda vez que la de Santo Domingo, anterior en su fundación, dejó luego de funcionar. Gracias, Maestro, por sus muy interesantes acotaciones ...

Javier Francisco Aga⁹¹: Mariano Moreno, Juan José Paso, Juan José Antonio Castelli, Pedro Medrano, Vicente Echeverría, Antonio Sáenz - fundador de la Universidad de Buenos Aires -, Manuel Antonio de Castro - fundador de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia -, Pedro Sánchez de Loria y Teodoro Sánchez de Bustamante. Destaca también Aga, que la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile (1578), ha tenido entre sus graduados argentinos a Narciso Laprida y Juan Baltazar Maciel⁹²

Creemos conveniente destacar también en este abordaje preliminar, que nuestra tradición jurídica proviene, según reflexión de Roberto Saba⁹³ que compartimos, de una extraña confluencia que a mediados del Siglo XIX, determinó la generación de “(...) un modelo híbrido argentino de tradición continental y constitucionalismo madisoniano” ya que por una parte, Juan B. Alberdi, uno de los padres fundadores de nuestro constitucionalismo, tomó en consideración al publicar sus “Bases...”, al sistema constitucional norteamericano; y por otro lado, Dalmacio Vélez Sarsfield, numen principal de nuestra adopción del régimen jurídico continental-romanista, miró al elaborar nuestro Código Civil en 1889, hacia Francia y el derecho canónico, lo que ha generado una fuerte tensión entre los lineamientos constitucionales y ciertas determinaciones del régimen infra-constitucional argentino, que subsisten a la fecha. –

En este contexto, los defensores del derecho privado, referentes de la “codificación” tendieron a minimizar el rol de la constitución y su enseñanza, pretendiendo relegarla al carácter de un mero “programa político” o ideal a ser alcanzado, pero que no debía ser entendida como una “ley” en el sentido estricto del término, como los diversos códigos que regían la convivencia social. –

Pese a tales intentos de condicionamiento o posible subordinación, la enseñanza del derecho constitucional recorrió entre nosotros, un profundo y definido derrotero, que pretendemos explicitar en los párrafos que siguen:

⁹¹ Aga, Javier Francisco “El pensamiento jurídico constitucional, La necesaria incidencia de la enseñanza del derecho para un nuevo saber jurídico argentino”, en III Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. 2017. ISSN 0075-7411, pág. 6. Recuerda el autor de referencia, que en aquella agitada semana de mayo de 1810 “(...) fueron dieciocho abogados los que estuvieron presentes en la Asamblea, de los cuales cuatro tuvieron un liderazgo protagónico e imprescindible a la hora de defender el concepto de soberanía popular con buenos argumentos políticos y jurídicos, para romper cadenas con la monarquía sin monarca”, en referencia inequívoca a Moreno, Castelli, Paso y Belgrano.

⁹² Aga, Javier Francisco “El pensamiento jurídico constitucional...” citado, pág. 7 agregando allí, que Maciel fue el primer santafesino que se tiene noticias, de haber obtenido el título de abogado. -

⁹³ Saba, Roberto “Constituciones y códigos: un matrimonio difícil” Puerto Rico-SELA

Al transitar el rumbo señero de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina, fácil es constatar que su primera manifestación se exhibe principalmente, en el marco contextual de la organización nacional, principalmente en derredor del dictado de la Constitución de 1853, abarcando el período que va desde mediados del Siglo XIX y hasta comienzos del Siglo XX.

En ésta etapa, se puede advertir una importante proyección de la Universidad de Córdoba en la formación de las elites provinciales de gobierno, habiendo aquí sostenido Pablo Buchbinder⁹⁴, que “(...) aunque pobrísima, la vieja Universidad (En referencia a la de Córdoba), mantenía en aquellos años su aureola de prestigio y era muy superior a la Universidad porteña de los tiempos de Rosas.⁹⁵, fundada en el año 1888. La institución cordobesa, cumplía, y siguió cumpliendo, un rol esencial en la socialización de las elites provinciales” –

Es así, que con anterioridad al dictado de nuestra Constitución, se crea la primera cátedra de Derecho Público, en la Universidad de Córdoba, el 19 de febrero de 1834⁹⁶, siendo el primer texto argentino de amplia difusión referido a nuestra materia, el así denominado “Dogma Socialista” de Esteban Echeverría, que fuera publicado en 1839.

Fue el Gobernador de ésta Provincia quien dispone por Decreto del 19 de febrero de 1834, la creación de una cátedra de Derecho Público, en el curso de Jurisprudencia que en ese entonces se dictaba en la Universidad, utilizándose para la enseñanza, el “Curso de Política” de Benjamín Constant, además de la obra de Echeverría. -

Luego de la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1853, nuevamente la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, establece para el cuarto año de su plan de estudios de 1857, un “Curso de Derecho Constitucional Argentino”, donde se recurría a la lectura la obra de Joseph Story “Exposición de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica”, agregándose en 1854, el análisis del Tratado de Joseph Kent “Jurisprudencia Constitucional de los Estados Unidos”. -

No podemos dejar de lado aquí, los importantes aportes de Juan Bautista Alberdi, al dar a luz en Chile, corriendo el año 1852, su obra “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la

⁹⁴Buchbinder, Pablo “Historia de las Universidades Argentinas (Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2005, pág. 35), con cita al historiador Vicente Quesada. -

⁹⁵ Aclara en este punto Javier Aga (“El pensamiento jurídico constitucional...” citado, pág.7), que la Universidad de Córdoba, fundada en 1613, “(...) fue en la que se graduaron personalidades como Juan Bautista Alberdi, Dalmacio Velez Sarsfield, Santiago Derqui, y José Figueroa Alcorta, entre muchos otros”

⁹⁶No puedo olvidar aquí la referencia efectuada por Pablo Buchbinder en su “Historia de las Universidades Argentinas” (citada, pág. 35), cuando expresa que tal vez la innovación más notable habida en el período que va desde 1830 a 1840 “(...) fue la vinculada con la introducción de una cátedra de Derecho Público a cargo de Santiago Derqui en 1834, que debió ser suprimida en 1840 por razones presupuestarias”

República Argentina”⁹⁷. Cabe citar además en ésta etapa, entre otros precursores, a Domingo Faustino Sarmiento, de quien pueden rescatarse los trabajos “Argirópolis” (1850) y “Comentarios a la Constitución” (1853). -

Dicho lo anterior, debemos coincidir aquí con Néstor Sagüés⁹⁸, en tanto indica que en realidad, no cabe referir a una organicidad en el desarrollo de la cátedra de Derecho Constitucional. Empero, destaca éste autor, una evolución de su dictado, que sindica en tres períodos. -

También puede ser enfatizado aquí el cuadro de situación que en igual contexto desarrolla Roberto Gargarella⁹⁹, identificando no menos de cinco etapas en el devenir del constitucionalismo latinoamericano, que pueden válidamente contener también la evolución de la cátedra. -

Asimismo, el joven constitucionalista Diego Dolabján¹⁰⁰ desarrolla una estructura evolutiva un tanto más extensa, que sistematiza de la siguiente forma¹⁰¹:

CUADRO 1

<u>EVOLUCIÓN DEL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA DERECHO CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA</u>						
<u>ETAPA</u>	GESTACION	FORMACION	CONSOLIDACION	REORIENTACION	REELABORACION	ACTUALIZACION
<u>PERIODO</u>	1810	1853/60	1900	1949/57	1994	Actualidad
<u>COMPRENDIDO</u>		Constitución Nacional		Constitución de 1949 y enmienda de 1957	Constitución reformada	

Ofreciendo otro matiz y perspectiva a la cuestión, y con referencia a la evolución del pensamiento jurídico general en Argentina, precisa Aga, varios tramos claramente diferenciados:

El primero, que se inicia el año 1862, y subsiste hasta 1900. Es calificado como el período del pensamiento jurídico clásico, coincidente con la difusión de la filosofía liberal de las ideas de la ilustración, preservando la autonomía personal, la libertad de contratar y la propiedad privada, con las

⁹⁷ Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.-

⁹⁸Sagüés, Néstor “Elementos de Derecho Constitucional” T ° 1, ASTREA, Buenos Aires, pág. 35 y ss. -

⁹⁹Del autor citado “La Sala...” antes referida, pág. 10 y ss. Al primero lo refiere como “primer constitucionalismo latinoamericano” (entre 1810 y 18 y 1850), una segunda etapa que caratula como “constitucionalismo de fusión o fundacional” (entre 1850 y 1890), un tercer período que llama “crisis del modelo de constitucionalismo postcolonial” (finales del Siglo XIX y hasta comienzos del Siglo XX). Al cuarto período lo denomina del “constitucionalismo social” (se inicia con la crisis de 1930 y culmina con el final de la Segunda Guerra Mundial), y el último período que examina, es por él denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (se extiende desde finales del Siglo XX y abarca el cambio de centuria).

¹⁰⁰ Discípulo del destacado constitucionalista Gustavo Ferreyra, de quien cabe citar la obra “Derecho Constitucional Profundizado” (EDIAR, 2017)

¹⁰¹ Dolabjian, Diego, Op. Citada en nota anterior, pág.61.-

limitaciones y contradicciones propias de la época, donde la enseñanza del derecho fue marcadamente formalista. –

El segundo, que vincula al pensamiento jurídico social, tendría nacimiento con las huelgas estudiantiles de 1903, que paralizaron la Facultad de derecho de la UBA, generando finalmente reformas a los planes de estudios, enfatizando la influencia de la Reforma Universitaria argentina de 1918, la constitución mexicana de 1917 y la alemana de 1919, que dejaron una definida cosmovisión referida a los derechos sociales

Refleja también una tercera etapa a partir de la segunda mitad del siglo XX, en la que Europa marca el tránsito del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional. Aun cuando no lo refiere explícitamente nuestro autor, esta etapa contrasta entre nosotros con la generación de cruentos golpes de Estado, insinuados en años anteriores (1930, 1943), para luego desplegarse con toda su intensidad (años 1955, 1962, 1966, 1976), generando con ello, gravísimos daños a nuestra institucionalidad. -

Finalmente, expresa este autor, que el 10 de diciembre de 1983 significó, con la definitiva recuperación de la democracia en Argentina, una bisagra institucional en términos de paz, justicia y libertad, pese a que este último tránsito implicó severas dificultades para consolidar nuestro sistema constitucional, aunque resalta que los tiempos presentes nos han permitido vivenciar el período más largo de democracia en Argentina, sin interrupciones militares, subdividiéndolo en tres momentos: a) 1983-1987 (política participativa activa); b) 1988-2001 (política representativa con desmovilización ciudadana); y c) 2001-2017 (desconfianza hacia la política, generándose una enorme grieta ciudadana, con el nacimiento de líderes mediáticos)

CUADRO II

EVOLUCION DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN ARGENTINA						
ETAPA	PENSAMIENTO JURIDICO CLASICO	PENSAMIENTO JURÍDICO SOCIAL	ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL/GOLPES DE ESTADO	RECUPERACION DEMOCRATI CA		
PERÍODO COMPRENDIDO	1862-1900	1903-1950	1950/1983	1083-1988	1088-2001	2001-2017

Comenzaremos ahora la traza de nuestro desarrollo, señalando que ha constatado Néstor Sagüés, *una primera etapa* en el desarrollo de la enseñanza del derecho constitucional, que enuncia como de “formación”. Ella habría surgido incluso – como lo señalamos - con anterioridad al dictado de la Constitución de 1853, donde campeaban las obras de Echeverría y Alberdi¹⁰².-

Luego de la sanción del Texto Fundamental fundacional argentino en el año 1853, se destacan los aportes de Sarmiento, Florentino González, y Manuel Montes de Oca entre otros. Esta etapa, se caracteriza por la recurrencia a enfoques autóctonos, con fuertes ingredientes históricos, o también por la toma de bases expositivas provenientes del derecho norteamericano. -

Señala Gargarella, que aquí es cuando se produce un crucial pacto constitucional entre liberales y conservadores. Es en este espacio temporal, que los profesores enseñarán, y la clase política debatirá, acerca de las relaciones existentes y subsistentes entre el “nuevo sistema constitucional”, y el resabio de aquel proveniente de la etapa colonial¹⁰³. Este período se encontraba vinculado a lo que Gargarella¹⁰⁴ denomina “constitucionalismo de fusión”, donde se produce el mentado pacto constitucional entre liberales y conservadores, que este autor considera fundacional para el constitucionalismo latinoamericano¹⁰⁵.-

Respecto de la Universidad de Buenos Aires, se crea hacia el año 1854, bajo el rectorado de Juan María Gutiérrez¹⁰⁶, la cátedra de Derecho Constitucional, aunque en ese momento no se cubrió el cargo docente para su enseñanza, ni se fijó asignación presupuestaria a tal fin¹⁰⁷.

¹⁰² Coincide Dolabjián (Op. Cit., pág. 61) con ésta idea, indicando que la para él denominada “etapa de gestación” se insinúa ya antes de la Constitución de 1853, “(...) con el establecimiento del primer curso sobre la materia a Santiago Derqui en la Universidad de Córdoba, en 1834, y el desarrollo de las ideas de diversos hombres públicos, entre los cuales se destaca la generación del ‘37”

¹⁰³ Enseña en el punto Gargarella que esta dualidad de sistemas constitucionales “(...) permitió pensar sobre los presupuestos filosóficos, políticos y económicos entonces prevalecientes y, sobre todo, sobre la influencia que dichos presupuestos – propios de una elite excluyente – pueden seguir ejerciendo sobre nuestras sociedades, más abiertas y democráticas”

¹⁰⁴ Gargarella, Roberto “La Sala de Máquinas de la Constitución” Edit. Katz, Buenos Aires, 2014, pág. 10

¹⁰⁵ Destaca Gargarella (“La Sala...” citada, pág.10), que “(...) en esos años (fundamentalmente entre 1850 y 1890), se dictaron las principales constituciones de la región, esto es, las que darían forma más o menos definitiva y permanente a la organización constitucional latinoamericana”. -

¹⁰⁶ Expresa Aga (“El pensamiento jurídico constitucional...citado, pág. 9), que “(...) un hecho no menor, lo constituiría la llegada de Juan María Gutiérrez al rectorado de la Universidad de Buenos Aires, en el año 1861”, calificándolo como un “(...) hombre de derecho, culto e inteligente, con ideas liberales, quien reorganizará los estudios en el Departamento de Jurisprudencia, en base al Derecho Romano y el estudio de autores alemanes y franceses, provocando un interesante impacto en la formación jurídica de los abogados, especialmente en los magistrados de aquellos tiempos”

¹⁰⁷ Cabe recordar aquí que, por nota del 6 de junio de 1866, Gutiérrez, solicita al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de la que en ése entonces dependía la Universidad de Buenos Aires, la creación de una cátedra de Derecho Constitucional. En 1868 es designado en la titularidad de esa cátedra el colombiano Florentino González, quien comienza su dictado en noviembre de ése año. Elogió en sus clases a la doctrina constitucionalista anglosajona, bregando por su trasplante a nuestro sistema jurídico-

La materia – que entonces no era obligatoria -fue en primer lugar, asignada al colombiano Florentino González, quien se había radicado en Buenos Aires hacia 1867. Este jurista era admirador del sistema jurídico anglosajón, apelando en sus lecciones a la doctrina norteamericana, y sobre la base de ésta orientación, crea nuestra primera cátedra de Derecho Constitucional en 1868, y publica en 1869 sus “Lecciones de Derecho Constitucional”, aunque sin mayores pretensiones académicas y al solo fin de facilitar un texto de estudio a los alumnos de la cátedra. -

Luego de su fallecimiento, acaecido en Buenos Aires el 12 de enero de 1875, le sucedió José Manuel Estrada¹⁰⁸, quien es puesto en funciones por el entonces Presidente Avellaneda. Es recordado por haber retomado la enseñanza del derecho constitucional, teniendo en cuenta los antecedentes históricos nacionales, que hasta entonces habían sido dejados de lado, o poco considerados. Tiempo después y por Decreto del Presidente Roca (27 de julio de 1883), fue dejado cesante en la cátedra. -

El dictado de ésta materia fue también, a su tiempo, asignado a Domingo Faustino Sarmiento, aunque aquel curso no fue finalmente asumido en forma efectiva por el notable sanjuanino¹⁰⁹. -

Fue asimismo autoría de Sarmiento, el primer texto que orgánicamente y desde el derecho público, abordó la problemática de nuestra materia, a los fines de su enseñanza. Me refiero a las “Lecciones de Derecho Constitucional”, que el sanjuanino escribió en ocasión de desempeñarse – como antes lo señalé, sin que se dictara el curso en cuestión – en el carácter de profesor titular de la materia, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires¹¹⁰.-

¹⁰⁸Refiere Héctor Tanzi (“La enseñanza de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires” en “Revista sobre la enseñanza del Derecho”, Año 9, N ° 17, 2011, pág.90), que Estrada “(...) no era abogado, ni había cursado en las aulas universitarias, pero reunía antecedentes y méritos por su versación y competencia docente, desde su cátedra de Instrucción Cívica e Historia Argentina en el Colegio Nacional de Buenos Aires, habiendo sido designado en julio de 1876, Rector de ése Colegio”. Sus clases fueron publicadas a partir de 1877 en pequeños folletos, que en el decir de Tanzi fueron publicadas en la Revista Argentina, que él dirigía, en 1880. La primera edición de su “Curso de Derecho Constitucional” data de 1895 y constaba de un volumen. Esto fue ampliado luego a tres volúmenes en sus “Obras Completas” (Buenos Aires, 1889-1905). Señala García Belaúnde que la versión final de su obra data de 1882, y comprende tres tomos, que fueron incluidos en sus “Obras Completas”

¹⁰⁹ Señala Aga (“El pensamiento jurídico constitucional...” citado, pág.6) respecto del gran sanjuanino, que según cuentan sus estudiosos, “(...) acomplejado por no ser abogado como Alberdi, solicitó un par de veces en estas tierras el título de abogado, y que le fuera denegado. La misma suerte corrió cuando solicitó también el título “Doctor en Leyes Honoris Causa” de la Universidad de Harvard en el país del norte. No obstante, su innegable perseverancia y por intermedio de sus amigos Thomas Mann y su señora esposa, le fue otorgado el título de Doctor en Leyes Honoris Causa de la Universidad de Michigan, en el año 1888”

¹¹⁰ Señala Dolabjián acerca de esta cuestión (Op. Cit., pág. 62), que a poco de sancionado nuestro primigenio texto fundamental, Sarmiento publica su “Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina” que incluía “(...) numerosos documentos ilustrativos del texto”, agregando que ello motivó una réplica de Juan B. Alberdi en sus “Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853”, señalando que en esa obra de Sarmiento “(...) se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia”.

Debe ser destacado también, como justamente lo hace Vanossi¹¹¹, para éste período, la figura de Benjamín Gorostiaga, quien sin haber escrito texto ninguno sobre la asignatura, fue Convencional Constituyente, y numen en la creación del Texto Fundamental, dedicando innumerables páginas al desarrollo de nuestra materia, por lo que a su tiempo, fue nombrado Académico Honorario de la Universidad de Buenos Aires. -

Es dable recordar aquí que en 1854, por iniciativa de Eduardo Costa¹¹², tuvo lugar una importante reforma del plan de estudios universitarios, por el cual la antigua Facultad de Teología fue suprimida y los estudios de Derecho, renovados y modernizados, al eliminarse el estudio del derecho natural e incorporarse el del Derecho Civil Argentino¹¹³.-

Al cese de Estrada en su rol docente, es puesto a cargo de la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires a partir del 4 de julio de 1884, Vicente López¹¹⁴, aunque ya se venía desempeñando en la cátedra como profesor sustituto desde 1883¹¹⁵. -

Con nota fechada el 19 de febrero de 1895, el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación, comunica en esa fecha al Rector de la Universidad de Buenos Aires la designación de Aristóbulo del Valle¹¹⁶, quien comienza su tarea docente en el mes de marzo.-

La cátedra a su cargo le permitió exteriorizar su fe republicana, extendiéndose su programa de enseñanza, según así lo expone Tanzi¹¹⁷, hasta “(...) los antecedentes históricos y los artículos de la primera parte de la Constitución”. Al dictar su clase inaugural, recordó las lecciones de Estrada y López,

¹¹¹ Vanossi, Jorge “La Influencia de Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y su jurisprudencia” (Edit. Pannedille, Buenos Aires, 1970, pág. 55, 103 y ss.). -

¹¹² Quien a la fecha era Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación. -

¹¹³ Señala Buchbinder (“Historia...” citada, pág. 36), que, con estas reformas, los estudios de la Universidad abandonaban en forma definitiva la armazón escolástica. -

¹¹⁴ Quien no dejó en ningún momento la política mientras atendió a la cátedra. Su muerte se produce finalmente en un duelo a pistola, falleciendo en la madrugada del 29 de diciembre de 1894.-

¹¹⁵ Refiere Tanzi (“La enseñanza...” citada, pág.93) que Vicente López preparó en principio para el dictado de la materia ciertos “Apuntes de Derecho Administrativo” (año 1890), publicándose al año siguiente sus conferencias del “Curso de Derecho Constitucional”, lo que considera “(...) no eran más que un resumen y orientación del pensamiento del autor, de pobre contenido doctrinario”, con lo que se recomendó reeditar la obra de Florentino González, que convivió con el liberalismo intelectual, a través de John Stuart Mill, Tocqueville, Roger Collard y la “Ciencia del Gobierno” de Alden, con cita a Blackstone y los norteamericanos Townshend, Cushing y Story.-

¹¹⁶ Nace en Dolores en 1845, graduándose en 1869 de Abogado con una tesis sobre “Intervención del Gobierno Federal en el Territorio de los Estados”

¹¹⁷ “La enseñanza...” citada, pág. 94. Agrega allí nuestro autor, que la impresión de sus conferencias, en 1895, son incompletas por referirse solo a temas históricos. -

invocando también aspectos metodológicos de la obra de Paine. Fallece el 29 de enero de 1896 en la casa de Alvear, donde albergaba sus libros y colecciones de arte¹¹⁸. -

Le sucede Manuel Montes de Oca¹¹⁹, luego de ser elegido de entre una terna que también integraron Enrique García Merou y Luis María Drago.-

La actividad docente de este profesor se vio jalonada con su constante intervención en cargos diplomáticos, para estudiar la situación limítrofe con Chile. Se desempeñó al frente de la cátedra entre 1896 y 1903, con un período de docencia posterior, a partir de 1908 (gozando sucesivas licencias para desempeñarse como legislador), hasta que en 1912 se acepta definitivamente su renuncia. -

En tal contexto, y por un breve período, la materia fue dictada por Luis B. Molina, que a su vez era profesor titular de “Historia”, aunque fue reemplazado en agosto de 1905 por Rómulo Naón, hasta que finalmente es designado Rodríguez Larreta¹²⁰, quien reemplazó a Montes de Oca durante su licencia, entre 1899 y 1903, y durante su período de titular de la asignatura, se interesó más en el dictado de la cátedra de Ciencia Política y Antecedentes Constitucionales.-

Tomás Cullen¹²¹ inició sus tareas docentes como profesor suplente, haciéndose cargo del curso por primera vez durante una licencia de Montes de Oca, en 1911. Su confirmación en la titularidad se produce en mayo de 1912, permaneciendo allí hasta su renuncia, en el mes de junio de 1924.-

La *segunda etapa* que constata Sagüés, es la que él denomina de “consolidación”¹²² y se instituye sobre la base de dos obras de gran importancia, que son: el “Manual de la Constitución Argentina”, de

¹¹⁸ No puede ser olvidado en este tránsito, a Joaquín Víctor González, quien, sin asumir el dictado de nuestra cátedra, publica en 1897, su “Manual de la Constitución”, obra ésta que, si bien fue pensada como texto escolar, se recuperó finalmente como un gran trabajo académico actualizada recientemente por el querido profesor Humberto Quiroga Lavié

¹¹⁹ Nacido en Buenos Aires el 26 de junio de 1867, obteniendo el doctorado en 1888 con una tesis sobre “represión” El enfoque de su cátedra fue de corte “científico”, incluyendo temas que entonces eran de candente actualidad, como por ejemplo la indicación constitucional de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (Art. 2 CN.), o el modo de formación del Tesoro Nacional (Art. 4 CN). -

¹²⁰ Nacido en 1868, graduado en 1892, fue miembro de la Convención Reformadora de la Constitución en 1898. Su programa de estudio siguió los lineamientos de Montes de Oca, aunque acentuó el estudio de los Poderes de Estado, lo que hoy Gargarella llama “la sala de máquinas de la Constitución”

¹²¹ Nacido en Santa Fe, en 1863, se recibe de abogado en 1865. Tuvo una profunda convicción cristiana, lo que se reflejó en su dictado de la cátedra. -

¹²² Coincide con la identificación de este período Dolabjián (Op. Cit., pág. 62), señalando que el mismo, se asienta en las vísperas del Siglo XX, destacando también como númenes de este período, a González Calderón y Segundo V. Linares Quintana. -

Joaquín V. González, en 1897¹²³, y el manual de Juan A. González Calderón¹²⁴, con su primera edición en el año 1917¹²⁵.-

Es aquí donde Gargarella advierte ciertas tensiones, que motivan la crisis del modelo postcolonial, al que ubica entre finales del Siglo XIX y comienzos del Siglo XX, con alta influencia del pensamiento positivista, exhibiéndose en este tránsito, un claro resquebrajamiento del orden anterior. -

El paso de Juan Antonio González Calderón¹²⁶ por la cátedra de Derecho Constitucional, la que asume luego de la renuncia de Cullen, en agosto de 1924, fue importante, dado su obra escrita y destacado rol docente¹²⁷. Dictó la asignatura hasta su renuncia, el 6 de mayo de 1947¹²⁸

En su interregno, al suplir a Cullen (1915), dicta un curso donde define su base metodológica de enseñanza, con la que insistía en trascender la lectura del texto escrito de la Constitución, debiendo indagarse en los antecedentes históricos, sin perder de vista el aporte del modelo estadounidense, sublimando el estudio de los precedentes jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema de Justicia para arribar a lo que denominaba una “interpretación auténtica” de la Constitución. Lidera con ello una generación de juristas que intentó superar el “positivismo” en la enseñanza del derecho constitucional¹²⁹.-

Su reconocido “Curso de Derecho Constitucional”¹³⁰, recupera actualidad con la caída del gobierno peronista, en manos del golpe de Estado de 1955, y la reposición de la Constitución de 1853, luego de la efímera vigencia del texto fundamental de 1949.-

¹²³ Cuya actualización realizó Humberto Quiroga Lavié, en un importante trabajo de puesta al día (Edit. “La Ley, 1 Tomo, 2001). -

¹²⁴ Curso de Derecho Constitucional, Edit. Kraft, 1965, 4ª Edic., 1 Tomo. -

¹²⁵ Explica aquí Gargarella (“La Sala...” citada, pág. 10), que eso acaece porque “(...) en esos años (fundamentalmente entre 1850 y 1890), se dictaron las principales constituciones de la región, esto es, las que darían forma más o menos definitiva y permanente a la organización constitucional latinoamericana”, con lo que califica también a éste período como “(...) la época de consolidación del constitucionalismo postcolonial”.

¹²⁶ Nace en Gualeguay, en agosto de 1883. Llegó a incorporarse a la Academia del Derecho y Ciencias Sociales, en agosto de 1929.-

¹²⁷ Señala en este punto García Belaúnde, que este prestigioso constitucionalista fue en su momento, y al menos hasta 1930, el único constitucionalista latinoamericano miembro activo del Instituto Internacional de Derecho Público con sede en París. -

¹²⁸ Señala aquí Tanzi (“La enseñanza...” citada, pág.101), que, si bien fue repuesto en setiembre de 1955, “renunció al poco tiempo”

¹²⁹ Esta proyección se plasma en el Tomo 1 de su “Derecho Constitucional Argentino: historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución” (1917). En el Tomo II de la obra ya se citan las fuentes de la Constitución.

¹³⁰ Aunque también muy criticado por Padilla. -

Este tramo de la enseñanza del derecho constitucional¹³¹, es nutrido por las obras de Arturo Sampay¹³² Juan Casiello y Pablo Ramella¹³³, que pueden vincularse más directamente con el período de vigencia de la luego abrogada reforma constitucional Argentina de 1949.-

En el decurso de éste lapso temporal, se puede advertir el arribo al sector, de los estudios y enseñanzas vinculadas al constitucionalismo social, lo que generó nuevos implantes al sistema, con especial énfasis en el estudio y análisis renovado de la parte “dogmática” de la Constitución, a lo que deben sumarse las tensiones que esta peculiar circunstancia de cambio de época generó. -

Esta etapa, y en particular al tiempo en que producen sus obras Casiello, Sampay, Ítalo Luder y Pablo Ramella, se vincula al que Gargarella denomina “constitucionalismo social”, que inicia con la denominada “crisis del ‘30”, con su punto culminante a mediados del Siglo XX¹³⁴, donde cabe destacar también entre otros, el aporte que en tiempos presentes ofreció sobre éste tópico, la enseñanza del profesor Alfredo Durante¹³⁵.-

Así, durante la etapa posterior a la renuncia de González Calderón, la asignatura pasó a cargo de Juan Cooke, aunque este profesor no asume la misma, por haber sido – a su vez - designado Embajador Argentino en Israel, titularizándola en los hechos, Marcelo Sánchez Sorondo¹³⁶, quien oportunamente recibe nombramiento en mayo de 1947.-

Si bien originariamente la asignatura respetó el programa de González Calderón, recibió paulatinas incorporaciones de aspectos vinculados a la política partidaria del momento, como aquellos relativos al “desarrollo de los problemas políticos nacionales”, incluyéndose luego como era natural, el estudio de la nueva Constitución y la nueva bibliografía dictada a su respecto¹³⁷, creándose hacia fines de 1952, una cátedra de “Historia Constitucional”, a cargo de Sánchez Sorondo, quien la dicta hasta 1952, en que se lo cesa en el cargo, y que complementaba al clásico “Derecho Constitucional”.-

¹³¹ Al que Dolabjián (Op. Cit., pág.63) denomina de reorientación, y señala que “(...) se manifiesta en la década del cincuenta, al calor del cambio de paradigma que significó la Constitución de 1949, en cuyo marco se destacan las ideas de Arturo Sampay”. -

¹³² De cuya importante y nutrida obra, cabe destacar a “Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)” (Edit. EUDEBA, Buenos Aires, 1975, 1 Tomo). -

¹³³ De quien puedo referir su excelente “Derecho Constitucional Argentino” (Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985, 1 Tomo), con interesantes acotaciones vinculadas con lo expresado por la fallida reforma constitucional de 1949, en el breve período de su vigencia (hasta ser abrogada por el golpe militar de 1955). -

¹³⁴ Señala Gargarella (“La sala...” citada, pág. 10), que aquí “(...) aparecen numerosos proyectos dirigidos a convertir a las viejas constituciones en constituciones nuevas, dirigidas a retomar la olvidada “cuestión social” ///”

¹³⁵ De cuya coordinación cabe destacar la obra “La Constitución Real/Enfoques multidisciplinares” (Edit. La ley Buenos Aires, 2001, 1 Tomo). -

¹³⁶ Nacido en Buenos Aires en 1912, se recibe de abogado en 1935.-

¹³⁷ Como, por ejemplo, el “Derecho Constitucional Argentino” de Juan Casiello. -

Luego del cese de Sánchez Sorondo se nombra para la cátedra de Historia Constitucional a Atilio Pesagno, y a Subiza en “Derecho Constitucional”¹³⁸

Caído el gobierno peronista, y reasumida de facto la vigencia de la Constitución de 1853, cabe destacar la aparición del “Tratado de la Ciencia y el Derecho Constitucional Argentino y Comparado”, de Segundo V. Linares Quintana¹³⁹, cuya primera edición data del año 1953. En ésta etapa, el curso de Derecho Constitucional tuvo otras dos cátedras, una a cargo de Alberto Padilla y otra en cabeza de González Calderón, quien luego fue sustituido Carlos Sánchez Viamonte¹⁴⁰. -

Linares Quintana había ya ejercido la docencia antes de comenzar el “ocaso” de la etapa peronista, entre 1951 y 1954, para luego enseñar en la Universidad de Carolina del Norte (EEUU), reintegrándose al país en el año 1955. Este profesor ha sido reconocido entre sus pares como portador de una altísima calidad intelectual, plasmada en su profusa obra. -

Padilla nace en Tucumán en 1899, terminando sus estudios en a fines de 1919. Se desempeñó en la cátedra hasta 1967.-

Con relación a Sánchez Viamonte¹⁴¹, fue docente de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de La Plata y a partir de 1956, en la Universidad Nacional de Buenos Aires, renunciando a la cátedra en 1962. -

La asignatura que titularizó, fundada por Joaquín V. González y Agustín Álvarez, motivó su permanente preocupación por la transparencia del régimen representativo y su prédica en pro del sistema electoral de representación¹⁴²

En ése período, los cursos de Derecho Constitucional estuvieron a cargo de Padilla y Sánchez Viamonte. Con el retiro del primero nombrado, asume Luis Botet, y al cesar Sánchez Viamonte, le sucede Germán J. Bidart Campos¹⁴³, quien es considerado sin duda alguna, el referente consular del

¹³⁸Como base para el estudio de las asignaturas, se estudiaba la obra del constitucionalista y constituyente Argentino Arturo Enrique Sampay – ideólogo de la Constitución de 1949 – y Karl Schmitt. -

¹³⁹ Nacido en La Plata en 1909, cuya obra más trascendente es sin duda alguna el “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional” (Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, 1977, 9 Tomos). Hace referencia a este autor y su obra Domingo García Belaúnde cuando destaca su erudita y cíclopea característica, aunque algo fatigante para su consulta, debido a la gran extensión de que hacía gala

¹⁴⁰ Su múltiple obra, fue muy conocida y consultada en particular, por el ambiente constitucionalista de Perú

¹⁴¹Nacido en La Plata en 1902, se recibe en la Facultad de Derecho de su ciudad natal en 1914, obteniendo el doctorado en 1925. Fue un activo dirigente socialista, con profusa producción bibliográfica. -

¹⁴²No es casual en éste punto, que se hubiese doctorado en 1925 defendiendo una tesis sobre “Naturaleza Institucional del Sufragio”

¹⁴³Nacido el 9 de diciembre de 1927, fallece el 3 de septiembre de 2004, a los 76 años de edad. Al reseñar su trascendente figura, mi querido amigo y colega Pablo Manili (Cfr. De su coautoría y coordinación “Maestros del Derecho Constitucional” Edit. Astrea, Buenos Aires, 1 Tomo, pág.22), ha destacado con irrefutable acierto, que “(...) Germán prefería el silencio, la reflexión y el diálogo con sus discípulos, el estudio y la investigación en el Instituto Gioja (UBA)”, el que presidió hasta su fallecimiento, agregando a ello, que “(...) en síntesis, fue el paradigma de la humildad y el perfil bajo”.-

constitucionalismo iberoamericano actual, y el más grande exponente del constitucionalismo argentino¹⁴⁴.-

Cabe destacar también en éste momento histórico, la actuación docente del reconocido profesor Carlos María Bidegain, quien, si bien se inició en la enseñanza universitaria como asociado a la Cátedra de Instituciones de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, descolló como profesor de la segunda cátedra de Derecho Constitucional, que la Universidad Católica Argentina de Buenos Aires abrió en tiempos de Germán Bidart Campos. Bidegain, ejerciendo ese cargo durante 20 años. Fue posteriormente en esa universidad, profesor consulto (1984-97) y finalmente, profesor emérito, desde 1997.-

Señala Eugenio Palazzo¹⁴⁵, que la tarea docente desplegada por Bidegain, además de brindar a su alumnado un conocimiento realista y exigente de nuestra Constitución, tuvo dos frutos importantes: uno de ellos su “Curso de Derecho Constitucional”, y el segundo “(...) la formación de un grupo de discípulos como Orlando Gallo, Roberto Punte, Guillermo Schinelli y quien escribe” conformando éste destacado profesor “(...) una escuela asentada en la convicción de que las normas constitucionales se fundan y emergen de principios y valores jurídicos más profundos, que emanan de la naturaleza social del hombre, que admite distintas vertientes y dentro de los ámbitos de la libertad de las cátedras”.-

Destaca Sagüés la existencia de una *tercera etapa*, denominada de reelaboración, y que claramente detentó como máximo exponente a Germán Bidart Campos¹⁴⁶, sucesor de Sánchez Viamonte, y cuya inspiración filosófica jusnaturalista, abreva claramente en la doctrina trialista de Werner Goldschmidt¹⁴⁷. -

El querido Maestro fue también Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina entre 1962 y 1967, ocupando posteriormente el cargo de Vicerrector de Asuntos Académicos

¹⁴⁴ Considera Dolabjián (Op. Cit., pág.63) la etapa de reelaboración, con inicio a partir de la década del '70, destacando aquí los originales aportes de Germán Bidart Campos y la posterior evolución de su pensamiento, junto con la importante producción que se produce en las décadas siguientes, en cabeza de Vanossi, Quiroga Lavié, Ekmekdjíán, Sagüés y Nino, entre otros. -

¹⁴⁵Cfr. “Maestros...” citada, pág. 28.-

¹⁴⁶De quien cabe resaltar, entre la cuantiosa obra que produjo, al “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino” (EDIAR, 6 Tomos) y “El Derecho de la Constitución y su Fuerza normativa” (EDIAR, 1995, 1 Tomo). -

¹⁴⁷Así, siguiendo a Goldschmidt, Bidart Campos (Cfr., y de su autoría, “La Estructura Tridimensional del Estado” en Revista de Estudios Políticos, N° 149, Madrid, 1966, pág. 5), entendía que en el derecho constitucional existe a) el orden de las conductas; b) el orden de las normas, y c) el derecho de la justicia, trasladando desde allí la estructura trialista del mundo jurídico al orden político, para ofrecerle una visión integral del Estado. Este hecho complejo de la convivencia humana (hombre, sociedad, Estado) políticamente organizada – añade Bidart Campos – obliga a contemplar al ente político en su triple aspecto de la norma, el hecho y el valor”

en esa Alta Casa de Estudios (1986-1990). Se opuso a la reforma constitucional de 1972, por tratarse de un Gobierno de Facto quien la convocaba, y en el último tramo de su existencia, asesoró informalmente, y a su requerimiento, al Dr. Raúl Alfonsín en la actuación que este distinguido ex presidente tuvo durante el proceso constituyente de 1994.-

Coincidimos con quienes sostienen que Germán Bidart Campos no fue solamente un gran profesor, y a la vez doctrinario del derecho constitucional, de talla iberoamericana, sino que debe ser recordado particularmente, como un jurista destacado en el área del derecho constitucional. Creo importante resaltar, y ello sin temor a error, que su gran anhelo fue la difusión de sus conocimientos en forma clara y pedagógica, a las jóvenes generaciones¹⁴⁸. Bien ha señalado en éste Sentido el reconocido jurista peruano Domingo García Belaúnde¹⁴⁹ que “(...) si hacemos un ligero recorrido de cuantos en nuestro tiempo y sobre todo en nuestra lengua, cubrieron campo tan amplio, creo que nadie iguala a Germán J. Bidart Campos, ya que no solo trabaja la dogmática (como casi todos) o analiza los hechos (como hoy hacen los franceses), sino que lo completó con un amplio abanico de referencias, que permiten pensar que estamos ante un jurista integral”.-

En el trayecto de su enseñanza universitaria, aportó numerosos trabajos, fruto de su experiencia docente, pero además, resulta apasionante la exaltación de su visión aguda, sumada a su simpleza para desentrañar el significado del Texto Fundamental, y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial¹⁵⁰.-

A partir del año 1973, y con la asunción del gobierno justicialista, se producen ciertos cambios en el cuerpo docente de la UBA, quedando una de las cátedras a cargo del reconocido jurista Arturo Sampay¹⁵¹, quien cesa con el advenimiento del Golpe de Estado de 1976, manteniéndose empero en su cargo Germán Bidart Campos, asumiendo a su vez Alberto Spota, Jorge Vanossi (a partir de 1983),

¹⁴⁸Bien señala en éste punto Pablo Manili (“Maestros...” citada, pág. 21), que “(...) permanentemente escuchó, leyó, ayudó, aconsejó e impulsó a los estudiantes y jóvenes profesionales que se interesaron en las materias de su incumbencia” Debo expresar con orgullo, para muestra de lo expuesto, que el propio Germán me honró con un “Mensaje en Carta Abierta a los Estudiantes” que redactó para las jóvenes generaciones que leyeran mi “Derecho Constitucional Argentino”, y hoy se aloja al final del Tomo III, cuya lectura recomiendo con emoción...

¹⁴⁹García Belaúnde, Domingo “Homenaje a Germán J. Bidart Campos” en AAVV “Germán J. Bidart Campos (1927-2004) (Testimonios y Homenajes)” Edit. Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional”, pág. 13.-

¹⁵⁰Bien señala aquí Héctor Tanzi (“La enseñanza...” citada, pág. 108), que durante la década del ’70, el querido Maestro incorporó a su cátedra “(...) a algunos profesores que han tenido una larga y meritoria actuación docente, como Raúl Madueño, María Cristina Serrano, y Marta Amoresano”, entre otros. Debo señalar aquí, que aún fuera de su cátedra Germán Bidart Campos ha reclutado a lo largo de su tiempo existencial, innumerables discípulos, entre los que cabe contar a Víctor Bazán (San Juan), Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra, Beatriz Alice y Pablo Manili (UBA), quien suscribe, Fabián Riquert, Daniel Vicente, el recientemente fallecido Fernando Luis Barroso (Universidad Nacional de Mar del Plata), entre muchos otros. -

¹⁵¹Entre cuyos adjuntos puede mencionarse a Jorge Francisco Cholvis, Alberto González Arzac y el muy distinguido docente y Magistrado judicial Leopoldo Schiffrin. -

Miguel Ángel Ekmekdjian (a partir de 1984), Fernando Barrancos y Vedia (desde 1985), Néstor Sagüés y Gregorio Badeni.-

Al reformarse los planes de estudio de la UBA y otras Universidades Nacionales del país, subsisten dos asignaturas vinculadas y relacionadas entre sí: Derechos Humanos y Garantías, y Elementos de Derecho Constitucional, dedicándose muchos profesores, como el suscripto, al dictado de ambas asignaturas. -

Actualmente, con el deceso de los profesores Alberto Spota, Germán Bidart Campos, Miguel Ekmekdjian, Gregorio Badeni, Dardo Pérez Guilhou, y la jubilación de Néstor Sagüés - entre otros -, nuevos docentes continúan engalanando la cátedra en la UBA, como es el caso del prestigioso jurista Daniel Sabsay, el también camarista electoral Alberto Dalla Vía, Susana Cayuso, Alejandro Amaya, y los ya hoy asentados profesores Pablo Manili, Marcela Basterra, Gustavo Ferreyra, su discípulo Diego Dolabjian, Guido Risso y Roberto Gargarella, entre otros. -

No puedo olvidar aquí que, en el mes de junio de 2018, fue designado Profesor Honorario de la UBA el ya consagrado constitucionalista cordobés, Antonio María Hernández. -

La misma cátedra, pero en otro confín de nuestro país, fue también transitada por Adolfo Rouzaut, quien se desempeñó por 21 años en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral, con sede en Santa Fe, titularizando allí la cátedra de Derecho Constitucional hasta su retiro, a comienzo de los años '60¹⁵².-

Rescatan los contemporáneos de Rouzaut que su docencia fue respetuosa de las libertades públicas, y comprometida con el constitucionalismo social imperante en la época, resaltando la simbiosis habida entre el profesor, y el político radical, inescindibles en su figura¹⁵³. Este profesor no se opuso al criterio del entonces joven Germán Bidart Campos, quien seguía la teoría trialista de Werner Goldschmidt¹⁵⁴, con lo que resulta claro que Rouzaut se mantuvo atento y abierto a la aparición de las entonces conocidas como nuevas visiones del derecho constitucional.-

¹⁵²Puede mencionarse aquí la Ord. N ° 8276/08, citada por Néstor Sagüés, que informa el hecho de que Rouzaut fue también en esa Universidad, docente de Instituciones de Derecho Público, y de Práctica Parlamentaria. -

¹⁵³Señala Néstor Sagüés, al evocar su figura ("Maestros del Derecho Constitucional" Pablo Manili Coordinador, Edit. ASTREA, 2017, pág. 85, que "(...) buen pedagogo, su estilo literario hacía recordar a Joaquín V. González y a Juan González Calderón; obviamente, remozados. Partía del texto constitucional, de sus antecedentes históricos, de las pautas alberdianas, y le añadía el desenvolvimiento dado, en especial, por la Corte Suprema de Justicia, seguimiento que no era servil, sino cautelarmente crítico". -

¹⁵⁴Quien a la época daba cátedra en Rosario

Sus clases, claras y diáfanas, rememoraban al parlamentario¹⁵⁵ que también fue, a la vez que convencional constituyente¹⁵⁶.-

En el mismo ámbito, pero en el contexto de la Pontificia Universidad Católica Argentina, donde se desempeñó como profesor/Investigador, el también Profesor Titular Emérito de la Universidad de Buenos Aires, Néstor Sagués ejerció y ejerce a la fecha con erudición y altísima calidad docente su Magisterio Universitario, con una importante formación de discípulos¹⁵⁷ tanto en su provincia natal, como a lo largo y a lo ancho de la Nación¹⁵⁸.-

También debemos destacar el aporte de otros conspicuos constitucionalistas santafesinos, como lo son, entre otros, Néstor Sagués, Ivan Cullen, Maximiliano Toricelli y Oscar Pucinelli

Desde una óptica más conservadora, pero no por ello menos intensa y erudita, no pueden dejar de señalarse aquí en ésta etapa, las enseñanzas de Alberto Spota¹⁵⁹, precedido además por el mas que “clásico” Rafael Bielsa, de quien puede recordarse el “Derecho Constitucional”¹⁶⁰, y su obra póstuma “Democracia y República”¹⁶¹.-

El ideario constitucional del profesor Spota, si bien se centra en esencia en sus dos obras capitales “Democracia Directa y Semidirecta en Suiza” y “Lo Político, lo jurídico, el Derecho y el Poder Constituyente”¹⁶², lo cierto es que lo ha ha caracterizado también por ser un gran “lector” de las obras de Derecho Constitucional que producían sus pares, y en particular, los jóvenes constitucionalistas a quienes prestaba siempre gran atención, con vibrantes devoluciones críticas sobre sus trabajos¹⁶³. El cenit de su existencia lo encontró estudiando los confines del Recurso Extraordinario Federal y, en particular, las relaciones entre la globalización, la integración y el derecho constitucional. Todo un visionario. -

Lo recuerdan con gran cariño su hijo Alberto y su discípulo Marcelo López Alfonsín¹⁶⁴, presentándolo como “(...) lúcido, activo, interesado por lo actual y poseedor de una oratoria y

¹⁵⁵Fue Diputado Nacional por Santa Fe (UCR), electo para el período 1963/67.-

¹⁵⁶Participó en la Convención Nacional Constituyente de 1957.-

¹⁵⁷Entre los que podemos resaltar a los también constitucionalistas santafesinos Mercedes Serra, Oscar Puccinelli y Maximiliano Toricelli. -

¹⁵⁸De ello dan cuenta entre otras distinciones, los diversos doctorados “Honoris Causa” obtenidos en el país y en el extranjero (principalmente en Perú). -

¹⁵⁹No puedo dejar de mencionar, de éste fantástico Maestro del Derecho Constitucional, su aleccionador “Lo Político, lo Jurídico, el Derecho y el Poder Constituyente” (Edit. Plus Ultra, 1993, 1 Tomo). -

¹⁶⁰Edit. Depalma, 1952.-

¹⁶¹Edit. Depalma, 1985.-

¹⁶²Ambas obras de Editorial “Plus Ultra”, de 1971 y 1975 respectivamente. -

¹⁶³Hijo de otros tiempos, pero muy atento a los pormenores del futuro, era con Germán Bidart Campos, uno de los últimos profesores que enviaban esquelas manuscritas a sus discípulos, instándolos a continuar en sus estudios, o a ser más precisos en sus consideraciones. Recuerdo vivamente ése rol del profesor Spota, en tiempos en que presidió nuestra Asociación

¹⁶⁴En “Maestros...” citada, pág. 142.-

pensamiento penetrantes, ejerció la abogacía hasta sus últimos días, sin haber jamás cesado de concurrir a sus cursos de la Universidad de Buenos Aires, ni de pensar, disertar y escribir” agregando que “(...) la muerte lo sorprendió en 2001 a los ochenta y un años de edad, en ejercicio de la presidencia de su muy querida Asociación Argentina de Derecho Constitucional”.-

Rescato también en este período, el aporte de Humberto Quiroga Lavié, quien desarrolla su tratamiento docente desde la teoría General de los Sistemas¹⁶⁵, con una ponderable actuación en la Convención Nacional Constituyente Argentina de 1994.-

Es en este sentido, que la escuela platense de derecho constitucional, iniciada por el consagrado constitucionalista Carlos Sánchez Viamonte, y continuada por el gran profesor Juan Carlos Pereyra Pinto, quien en los albores de la recuperación democrática se ocupó de la “normalización” de la Universidad Nacional de La Plata, ha sido también nutrida por nuestro gran Maestro Humberto Quiroga Lavié. –

Cultor y desarrollador de la Teoría Sistémica¹⁶⁶, no solo titularizó la asignatura Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, de la que en su oportunidad fue Decano sino que, además, fue actualizador del afamado “Manual de la Constitución”, de Joaquín V. González, Convencional Constituyente en la reforma de 1994, y un destacado Consejero de la Magistratura¹⁶⁷. –

Ha dejado nuestro querido colega, importantes discípulos, no solo en La Plata, sino también en la Universidad Nacional de La Pampa, donde fue docente titular de nuestra asignatura

No puedo tampoco olvidar los clásicos abordajes de nuestra asignatura, que han efectuado los profesores Ivan Cullen, J. Benvenutti, Alberto Dalla Via¹⁶⁸, Alberto García Lema, Félix Loñ¹⁶⁹, Miguel Padilla¹⁷⁰, Gregorio Badeni¹⁷¹ y Jorge Vanossi¹⁷², entre otros destacados docentes Argentinos.-

¹⁶⁵ Rescato, entre muchas otras obras de su autoría al “Derecho Constitucional” (Edit. Depalma 1978, 1 Tomo)

¹⁶⁶ Ver, para cotejo entre otras muchas obras de este prolífico autor, su “Bases para un sistema de Gestión de la calidad del funcionamiento para los tribunales de justicia”. Ha sido un gran colaborador de Quiroga Lavié en esta porción de sus desarrollos, el especialista Felipe Fucito, hoy de gran predicamento al abordar aspectos de la reforma del sistema de justicia en Argentina

¹⁶⁷ Por dos períodos, desde 1998, hasta 2006. -

¹⁶⁸ Quien ha sido a su tiempo, Presidente de nuestra AADC. Junto con Alberto Gracia Lema, cabe resaltar entre otros, el interesante aporte de su autoría y dirección, “Nuevos Derechos y Garantías” (Edit. Rubinzall-Culzoni, Buenos Aires, 2008, 2 Tomos). -

¹⁶⁹ De su autoría, resalto la obra “Democracia y República” (Edit. Lerner, Buenos Aires, 1987, 1 Tomo). -

¹⁷⁰ Con su clásico “Derecho Constitucional” (Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, 1 Tomo). -

¹⁷¹ De quien puedo rescatar “Reforma Constitucional e Instituciones Políticas” (Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, 1 Tomo).

¹⁷² Aunque no puede dejar de hacerse notar aquí el importante abordaje que este autor desarrolla de la etapa del constitucionalismo social, intentando amalgamarlo al liberal, cuando escribe su “Estado de Derecho en el Constitucionalismo social” (EUDEBA, 1982, 1 Tomo). -

También estimo necesario y conducente reseñar para éste momento histórico, el trabajo sistematizador realizado por el propio Néstor Sagués¹⁷³ y la sobresaliente jurista, siempre defensora a ultranza de la República y las instituciones de la democracia, María Angélica Gelli¹⁷⁴, como asimismo, el abordaje que enfatizando la necesidad de recuperar nuestro federalismo efectuaron Pedro Frías, Dardo Pérez Guilhou¹⁷⁵, y Antonio María Hernández entre otros¹⁷⁶, contrapuestos a la enseñanza de corte centralizador que con buena pluma han desarrollado autores con la talla de Alberto Dalla Vía¹⁷⁷, y el propio Vanossi¹⁷⁸.-

Del profesor Dardo Pérez Guilhou, cabe referir que nace en Mendoza, el 9 de enero de 1926, falleciendo a los 86 años, el 30 de julio del 2012.-

Se gradúa de abogado en el año 1949 en la Universidad Nacional de La Plata, obteniendo el título de Doctor en Derecho en la Universidad de Sevilla (1960).

Durante la década del '50 se desempeñó como profesor universitario en la Universidad Nacional de Cuyo, de la que es designado Profesor Emérito en 1982, participando ya sea como relator o panelista, en todos los encuentros de profesores organizados por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, siendo designado en 1980, miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, incorporándose en 1991 como Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia y en 1999, en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires.-

¹⁷³Este autor, exhibe una gigantesca producción de alta calidad académica. Rescato de entre toda ella, su “Teoría de la Constitución” (Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2001, 1 Tomo). -

¹⁷⁴ De esta gran jurista Argentina, elijo destacar la monumental obra que desarrolló junto a Susana Cayuso y Jonathan Miller, desplegando una modalidad de estudio del derecho constitucional Argentino desde la óptica del “método del caso” (“Constitución y Poder Político”, Edit. ASTREA, 2 Tomos, 1995), y su continuación, con la colaboración de Hernán Gullco, en “Constitución, Poder Político y Derechos Humanos” (Edit. La Ley, 2002, 1 Tomo), como asimismo su “Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada” (Edit. La ley, Buenos Aires, 2001, y sus múltiples reediciones y actualizaciones).-

¹⁷⁵Cabe destacar, de este gran maestro mendocino, entre otras obras de gran valía, los siguientes trabajos de su co- autoría y dirección: “Atribuciones del Congreso Argentino” (Edit. Depalma, Buenos Aires, 1986, 1 Tomo) y “Atribuciones del Presidente Argentino” (Edit. Depalma, Buenos Aires, 1986, 1 Tomo)

¹⁷⁶Contrapuesto a las importantes visiones de corte “centralizador” que en la época desplegaron – y aún hoy despliegan - Alberto Dalla Vía y Jorge Vanossi. Igualmente, no puedo aquí olvidar el importante aporte que Gustavo Arballo efectuó a la recuperación de nuestro Federalismo. Ver para cotejo su “Puesta en valor del constitucionalismo provincial” (en AAVV Roberto Gargarella Coordinador “La Constitución en 2020” Edit. Siglo XXI pág. 281 y ss.)

¹⁷⁷En este sentido, cabe rescatar de su autoría “Derecho Constitucional Económico” (Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, 1 Tomo)

¹⁷⁸De su pluma, cabe resaltar aquí el pionero y premonitorio “Situación actual del Federalismo” Edit. Depalma, 1963, 1 Tomo). -

Señaló su reconocido discípulo Víctor Enrique Ibáñez Rosaz¹⁷⁹, que el erudito profesor mendocino “(...) dedica su vida al estudio del derecho constitucional, la historia de las ideas políticas y la historia argentina, disciplinas que cultiva logrando una simbiosis que se refleja en su amplia obra”, situándose como continuador de la escuela “Platense” del derecho constitucional, con una fuerte influencia alberdiana¹⁸⁰.-

Resulta ineludible abordar también aquí, así sea someramente, la estampa del renombrado jurista Néstor Sagüés. Nacido el 05/06/42, y luego de recibido de abogado por la Universidad Nacional del Litoral, accede a una innumerable cantidad de doctorados en el país y en el extranjero¹⁸¹. Ha sido altamente reconocido, el trabajo de interpretación y sistematización del Derecho Constitucional Argentino realizado por este jurista impar. Sus más que calificados discípulos santafesinos Oscar Puccinelli, Mercedes Serra y Maximiliano Toricelli pueden dar acabada cuenta de sus calidades docentes y de formación hacia los discípulos que abrevaron de sus enseñanzas. -

En este magistral rol de sistematización del derecho constitucional, aparece también en escena la muy reconocida jurista y profesora María Angélica Gelli¹⁸², quien fue una calificada discípula del maestro Alberto Spota, en cuya cátedra fue profesora adjunta, antes de comenzar, con gran reconocimiento académico por sus pares, un intenso magisterio constitucional, abordando la enseñanza de la asignatura en la Universidad de San Andrés -

Ha recibido el Premio Konex al mérito (2006/Humanidades). Se la recuerda y valora en la actualidad no solo por su monumental obra escrita, son también por el dictado de sus magistrales clases, y también por la encendida defensa que hizo del juez de la Corte Suprema de Justicia Antonio Boggiano en ocasión de su destitución en juicio político, hacia el año 2005, lo que la consolida como una gran defensora de la democracia republicana, en los hechos. -

¹⁷⁹“Maestros...” citada, pág.67. Agrega allí Ibáñez Rosaz, que en su entender “(...) Dardo Pérez Guilhou se ubica dentro de la escuela histórico-empírica del derecho constitucional, por su marcada defensa de la Constitución de 1853 como respuesta singular y original de nuestro derecho público, y por la adopción del método histórico-empírico para encarar el estudio de la materia”

¹⁸⁰En este sentido, Ibáñez Rosaz resalta que el jurista mendocino “(...) parte de un concepto de Constitución que no reniega de los contenidos sociológicos e históricos, y por ende, no se limita a un enfoque puramente exegetico, sea éste normativista o judicialista” agregando que “(...) en éste sentido, considera que nuestras disposiciones no son antojadizas o artificiales, sino que responden a nuestra historia institucional, y de allí su cuota de originalidad”. -

¹⁸¹Puedo rescatar aquí entre sus muchas calificaciones académicas, el doctorado en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, y en ciencias jurídicas y sociales por la UNL, como asimismo la titularidad emérita por la UBA, y actual presidencia honoraria de la AADC. Ha sido también doctorado “honoris causa” por diversas y muy calificadas universidades peruanas. -

¹⁸²Nacida el 23/11/44, es abogada y especialista en sociología por la UBA. También Académica de número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas desde el año 2012. Profesora titular de nuestra asignatura en la prestigiosa universidad de San Andrés (Argentina) también lo es en el área de postgrado en la UBA. -

Es en éste ámbito que cabe destacar también, el gran aporte que, desde la escuela sanjuanina del derecho constitucional ofrecieron, luego del certero- aunque breve – aporte que a nuestra asignatura – efectuara Domingo Faustino Sarmiento, los señeros rumbos marcados en primer término, por Pablo Ramella, y luego, en tiempos recientes, por nuestro colega y amigo Victor Bazán. –

Ramella, nacido en La ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, llega a San Juan en 1930, y devino con el tiempo, de católico practicante, a docente¹⁸³ y constitucionalista. Siendo Senador Nacional, fue el encargado de elaborar el proyecto de Constitución para la Nación Argentina, siendo varias de las reformas por él propuestas las que se incorporaron luego al texto final de la efímera Constitución de 1949. –

Con un importante desarrollo académico¹⁸⁴, y compartiendo además con quien suscribe y otros distinguidos colegas, la calidad de discípulo de Germán Bidart Campos, Víctor Bazán es actualmente docente titular de la asignatura Derecho Constitucional, en la Universidad católica de San Juan. -

No puedo dejar de destacar, en este recorrido por las más trascendentes “escuelas” del derecho constitucional que transitaron esta etapa de su desarrollo académico, al aporte “mayúsculo” que desde la escuela cordobesa del derecho constitucional ofreció el profesor César Enrique Romero¹⁸⁵, muy recordado por el gran docente peruano Domingo García Belaúnde, quien refiere que llegó a “cartearse” con él. -

Cultor del realismo jurídico, este distinguido profesor propuso desde su enseñanza, la necesidad del auxilio de las ciencias capaces de suministrarnos conocimiento que nos permitan conocer la verdad y en plenitud, la completitud del régimen jurídico,

Entiendo, empero, que fue con posterioridad, que la escuela cordobesa del derecho constitucional nos ofreció la más que fecunda labor docente de los invalorable Maestros Pedro Frías y Antonio María Hernández. -

Respecto del primero, ha reseñado Antonio Hernández¹⁸⁶, que desarrolló un curso vital y extraordinario, afirmado en una brillantísima inteligencia, con un profundo sentido del cumplimiento del deber y una enorme vocación de servicio, volcada a la vida pública.-

¹⁸³ Llegó a ser rector de la Universidad Popular de San Juan, fundada en la década del '30 y Vicerrector de la Universidad católica de Cuyo.

¹⁸⁴ El profesor Bazán es autor o coautor de más de 70 libros y aproximadamente 200 artículos de su especialidad. Ha realizado, además, con suceso, actividades académicas en diversas universidades latinoamericanas, estadounidenses u europeas.

¹⁸⁵ Cabe recordar aquí, de su autoría, y entre otras obras, la “Introducción al Derecho Constitucional” (Zavallía, Buenos Aires, 1973)

¹⁸⁶ Hernández, Antonio María, en su prólogo a “Estudios de Derecho Constitucional”, homenaje y despedida a Pedro J. Frías. Edit. AADC, Buenos Aires, 1 Tomo, 2012, pág.8. Agrega allí Hernández, que Frías “(...) se recibió con los máximos honores

Si bien se desempeñó originariamente como profesor adjunto en la cátedra de Derecho Constitucional, pronto se especializó en el ámbito del derecho público Provincial y el Derecho Municipal, hasta alcanzar – como era de esperarse – la titularidad de la cátedra, y luego el rango de profesor Emérito en la Universidad Nacional de Córdoba, que fue pionera en el estudio y tratamiento del constitucionalismo provincial¹⁸⁷

La inmensa obra de Frías¹⁸⁸, integró una visión interdisciplinaria como metodología de estudio de la materia, junto a sus valoradas intervenciones sobre el innovador concepto de “federalismo de concertación”, los que son ya clásicos aspectos de su aporte, reconocidos y difundidos en la doctrina nacional.-

Recuerda con emoción su discípulo Jorge Gentile¹⁸⁹ que entre los años 1961 y 1962, Frías fue su profesor de Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial, en la Universidad Católica de Córdoba, donde estudió y se recibió de abogado, junto a la “primera camada” que se graduó en 1964. Destaca que sus claras y sintéticas ideas las transmitía en sus famosas “grageas”, que eran los conceptos fundamentales de ambas materias que lo hicieron famoso entre los alumnos, y que aún conserva en las fichas que confeccionó para hacer el último repaso de ambas materias, antes de los exámenes finales. -

Con la recuperación democrática, en 1983, el Maestro Frías no cesó de desarrollar su vocación docente, ya consolidada para esa época, escribiendo innumerables libros y artículos que los constitucionalistas leían y comentaban con metódica fruición, llegando a presidir la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba entre los años 1986 y 1995, habiendo detentado la Presidencia Honoraria del mismo al momento de su deceso. -

Con respecto al Profesor Antonio María Hernández, calificado y conspicuo representante de la escuela cordobesa de Derecho Constitucional, pero particularmente, un gran cultor del Derecho Público Provincial y Municipal Argentino, se recibe de abogado a la edad de 21 años en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, doctorándose a la edad de 26 años en esa Alta casa de Estudios. -

en el Colegio Nacional de Montserrat y en la Universidad Nacional de Córdoba. Muy joven, alcanzó el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, con una tesis sobre la defensa política”

¹⁸⁷Señala Hernández (“Estudios...” citada, pág.8), que “(...) con esto Frías evidenciaba su especial sensibilidad, al comprometerse con la defensa de las autonomías provinciales y municipales, en un país signado por la centralización y el incumplimiento de los principios constitucionales de la federación”. -

¹⁸⁸Entre la que Hernández recuerda su “Comportamiento Federal en la Argentina”, “La Provincia Argentina”, “Introducción al Derecho Público Provincial” y obras colectivas que dirigió y en las que intervino, como “Derecho Público Provincial, “Las Nuevas Constituciones Provinciales” y “La Constitución de Córdoba Comentada”

¹⁸⁹Gentile, Jorge “El Político y el Maestro Pedro Frías”, en <https://jorgegentile.com/2011/09/25>. Aduna a lo expuesto el estimado colega, que “(...) luego de egresado, me ayudó y estimuló para comenzar mi carrera docente en las cátedras de Derecho Constitucional en la Universidad Católica, que inicié como adjunto del profesor Carlos Chechi (desde 1967) y en la Universidad Nacional, como adscripto del profesor Carlos Tagle primero, y luego como auxiliar docente (1974)”. -

Accede por concurso a la titularidad de la asignatura de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Cátedra “A), presidió con gran suceso nuestra Asociación Argentina de Derecho Constitucional¹⁹⁰, de la que hoy es Presidente Honorario.-

Actualmente es Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba¹⁹¹, y desde su profusa actividad política, ha sido Diputado Nacional (1991/94), candidato a la Vicepresidencia de la Nación (UCR), y también ha participado de las más importantes convenciones constituyentes del fin de siglo, entre las que se destaca su trascendente rol como Vicepresidente de la Comisión de Redacción en la Convención Nacional Constituyente de 1994, y autor de la reciente e importante obra “Estudios de Federalismo Comparado”¹⁹².-

La “*última etapa*” en la enseñanza de nuestra asignatura¹⁹³, desarrollada por Gargarella, estaría dada por el período que se extiende desde finales del Siglo XX, involucrando el cambio de siglo, y al que denomina “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, que según su entender, explora, analiza y enseña las últimas reformas constitucionales habidas en el área, con una alta y refrescante base crítica de las instituciones vigentes.-

Puedo ubicar también en éste período, al reconocido jurista Carlos Santiago Nino¹⁹⁴, y sus principales discípulos, entre los que podemos contar a Roberto Gargarella, Marcelo Alegre y Carlos Rosenkrantz¹⁹⁵.

¹⁹⁰Sin olvidar que a la fecha es miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación Iberoamericana de Derecho Constitucional, y del Comité de Directores de la Asociación Internacional de Centros de Estudios Federales, Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, desde 1999, Académico Correspondiente de la Academia Argentina de Ciencias del Ambiente, desde 2004, Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, desde 2007, y Académico Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, desde 2007.-

¹⁹¹Conferencista de Nota, el profesor Hernández ha presidido también la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, publicando más de 25 libros de su autoría o coautoría. -

¹⁹² Edit. Rubinzall-Culzoni, 2019.-

¹⁹³ Señala Dolabjián (Op. Cit., pág. 63) como última etapa en éste desarrollo, la de su “actualización”, que hace comenzar con la entrada en vigor de la reforma constitucional de 1994, destacando allí la presencia de juristas partícipes de la etapa de reelaboración y “(...) una nueva generación de constitucionalistas que avanzan en la proyección de líneas anteriores y en la reformulación de nuevos enfoques”. -

¹⁹⁴Nace en Buenos Aires en 1943, falleciendo en La Paz (Bolivia), en 1993. En el año 1997 se doctoró en leyes en la Universidad de Oxford. Fue un destacado miembro del denominado “Grupo Gioja” (UBA). Sobre el final de su existencia profundizó en forma brillante los estudios vinculados a la democracia y sus transiciones modernas (de la participación a la deliberación)

¹⁹⁵Acertadamente expresa en éste punto Gargarella (“La Sala...” citada, pág. 10), que las últimas reformas constitucionales comprendidas en éste período se hallan “(...) dedicadas generalmente a expandir de modo notable los compromisos sociales

Todos aquellos que tuvieron el honor y el placer de conocer a Carlos Nino, y aún aquellos que no lo tuvimos, pero nos gratificamos con la lectura de su obra, y la frecuencia en el trato con sus discípulos, nos queda su inmenso legado intelectual, que según lo ha expresado Ernesto Garzón Valdez¹⁹⁶ “(...) testimonia la fecundidad de un pensamiento original y siempre alerta ante los problemas del derecho, la política y la moral”.-

Entre sus más dilectos discípulos, Roberto Gargarella¹⁹⁷ recuerda su asistencia al hoy ya mítico “seminario de los viernes” en la Facultad de Derecho, donde se discutían textos que Nino traía a debate, luego de volver de dictar clases en universidades extranjeras, las que siempre fueron abiertas a cualquier interesado, sin necesidad de inscribirse, o acreditar asistencia.-

Evaluando a este eximio jurista desde su faceta de constitucionalista, resulta claro que toda ella se encuentra imbuida de su postura institucional, y la proyección de la posición filosófica que magistralmente desarrolló en su vida académica¹⁹⁸. Así, el desarrollo de la interpretación constitucional y el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, se contraponen a la concepción de “constitucionalismo popular”¹⁹⁹, y pudo advertir ciertas tensiones “aparentes” entre las ideas de democracia y control de constitucionalidad²⁰⁰.-

La propia idea de constitucionalismo fue puesta a revisión por nuestro autor desde las nuevas concepciones democráticas, que propone en una senda hacia la “democracia deliberativa”²⁰¹, desarrollando la idea de sus “precondiciones”²⁰², hasta arribar a una posible confrontación con la idea de “utilitarismo”²⁰³.-

en materia de derechos, aunque normalmente son tan modestas como las anteriores en lo relativo a la democratización de la organización política y la limitación del poder político”

¹⁹⁶AAVV “Homenaje a Carlos S. Nino” Coordinación: Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz, Edit. La Ley, 1 Tomo, XVIII. Reconoce además Garzón Valdez, la condición de maestro ejemplar que detentó Nino, al señalar que “(...) supo formar un grupo de discípulos y discípulos realmente único: el llamado Nino’s girls and boys”. Buena parte de sus integrantes son actualmente distinguidos profesores universitarios o juristas activos en la defensa de los derechos ciudadanos en la democracia”.-

¹⁹⁷“Maestros...” citada, pág. 61. Allí destaca además Gargarella, a modo de sincero homenaje a su Maestro, que “(...) en ningún otro lado aprendimos tanto sobre los temas que más nos interesaban, que en aquellas divertidas, profundas e interminables conversaciones compartidas”.-

¹⁹⁸Y se presenta esencialmente en su “Ética y Derechos Humanos”

¹⁹⁹Así lo estiman sus discípulos Roberto Gargarella y Javier Ortiz Flores (Cfr. “Homenaje a Carlos Nino” citada), Cap. V, pág. 203 y ss., y luego fs.219 y ss.-

²⁰⁰Spector, Horacio (Cfr. “Homenaje...” citada). Cap. V, pág.231 y ss.-

²⁰¹Abordan éstas realidades contextuales sus discípulos Lucas Arrimada y Angel Oquenco (Cfr. “Homenaje...” citada), Cap. V, pág. 247 y ss., y luego fs. 269 y ss.-

²⁰²Martí, José Luis (Cfr. “Homenaje...” citada), Cap. V, pág.307.-

²⁰³Farrell, Martín (Cfr. “Homenaje...” citada), Cap. V., pág.325 y ss.-

Finalmente, han abordado sus dilectos discípulos, relaciones que su Maestro sentó entre igualdad y educación²⁰⁴, códigos éticos corporativos²⁰⁵, y las vinculaciones entre igualadores y traductores, planteando la ética del abogado en una democracia constitucional²⁰⁶.-

Claro es que éstas temáticas no agotan ni resumen en modo alguno la trascendencia de la obra de Nino, pero resaltan cuanto menos, una pincelada respecto del tratamiento de aquellas cuestiones que ameritan aquilatar su impronta y resaltar la calidad de su pensamiento en el devenir de la sociedad argentina. -

Desde otra óptica de pensamiento, instando el cambio y la concientización ciudadana en materia ambiental, como asimismo la necesidad de apuntalamiento institucional que nuestra sociedad hoy requiere, puede mencionarse particularmente la huella que Daniel Sabsay²⁰⁷ ha dejado – y deja, actualmente - en todos aquellos que se consideran sus discípulos.-

Se graduó de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 2 de agosto de 1974.-

Abrevando en las cátedras de Horacio Sanguinetti, y Jorge Vanossi, y luego de transitar importantes experiencias de postgrado en el extranjero, accede finalmente por concurso a la titularidad de la cátedra de Derecho Constitucional, en el mes de agosto de 1998, continuando en ella hasta la fecha. -

La trascendencia de este jurista – de muy relevantes antecedentes académicos y profesionales, habidos en el país y en el exterior, se centra esencialmente en su gran capacidad de presentar y transmitir los grandes problemas que anidan hoy en nuestras instituciones, con la simplicidad del hombre común. -

Quizá ello se deba a su notoria vinculación con organizaciones de la sociedad civil, que han sensibilizado su fina oratoria, nutrida originariamente en espacios universitarios europeos²⁰⁸.-

No puedo olvidar en el contexto de lo expuesto, el hecho de que integrase un equipo interdisciplinario, cuya finalidad es la de desarrollar los diversos aspectos comprendidos en el tema “El

²⁰⁴Rodolfo Vázquez (Cfr. “Homenaje...” citada), Cap. V., pág.333 y ss.-

²⁰⁵Malem Seña, Jorge (Cfr. “Homenaje...” citada), Cap. V., pág. 343 y ss.)

²⁰⁶Bohmer, Martín (Cfr. “Homenaje...” citada), Cap. V., pág.353y ss.-

²⁰⁷De su autoría, puede resaltarse entre otras obras, su “Manual de Derecho Constitucional” (Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, 1 Tomo). -

²⁰⁸ El Profesor Sabsay fue docente en la Academie de París/Université Rene Descartes, Faculté de Droit “Chargé d’enseignement” en 1 ° y 2 ° año de la Licenciatura en Derecho/Asignatura: Derecho Hispano y Latinoamericano, entre 1976 y 1980. Fue Profesor Invitado de la Universidad de Texas (Austin) en EEUU, Facultad de Derecho: “Comparative Constitutional Law”. Latin America: “Argentine Law as the Core”, año 2001.También lo fue en la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo (Francia), Facultad de Derecho, de Ciencias Políticas y de Gestión: “Derecho Constitucional Comparado de América Latina, en el año 2000 y 2002 y en innumerables universidades e instituciones públicas argentinas y Latinoamericanas. -

Medio Ambiente y los Procesos de Reforma Constitucional”, que fue oportunamente encomendado a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), la que oportunamente dirigió²⁰⁹, formando equipos de trabajo en todo el país²¹⁰ que lo han reconocido como uno de los más grandes articuladores ciudadanos de la sociedad civil Argentina.-

No es casual que hoy Sabsay se encuentre cursando en el año 2020, su segundo período como Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. -

Debe ser enfatizada también en éste período, la actuación de Juan V. Sola, Miguel Ekmekdjian²¹¹, Susana Cayuso²¹², Sergio Díaz Ricci²¹³, Alejandro Amaya²¹⁴ y Mario Midón²¹⁵, entre otros.-

Es posible detectar *una última etapa*, que según lo considero, resulta superadora de las anteriores, y se encuentra comprendida por todo lo acaecido entre nosotros luego de operada la reforma constitucional Argentina de 1994, que podría denominar de internacionalización del derecho constitucional y deslinde con el derecho de los derechos humanos. -

Un particular cultor de esta etapa es Calógero Pizzolo²¹⁶, quien claramente refleja desde sus enseñanzas, las características y sistematización de los nuevos rumbos que cursa el derecho

²⁰⁹Que integró desde su creación en 1985, fue su Director de Relaciones Institucionales y desde octubre de 1997, hasta el año 2007, Director Ejecutivo de la ONG. Presidió su Consejo de Administración entre el año 2008 y el año 2014. Actualmente es el Presidente de su Consejo Consultivo. -

²¹⁰Entre los que se cuenta la AMEAI (Asociación Marplatense de Estudios Ambientales Integrales), que en su momento dirigí, y propició lo que para mí fue una inolvidable experiencia en el ámbito de la tutela ambiental, en el contexto de los Derechos Fundamentales. Fruto de ella nació mi “Los Derechos Humanos de la Tercera Generación” (EDIAR, 1996, 1 Tomo) que en algún modo refleja las enseñanzas que me impartió Sabsay, y que mucho le agradezco. -

²¹¹ De entre su profusa producción, he de rescatar el “Tratado de Derecho Constitucional” (Edit. Depalma, Buenos Aires, 2000, 5 Tomos). -

²¹² De quien resalto su “Constitución de La Nación Argentina Comentada” (Edit. La Ley, Buenos Aires, 2007, 1 Tomo). -

²¹³ Es de destacar aquí su importante trabajo “Teoría de la Reforma Constitucional” (Edit. EDIAR, Buenos Aires, 2005, 1 Tomo). -

²¹⁴ Con importantísimos aportes en el área del derecho procesal constitucional, cuya asociación nacional de profesores hoy preside, descollando sus obras sobre la supremacía constitucional, control constitucional y procesos constitucionales

²¹⁵ Rescato de entre su prolífica obra, al “Manual de Derecho Constitucional Argentino” (Edit. La Ley, 1996, 1 Tomo)

²¹⁶De quien rescato un excelente trabajo denominado “Las Normas Interconectadas”, publicado en la revista jurídica “La Ley del 08/07/2015, donde planteó entre otras cuestiones de interés, que tanto el intérprete nacional como el interamericano están condenados a entenderse mediante la práctica de un fluido diálogo judicial o interjurisdiccional, para evitar que se quiebre el equilibrio o cohesión interna dentro de la comunidad, y se termine privando de eficacia a la norma interconectada. Ello motivó mi inmediata respuesta en otro artículo denominado “Acerca de las “normativas Interconectadas” y la actuación del denominado margen de apreciación nacional”, valorando allí frente a los avances globalizadores, la posibilidad de interconectar las normas de diversa fuente resaltando el margen interno de apreciación de los Estados Nacionales, sin desatender la inevitabilidad de la “interconexión

constitucional, ello sin olvidar los lúcidos aportes que en el punto efectuaron Germán Bidart Campos, Miguel Ekmekdjian²¹⁷, Adelina Loianno y también Mario Midón entre otros²¹⁸.-

En éste floreciente período, claramente el sistema constitucional se abre a los confines del internacionalismo, y deslinda en ése tránsito, aspectos del derecho de los derechos humanos, que en así avanza hacia la consagración de su autonomía. -

Pero lo antes narrado no quita espacio a las actuales visiones, desarrolladas por discípulos confesos de Germán Bidart Campos²¹⁹ o Carlos S. Nino²²⁰ que propugnan una enseñanza crítica de nuestro sistema constitucional, entre los que claramente nos enrolamos, y que avizoran la idea de desigualdad, como su falencia principal²²¹, e hilo conductor al que apuntan la mayoría de los cuestionamientos que se le efectúan²²².-

Así, al dar a luz el Tomo II de nuestro “Derecho Constitucional Argentino”²²³ hemos destacado la necesidad de operativizar un tránsito real desde el concepto de “igualdad” al de “no discriminación”, con base en la herramienta que la reforma constitucional de 1994 aportó al instituir el nuevo Art. 43 que establece el amparo contra toda forma de discriminación.-

Es real asimismo, que esta tendencia pone de resalto que cuanto más democrática y participativa se torna la sociedad en sus prácticas y hábitos cotidianos, más se “pone en jaque” al constitucionalismo,

²¹⁷ Puede destacarse de este autor, entre otras obras de importancia, su “Tratado de Derecho Constitucional” (Depalma, Buenos Aires, 2000,

²¹⁸No puedo olvidar en este punto los más que interesantes aportes que cotidianamente ofrece la constitucionalista Andrea Mensa, cordobesa de origen, aunque porteña por adopción, asidua concurrente a nuestros eventos académicos, y gran formadora de jóvenes discípulos en el área del derecho internacional de los derechos fundamentales. -

²¹⁹ Entre los que se encuentran, aun cuando ellos hubiesen seguido diversas visiones conceptuales del derecho, a Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra y el firmante, entre muchos otros. -

²²⁰ Entre quienes descolla Roberto Gargarella. Cabe resaltar aquí la trascendente obra de Carlos Nino en el área del Derecho Constitucional: “Fundamentos de Derecho Constitucional” (Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2017, 1 Tomo, 5ª Reimpresión).

-
²²¹Esta cuestión fue iniciáticamente preanunciada por Germán Bidart Campos, en particular al escribir su “Los Equilibrios de la Libertad” (EDIAR, Buenos Aires, 1988), en la que enfatiza el rol equilibrador de la igualdad en el sistema. También Norberto Bobbio en su “Libertad e Igualdad” (Paidós, Barcelona, 1993). -

²²²Bien explicita Gargarella, al preanunciar cual es la preocupación básica que anima a su obra, pero particularmente “La Sala de Máquinas de la Constitución”, que “(...) ella tiene que ver con la desigualdad, que aparece marcando a todas las esferas de la organización del Poder – social, política, económica – y que históricamente, en la región, ha afectado más a algunos grupos que a otros (mujeres, indígenas, afro descendientes, por ejemplo)” agregando a ello que “(...) la intuición principal, mientras tanto, señala que el sistema institucional tiene una responsabilidad significativa en la consolidación de ése sistema político, económico y social que sigue siendo, después de doscientos años de independencia, profundamente desigual”.-

²²³Jiménez, Eduardo “Derecho Constitucional Argentino” (3 Tomos, Ediar, 2000, en particular, ver el Tomo II, Capítulo XIV, 14.3 y ss.). Allí he expresado con claridad que el constituyente ha consagrado a la acción de amparo como garantía contra toda forma de discriminación, lo que nos invita “(...) nutridos de estos nuevos valores que la constitución propugna, a no cejar en la lucha por ampliar, en el mayor grado posible, la frontera de protección de los “excluidos” en ésta loca carrera del mercado, ya que necesariamente, y según lo ha expuesto Arthur Kaufmann: la preocupación por el derecho, significa la preocupación por el hombre; aún más, la preocupación por la vida en general, en todas sus formas” (Textual Tomo II, pág. 127).-

en tanto su sistema de “checks & balances” desarrolla y promueve la convergencia de un elitismo político explícito que obtura en los hechos a la expansión democrática²²⁴.-

Pero aún en éste contexto, creo firmemente que la expansión en la enseñanza de la teoría democrática “sine die” entre nosotros, desatendiendo los límites republicanos que el constitucionalismo le impone, debe ser advertida y subvenida, en resguardo de los necesarios equilibrios que la libertad requiere con base en las ideas de igualdad y participación ciudadana que hoy necesariamente impone el sistema constitucional que – según lo pretendemos – nos debe regir. -

En suma, sin reducir ni desatender los espacios de creatividad y participación política que habilita la democracia, la rigidez formal que de uso impone el constitucionalismo debe ser mantenida, aunque morigerada en beneficio de ciertos principios democráticos²²⁵, y la vigencia de los derechos fundamentales, que la República debe hacer respetar y balancear para generar el deseado equilibrio, máxime en tiempos de hiper-presidencialismo, como los que actualmente vive nuestra República.

²²⁴En este contexto, señala con preocupación Lucas Arrimada (“La democracia como precondition del constitucionalismo: prácticas democráticas y reforma constitucional” en AAVV “La Constitución en 2020” citado, pág. 233), al desarrollar y explicitar el modelo expuesto por Holmes sobre las contradicciones que se han puesto de resalto en Estados Unidos, entre constitucionalismo y democracia, que “(...) desde la modernidad, el constitucionalismo ha evolucionado como respuesta al desarrollo social de las fuerzas democráticas y sus ideas, con el objeto de frenar su incremento y obstaculizar su expansión”

²²⁵Me refiero esencialmente al resguardo de los espacios de la libertad, particularmente de expresión y participación política, con respeto a las posiciones minoritarias, y morigerados ellos por la actuación de la magnitud vectorial expresa que implica la actuación de la regla del acceso a la igualdad real

IV

BREVES APUNTES SOBRE EL DESARROLLO DE LA CÁTEDRA DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL AMBITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



IV-1

LA CRÓNICA

Detentando a la fecha el honor de titularizar – por concurso – una de las dos cátedras de la asignatura “Teoría Constitucional”, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, no puedo dejar de hacer mención a su desarrollo en éste ámbito universitario²²⁶.-

Para ello debemos remontar a principios de la década del '60, en el siguiente contexto: promediando el mes de mayo de 1959 había sido creada en la ciudad de Mar del Plata, la Escuela de

²²⁶Agradezco aquí la deferencia que ha tenido la Dra. Ana María Verneti, quien me ha aportado su trabajo final realizado para aprobar la Carrera de Especialización en Docencia Universitaria (UNMDP), en conjunto con la profesora Mariel Martín y el Dr. Walter Pelle, denominado “Hacia la Búsqueda del Encuentro (inédito a la fecha), y que nutre en gran parte, al aporte que sigue. -

Notariado o Procuración, como unidad académica dependiente del entonces denominado “Instituto Libre de Mar del Plata”, fundado el año anterior (1958) por el Obispo de la Diócesis de Mar del Plata, Monseñor Enrique Rau²²⁷.-

Esta estructura se transforma luego en la carrera de Abogacía, para lo cual se gestiona la adscripción de esta Escuela a la Universidad Católica de Buenos Aires, la que fue finalmente concedida – previa rigurosa inspección – por Decreto del 5 de octubre de 1962. Desde allí y hasta el año 1968, las clases y demás actividades académicas se desarrollaron en el Colegio de Artes y Oficios Pablo Tavelli, de la Congregación de Don Orione. -

En el año 1962 se opera la transformación de la escuela en Facultad de Derecho²²⁸, y el 1 de octubre de 1964, por Dec. 8044, el Presidente Illia otorga el reconocimiento oficial para la Universidad Católica de Mar del Plata, facultándola a otorgar títulos conforme los requisitos y procedimientos legales para las universidades privadas²²⁹.-

El 23 de noviembre de 1970, el Consejo Académico de la Facultad crea entre otros, el Instituto de Derecho Público. -

Debido a ulteriores cambios en la turbulenta política nacional de aquellos días, el 8 de abril de 1974 se formaliza un convenio entre el Rector Interventor de la Universidad Provincial de Mar del Plata (Pedro Arrigué) y el Rector de la Universidad Católica de Mar del Plata (Hugo Grimberg), cesando en sus actividades esta última Universidad, transfiriendo docentes, alumnos y empleados a la Universidad Provincial

Hacia el año 1975, ya se encontraba en formación lo que sería la Universidad Nacional de Mar del Plata, y por Dec. 1414, del 28 de mayo de 1975, el Dr. Josué Catuogno, es designado Delegado Organizador de la UNMDP, y el 5 de enero de 1976, el Dr. Néstor Carrica es ungido Decano Normalizador de la Facultad de Derecho. -

El cruento golpe de Estado de 1976, reabre la Universidad, ya bajo el control de la Marina²³⁰, designando como Rector al Dr. Alfredo Navarro y Decano de la Facultad de Derecho al Dr. Luis María Games.-

²²⁷Expresa aquí Vernetti (Hacia la búsqueda...” citada, pág. 13), que tal fundación había sido precedida por cursos libres de una “Universidad de Verano” (1957/58). -

²²⁸Por acta N° 92.F.211/215, del 30 de noviembre de 1962, se aprueba el plan de estudios de la carrera. -

²²⁹Recuerda aquí Vernetti (“Hacia la búsqueda...” citada, pág. 15), que el 10 de diciembre de 1964 se otorgaron los diplomas a la 1° promoción de escribanos-procuradores (plan 1959). -

²³⁰Poniendo como condición de funcionamiento, la existencia de un cupo anual de 50 ingresantes, y examen de ingreso para acceder a la misma, reservando determinada cantidad de bancos para alumnos de su fuerza, y orientando la carrera de Abogacía hacia los intereses marítimos, y fundar un Centro de Investigaciones sobre Problemas del Mar. -

En el mes de marzo de 1980, asume el rectorado de la Universidad el Dr. José Álvarez y el 2 de mayo, es designado Decano de la Facultad de Derecho, el Dr. Pedro Néstor Cazeaux. -

Con el advenimiento de la democracia, en 1983, asume como Rector Normalizador de la UNMDP el Contador Iriarte, y como Decano de la Facultad de Derecho, el Dr. Alberto Ferrara, quien es sucedido luego por el Dr. Washington Rodríguez. Asumen ese cargo posteriormente, el Dr. Alberto Jorge, el Dr. Jorge Radrezza, el Dr. Luis Pablo Slavin, el Dr. Juan Carlos París, el Dr. Miguel Ángel Acosta, y actualmente, la Dra. María del Carmen Ortega, siendo su Vice Decana la Dra. Silvia Berardo. -

Regresando - dicho lo anterior - al ámbito de la entonces Universidad Provincial (Católica) de Mar del Plata, sita en el “Pasaje Catedral” de nuestra ciudad, es del caso recordar que allí, la cátedra de Derecho Constitucional estuvo a cargo del letrado Antonio Mattos Rodríguez²³¹.

Con el triste advenimiento de la dictadura (1976-1983), se reabre la Universidad Nacional de Mar del Plata²³², que ya había sido creada durante el espacio democrático anterior, y en tal contexto la cátedra fue titularizada por el Dr. Horacio D’Angelo, secundado por el recordado profesor “Cacho” Julio Dartiguelongue²³³, y el abogado Carlos Bianchi.-

Más cercano a los tiempos de la recuperación democrática, en la década de los ’80, fue designado en la titularidad de la cátedra, el reconocido profesor platense, hoy fallecido Juan Carlos Pereyra Pinto²³⁴, quien fue luego sucedido como titular de la asignatura, por el escribano local Rubén Crego²³⁵.-

A partir del año 1983, y ya recuperada la democracia Argentina, se hace cargo de la cátedra en el proceso de su normalización, el consolidado constitucionalista, luego director del Departamento de Derecho Público de la UBA y profesor de Derecho Constitucional en esa Unidad Académica, Juan V. Sola²³⁶, la que integramos a partir de allí, junto a los profesores Pedro V. López Martucci, Oscar Pagni, Eduardo Fernández Fiks, Daniel Vicente, Fernando Barroso, Juan C. Wlasic, Jorge Szeinfeld, y Carlos Ortega, entre otros

²³¹ Este profesor, remitía para el estudio de la asignatura a la lectura de la obra de Germán Bidart Campos. -

²³² Que era dirigida y controlada por la Marina de Guerra de la dictadura. -

²³³ Reconocido y muy querido profesor, el Dr. Dartiguelongue integró desde sus inicios la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, habiendo sido designado posteriormente y hasta su deceso, miembro correspondiente de la misma para la ciudad de Mar del Plata. -

²³⁴ Quien en tiempos de la recuperación democrática (1983) fue designado Rector normalizador de la Universidad Nacional de La Plata. Rescatamos entre otras, su obra que fuera oportunamente utilizada para la enseñanza de la asignatura en la UNMDP., “Manual de Derecho Constitucional” (Edit. AZ, Buenos Aires, 1982, 2 Tomos). -

²³⁵ Este escribano, de pensamiento conservador, vuelve a proponer para el estudio de la asignatura, la lectura de la obra de Germán Bidart Campos. -

²³⁶ Hoy Profesor Titular Ordinario en la UBA, y de quien podemos referir entre muchas otras, su excelente obra “Tratado de Derecho Constitucional” (Edit. La Ley, Buenos Aires, 2009, 5 Tomos). -

IV-2

ACTUALIDAD DE LA CÁTEDRA

Luego del correspondiente llamado a concurso, la cátedra se regulariza y se integra en forma definitiva, hasta el presente, con dos profesores titulares: una de ellas se encuentra a nuestro cargo²³⁷, y la otra, de igual jerarquía, a cargo del profesor Pedro V. López Martucci²³⁸.-

Se escinde, además, de la materia la cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal Argentino, que pasa a titularizar por concurso en su creación, el reconocido profesor platense, a la fecha ya fallecido, Dr. Ricardo Zuccherino. -

A partir de la década del '90, se crea y concursa la cátedra de “Derechos Humanos y Garantías”, en la que se imparten, entre otros, determinados contenidos que antes habían sido abordados por la cátedra de Derecho Constitucional - esencialmente la parte dogmática de la Constitución – que hoy titulariza el profesor Juan Carlos Wlasic²³⁹, y en la que el profesor López Martucci y quien suscribe somos profesores adjuntos concursados²⁴⁰.-

En trance de exponer la línea argumental que he impreso para desarrollar la enseñanza del derecho constitucional en la cátedra a mi cargo, sigo, en líneas generales, la metodología de Duncan Kennedy²⁴¹, en combinación con la Teoría General de los Sistemas, ya aplicada con anterioridad al derecho constitucional, por Humberto Quiroga Lavié. –

²³⁷ Que se integra con tres comisiones, conformadas la primera con el profesor Juan Carlos Wlasic y Daniel Lanza, la segunda con el profesor Fabián Riquert, integrada por los docentes Santiago Martín y Agustín Velasco, y la tercera a mi cargo, con los docentes Francisco Bariffi, Soraya Chaar, y Pía Martina. En mi caso, imparto una clase semanal para todas las comisiones, además de coordinar la comisión tercera. El libro de base que utilizamos, es uno de mi autoría “Derecho Constitucional Argentino” (EDIAR, Buenos Aires, 2000, 3 Tomos), pudiendo los estudiantes consultar asimismo, y en forma gratuita, los contenidos habidos en la página web del profesor titular (www.profesorjimenez.com.ar).-

²³⁸ Quien es asimismo a la fecha, Director del Departamento Público de la Facultad de Derecho de la UNMDP. Además de desempeñarse como Juez de Faltas Municipal. Sugiere habitualmente para el estudio de la asignatura, los contenidos de la obra de Germán Bidart Campos. Integran su cátedra, entre otros reconocidos profesores, el Fiscal provincial Daniel Vicente, el Escribano Oscar Pagni, el Juez de Faltas L. Mumare, el Diputado Provincial Maximiliano Abad y el abogado Diego Garciarena. También integran la cátedra, los docentes Eugenia Ortega y Paula Soulé-

²³⁹ Reconocido luchador por los Derechos Humanos en tiempos de la dictadura que imperó en Argentina entre 1976 y 1983, e investigador de esta Universidad Nacional. De uso, propone para el estudio de la asignatura su “Manual Crítico de Derechos Humanos” (Edit. La Ley, Buenos Aires), complementado por el Tomo II de la obra de mi autoría “Derecho Constitucional Argentino”, antes citado. -

²⁴⁰ La comisión a cargo de quien firma (N°5) se integra, además, con los docentes Leonardo Palacios, José Luis Zerillo y la colaboración de la docente Soraya Chaar. -

²⁴¹ Kennedy, Duncan “La enseñanza del derecho como forma de acción política” Edit. Siglo XXI, 2014. Sostiene en forma muy gráfica nuestro autor en su obra, que “(...) la cuestión es superar la reacción inicialmente burlona de los estudiantes ante la revelación de que el Emperador del Liberalismo está desnudo” (pag.53). -

Desde este posicionamiento, la enseñanza crítica del legalismo liberal nos resulta necesaria, como una derivación de la responsabilidad docente hacia los alumnos. A no dudarlo, creo que la verdad es la aliada del radicalismo en la educación jurídica. Bien ha sostenido en este punto Kennedy, que “(...) quien toma en serio el ideal de la universidad, no tiene excusas para no consagrar su tiempo a desarrollar un medio para comunicar la realidad del pensamiento jurídico actual, a un grupo de personas cuyo mayor interés es persistir en el error a ése respecto”. –

A partir de este posicionamiento, intento enseñar las doctrinas y jurisprudencia básicas, que hacen a una recta, pero también progresista interpretación de nuestro sistema constitucional, analizando supuestos prácticos que sean pedagógicamente útiles para así conocerlo y aplicarlo. –

La idea, entonces, pretende desarrollar un modelo de estudiante que vivencie el aula, como el lugar que implica tanto el aprendizaje de la materia, como el debate de las brechas, los conflictos y las ambigüedades a que nos llevan las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales de la normativa constitucional, que deberán cumplir y hacer cumplir como futuros abogados. -

IV-3

UN INTERESANTE APORTE DEL PROFESOR

LEONARDO PALACIOS²⁴²

En ponencia presentada al XXII Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional²⁴³, este destacado docente, hoy Decano de la Universidad Atlántida Argentina (Sede Mar del Plata), postuló a una serie de elementos, como útiles para conformar una didáctica específica del Derecho Constitucional, habiendo destacado en su presentación que, en un mundo complejo y cambiante, las disciplinas universitarias afrontan desafíos significativos, para luego destacar que en tal contexto, resulta necesario

²⁴² El profesor Palacios, además de ser docente en la cátedra de Derechos Humanos y Garantías de la UNMDP, es Decano de la Facultad de Derecho, y profesor adjunto de Derecho Constitucional, en la Universidad Atlántida Argentina, y miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. -

²⁴³ Realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el 27 y el 29 de agosto de 2015

preparar profesionales que puedan afrontar el desafío que proponen nuevas formas de aprendizaje, consideradas como instancias superadoras, respecto de las “meras repeticiones”, calificando a esos innovadores moldes de conocimiento de: comprensivos, significativos y constructivos.-

Se pregunta entonces, en ésta senda: ¿Qué tiene la didáctica para aportar en la enseñanza del derecho constitucional?

Y tal cuestionamiento le lleva a un segundo interrogante, a partir del cual se plantea el engarce de la didáctica con el derecho constitucional, los derechos humanos y el derecho procesal constitucional, concluyendo en primer lugar que por sus propios caracteres, el derecho constitucional derrama de uso su impronta sobre todo el ordenamiento jurídico y por ello, postula que su aprendizaje significativo, puede influir a la postre en la forma de entender el aprendizaje en todas las ramas del derecho. –

En segundo lugar postula que las ramas del derecho reseñadas acusan tal vitalidad que permanentemente re significan sus nociones y conceptos centrales, innovando, progresando o retrocediendo según los casos, situación ésta que agiganta su significación por ubicarse nuestra rama del derecho, en el centro de todos los cambios que presenta la sociedad post industrial/post moderna, lo que implica que el habitual aprendizaje repetitivo se torne inconducente para que el futuro profesional pueda operar en el campo, a partir del conocimiento así adquirido en la facultad. –

Con ello, Palacios se anima a señalar, en expresión que compartimos, que “(...) el aprendizaje en estas ramas, o es significativo en los términos descriptos, o no es aprendizaje, sino meramente una pérdida de tiempo, de los alumnos, de los docentes y de la sociedad toda”²⁴⁴

²⁴⁴ PALACIOS, Leonardo “Elementos para una didáctica específica del Derecho Constitucional” Ponencia antes referida, pág. 11 (inédita a la fecha)

V

MERECIDOS RECONOCIMIENTOS

A QUIENES SON CONSIDERADOS EN LA ACTUALIDAD

“MAESTROS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO”



En el año 2017, mi colega y amigo Pablo Manili produce y coordina un interesante trabajo, destacando la obra de quienes son en su sentir, considerados hoy como “Maestros del Derecho Constitucional”²⁴⁵ Allí se detalla la obra de Germán Bidart Campos²⁴⁶, Carlos María Bidegain²⁴⁷, Miguel Ángel Ekmekdjian²⁴⁸, Carlos Santiago Nino²⁴⁹, Dardo Pérez Guilhou²⁵⁰, Adolfo Ricardo Rouzaut²⁵¹, Carlos Sánchez Viamonte²⁵² y Alberto Antonio Spota²⁵³.-

Entiendo y aun compartiendo en líneas generales la subjetividad en la elección de Pablo, que tal elenco debiera ser integrado también, por Néstor Sagüés, Jorge Vanossi, Daniel Sabsay, María Angélica Gelli, Pedro Frías, Antonio María Hernández y Humberto Quiroga Lavié²⁵⁴.-

²⁴⁵Manili, Pablo Luis “Maestros del Derecho Constitucional” Edit, ASTREA, Buenos Aires, 2017, 1 Tomo. -

²⁴⁶Reseñada por el propio Manili. -

²⁴⁷Reseñada por Eugenio Palazzo. -

²⁴⁸Reseñada por Beatriz Alice. -

²⁴⁹Reseñada por Roberto Gargarella. -

²⁵⁰Reseñada por Víctor IbañezRosaz. -

²⁵¹Reseñada por Néstor Sagüés. -

²⁵²Reseñada por Jorge Vanossi. -

²⁵³Reseñada por Marcelo López Alfonsín y Alberto Spota (h). -

²⁵⁴Bien reconoce en su prólogo Pablo Manili, que “(...) somos conscientes de que no están aquí todos los que deberían estar” agregando que “(...) cada lector encontrará seguramente alguna ausencia. Pero está la mayoría, y la ausencia de algún gran maestro no significa en absoluto dejar de reconocer sus méritos y sus aportes. -

Es claro que como bien señala su autor, éste libro no hace más que saldar respecto de los “Maestros” nombrados, una deuda de gratitud y reconocimiento que debe ser valorada por todos nosotros, a sabiendas de que los homenajeados iluminaron con sus ideas y enseñanzas, la segunda mitad del Siglo XX.-

Sustenta Manili su elección, en el hecho de haber descollado algunos de ellos por su obra escrita, como es el caso de Germán Bidart Campos, quien contaba con más de 70 libros y 2000 artículos al momento de su fallecimiento en el año 2004, o Carlos Nino, reconocido por sus valiosos aportes al derecho constitucional desde la filosofía del derecho, resaltando la actuación pública de Carlos Sánchez Viamonte, en el ámbito del proceso universitario reformista, o el propio Nino en el diseño de la estrategia jurídica para llevar a cabo el juicio a las Juntas Militares genocidas en 1984, primero por sus características en el mundo y un orgullo para nuestra República.-

Señala, además, que otros de ellos se destacaron por haber creado una verdadera escuela y por la cantidad de discípulos que dejaron, como es el caso de Dardo Pérez Guilhou en el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos en la Provincia de Mendoza, y Carlos Bidegain en la Universidad Católica Argentina de Buenos Aires. -

No deja de incluir Manili en su nómina, a aquellos profesores quienes además de su importante obra escrita ejercieron el derecho constitucional en la práctica, abogando por la ampliación de los derechos fundamentales del ser humano, como ha sido el caso de Miguel Ángel Ekmekdjian. -

Puedo dar cuenta personal²⁵⁵ del fervor y convicción republicana con que Miguel explicaba los contenidos de nuestra materia, argumentando y reclamando respuestas y aportes a quienes abrevábamos de sus enseñanzas. Un gran “estimulador” de los docentes que integrábamos su entorno. Ha señalado al respecto su confesa discípula Beatriz Alice²⁵⁶, que “(...) tenía el conocimiento y la técnica para transmitir que supone la contracción, la regularidad y el orden en que toda labor docente debe desarrollarse”

También existen “homenajes” a nuestros Maestros, efectuados en forma individual, como el que por ejemplo muy sentidamente rindió la Asociación Argentina de Derecho Constitucional al querido Alberto Spota²⁵⁷, en ocasión de su deceso, desde el recuerdo de quienes lo conocimos y gozamos de su amistad, respeto y enseñanzas continuas.-

²⁵⁵Recuerdo aquí que he sido profesor adjunto del recordado Miguel en tiempos en que titularizó la cátedra de Derechos Humanos y Garantías en la Universidad Nacional de Mar del Plata, y colaborador en alguna de las obras colectivas en las que nos solía embarcar. En suma, junto a mi Maestro Germán Bidart Campos, una gran persona, que difícilmente podré olvidar en mi tiempo existencial. -

²⁵⁶Cfr. “Maestros ...” citada, pág.46.-

²⁵⁷Cfr. Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Edit. Secretaría de Redacción de la AADC., N ° 186. Allí produjeron su sentido homenaje al maestro Daniel Baraglia; Armando Mario Márquez, María Cristina

Respecto de Carlos Santiago Nino, creo importante destacar un excelente trabajo de homenaje²⁵⁸, como recordatorio y análisis de su obra, realizado por sus más destacados discípulos y coordinado por Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz.-

Con relación a Germán Bidart Campos, entre los múltiples homenajes de que fue objeto en vida, merece ser resaltada la “Defensa de la Constitución”²⁵⁹, una voluminosa obra realizada en su tributo, que contó con una gran cantidad de colaboradores del ámbito nacional e internacional.-

No puedo olvidar aquí tampoco, el sentido aporte que en su nombre, y motorizado principalmente por mi querido amigo y destacadísimo jurista peruano Domingo García Belaúnde, realizó la Asociación Peruana de Derecho constitucional, brindando sentidas palabras de respeto y homenaje, con motivo de su deceso²⁶⁰.-

Dicho lo anterior, interpretamos también que es relevante destacar como esencial para el desarrollo de la enseñanza del derecho constitucional argentino, la figura del gran profesor cordobés Félix Frías. -

Con motivo de su deceso, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional produjo un memorable volumen a modo de homenaje y despedida al recordado y muy querido Pedro Frías, denominado “Estudios de Derecho Constitucional”, en el que sus más queridos discípulos y conspicuos miembros de la Asociación escribieron valorando particularmente su amplísima y muy destacada obra²⁶¹.-

Serrano, Martín Pancallo D'Agostino, Jorge Reynaldo Vanossi, José M. Benvenuti y Mariela Uberti, Ana María Bestard, Daniel Alberto Sabsay, Walter Carnota, María Elena Demassey, Susana Cayuso, Iván José María Cullen, Inés Pemberton, Diego Alberto Barovero, Alfredo Durante, Eduardo Jiménez, Héctor Pérez, Héctor Masnatta, Pedro J. Frías, Alberto Antonio Spota (h), Benito Carlos garzón, Ricardo Haro, María Angélica Gelli, Alberto Ricardo Dalla Vía, , Carlos Martín Mazoratti, Porfirio Aquino y Norberto Padilla.-

²⁵⁸“Homenaje a Carlos S. Nino” Coordinadores Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz. Edit. La ley, 1 Tomo. Participaron del importante homenaje: Marcelo Alegre, Gabriela Alonso, Silvina Álvarez, Lucas Arrimada, Fernando Atria, Juan José Ávila, Eduardo Barbarosch, Mateo Germán Bermejo, Martín Bohmer, Gabriel Bouzat, Christian Courtis, Martín Farrel, Marcelo Ferrante, Roberto Gargarella, Ernesto Garzón Valdez, Marisa Iglesias Vila, Jaime MalamudGoti, Jorge Malem Seña, José Luis Martí, Julio Montero, José Juan Moreso, Ángel Oquendo, Javier Ortiz, Guido Pincione, Mónica Pinto, Eduardo Rivera López, Andrés Rosler, Horacio Spector y Rodolfo Vázquez.-

²⁵⁹“Defensa de la Constitución” Garantismo y Controles. Libro en reconocimiento al Doctor Germán Bidart Campos, Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1 Tomo, 2003. Coordinación Víctor Bazán. -

²⁶⁰“Germán J. Bidart Campos (1927-2004) (Testimonios y Homenajes)” Edit. Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Grijley, Lima, 2004, 1 Tomo. Participaron del homenaje: Domingo García Belaúnde, José Palomino Manchego, Víctor Julio Ortecho Villena, Gerardo Eto Cruz y Helder Domínguez Haro. No puedo olvidar aquí, que el distinguido profesor Domingo García Belaúnde, fue quien principalmente motorizó (junto a los profesores Argentinos Daniel Sabsay, Gustavo Ferreyra y Andrés Gil Domínguez), la erección de una lápida en sentido homenaje al Maestro, en el cementerio de la ciudad bonaerense de Luján, donde hoy descansan sus restos. -

²⁶¹Entre ellos se encuentran su introductor, Antonio María Hernández, María Angélica Gelli, Ricardo Haro, Néstor Sagüés, Teresa Dolores Silva, Marcelo López Alfonsín, Marta Helia Altabe de Lértora, Félix Alberto Montilla Zabalía, Juan Pablo Gardinetti, Jorge Horacio Gentile, José Manuel Benvenuti, María del Carmen García, Javier Marcelo Ayala, Eve Rimondi de Ladmann, Domingo Rondina, Enrique José Marchiaro, Carlos Luque, Mario Midón, Armando Mario Márquez, Alejandra

Es que quien fue en vida director del Instituto de Federalismo, y Presidente Honorario de la Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, fue también una figura consular en el ámbito de la academia y la docencia, amén de su amplia labor como publicista y diplomático

VI

SOBRE DIVERSOS MODOS DE AGRUPACIÓN, GENERADOS POR LOS PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL



La reseña antes efectuada debe ser necesariamente complementada, señalando que los profesores de Derecho Constitucional de la República Argentina se encuentran desde hace años, nucleados en una entidad denominada “Asociación Argentina de Derecho Constitucional”, que según lo expresó a su

Rodríguez Galán, ADRIANA Tettamanti, Orlando Daniel Pulvirenti, Patricio Maraniello, Humberto Quiroga Lavié, Luciano Caparroz, Norberto Padilla, Alberto M. Sánchez, Gabriela Noemí Elgul, Silvia Palacio de Caeiro, José Daniel Godoy, Víctor Bazán, Néstor Osvaldo Losa, Juan Fernando Brügge, Luis Iriarte, Guillermo Rolla, Pedro Caminos, Alejandro Cacace, Daniel Sabsay, Ricardo Gómez Díez, Alberto Antonio Spota (h), María Isabel Grillo Iríde, Alejandro Pérez Hualde, Silvina Barón Knoll, Jorge Reinaldo Vanossi, Alberto Dalla vía, María Gabriela Ábalos y José Luis Martínez Peroni.-

tiempo el profesor cordobés Ricardo Haro²⁶², es el fruto maduro de un proceso de integración de los constitucionalistas argentinos.-

No puede ser olvidado aquí, el hecho de que el profesor Haro destaca una obra formidable cuando le ocupó detentar roles directivos en la AADC, de la que fue ocho años Secretario General, y seis años su Presidente, ostentando a la fecha la calidad de Presidente Honorario de esa prestigiosa institución. -

Este importante nucleamiento de profesores del área, comienza su articulación formal en el año 1972, con motivo de realizarse el Primer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Constitucional²⁶³, que fuera motorizado, entre otros, por el profesor Jorge R. Vanossi²⁶⁴ y cuyo primer presidente fue Adolfo Ricardo Rouzaut.-

Una vez constituida formalmente la Asociación Argentina de Derecho Constitucional²⁶⁵, se promovió y aceptó en forma unánime la postulación de Adolfo Rouzaut para su presidencia²⁶⁶ y la de Germán Bidart Campos para su vicepresidencia, habiendo sido reelecta ésta fórmula para otro período bianual²⁶⁷.-

Estos encuentros que se efectúan sin interrupción cada dos años, han sido caracterizados como la máxima expresión académica de la institución. Su XXIII versión, se realizó en la ciudad de Resistencia (Chaco) en el año 2017, y su XXIV, en la ciudad de Buenos Aires, en el año 2019.

²⁶²Quien fuera presidente en dos ocasiones de la entidad y miembro de número en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (Córdoba), promovido a esa jerarquía el 9 de agosto del 2000. Rescato de su autoría, entre otras importantes obras. el “Curso de Derecho Constitucional Argentino” (Edit. Advocatus, Córdoba, 2003, 2 Tomos) Debo resaltar, de ese interesante trabajo, el acápito específico referido al método en el derecho constitucional, con cita a los aportes de los juristas César Romero y Germán J. Bidart Campos (Tomo I, Capítulo I, sub V, pág. 29 y ss.). -

²⁶³ Cuyo Comité Consultivo se encuentra integrado por Germán Bidart Campos, Carlos María Bidegain, Pedro J. Frías, Segundo V. Linares Quintana, Augusto Mario Morello, Néstor Pedro Sagüés, Jorge Reinaldo Vanossi, Dardo Pérez Guilhou, Ricardo Haro, Carlos Colautti, Iván Cullen, Humberto Quiroga Lavié y Horacio Rosatti. -

²⁶⁴A la fecha, es presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Este distinguido profesor había ya practicado con anterioridad simposios y encuentros de similar cariz en la Universidad Nacional de La Plata. -

²⁶⁵Señala Jorge Gentile (“El Político...” citada), que “(...) con Frías participamos en la casi totalidad de los Encuentros de Profesores de Derecho Constitucional, que se comenzaron a hacer en la Universidad de Belgrano por iniciativa del profesor Jorge Reinaldo Vanossi a principios de la década del setenta. A partir de ellos se crea la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, que obtuvo su personería jurídica en Córdoba, en 1985. De la que Pedro José (Frías) llegó a ser su segundo presidente después del doctor Adolfo Rouzaut, cargo que ejerció con la prudencia y la autoridad que lo caracterizaba”

²⁶⁶Corina Díaz, su tesorera en tal período, fue el “brazo derecho” de Rouzaut en la gestión cotidiana, secundada por Néstor Sagüés, quien fue entonces el Secretario. -

²⁶⁷Señalaba Néstor Sagüés (“Maestros...” citada, pág.90) que “(...) estos cuatro años resultaron decisivos para el éxito de la empresa fundadora” agregando a ello, que “(...) solo una figura tan apreciada, con tanta vocación de servicio y de trabajo, pudo cumplimentar la tarea de fichaje de afiliados, programación de encuentros, organización de la secretaría y la tesorería, redacción de actas, recolección de cuotas, auspicio y lanzamiento de diversas actividades” para concluir que Rouzaut “(...) fue el eslabón que unió, activamente, a los constitucionalistas del país”

Su actual presidente es el profesor Daniel Sabsay²⁶⁸, con primera gestión entre los años 2017 a 2019, y segunda gestión entre los años 2019 a 2021, sucediendo a Horacio Rosatti²⁶⁹, quien ejerció la presidencia de la Asociación en los dos períodos bianuales anteriores.-

Es del caso resaltar, a modo de apostilla, que pese a haber sido integrada nuestra Asociación con prominentes juristas de sexo femenino²⁷⁰, hasta la fecha, la misma no ha sido presidida por ninguna mujer, lo que entiendo debe ser propiciado, y seguramente acaecerá en el futuro cercano. Empero, algunas de ellas han ocupado – con suceso e idoneidad - la Secretaría General de la institución²⁷¹, o han conformado su Comisión Directiva en calidad de vocales.-

En el año 1998, con el apoyo de la AADC., e impulsado entre otros por el entonces joven profesor rosarino Maximiliano Toricelli²⁷², se realizó en la ciudad de Rosario, el Primer Encuentro de Jóvenes Profesores de Derecho Constitucional²⁷³, lo que denota el crecimiento e impulso vital del derecho constitucional de la Argentina de la recuperación democrática, a partir de la actuación de sus más nóveles exponentes, entre los que hoy podemos contar, entre otros, a Soraya Chaar, Pía Martina, Juan Mocoroa, Diego Frossasco, Guadalupe Valcarce Ojeda, Nicolás Egiés, Diego Armesto, Paula Soulé, Gustavo Szarangowicz, Ignacio Colombo Murúa, Guillermina Riberi, Daniela Magalí Miranda y Agustín Velasco. -

Su XI Encuentro se desarrolló en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, entre el 29 y el 31 de agosto de 2018.-

Es bueno destacar que el profesor Néstor Sagüés, a la fecha Presidente Titular del Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional, y además Presidente Honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, ha sido uno de los primeros y más importantes cultores argentinos de esta nueva y trascendente rama del derecho

²⁶⁸Cabe agregar aquí, que el vicepresidente actual de la AADC. es el distinguido constitucionalista tucumano Sergio Díaz Ricci. -

²⁶⁹Cuya Comisión Directiva tuvo el alto honor de integrar. -

²⁷⁰Entre muchas otras prominentes constitucionalistas, puede señalarse a Elisa Carrió, María Angélica Gelli, Susana Cayuso, Eve Rimoldi de Ladmann, Beatriz Alice, María Cristina Serrano, Marta Altabe y Adelina Loianno. -

²⁷¹Por ejemplo, María Sofía Sagüés es la actual Secretaria General, y anteriormente, lo han sido con descollantes gestiones, María Gabriela Ábalos, Mariela Uberti y Marcela Basterra. -

²⁷²De éste fecundo autor rosarino, cabe resaltar entre muchos otros trabajos, la “Organización Constitucional del Poder” (Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2010, 2 Tomos). En aquella ocasión, fue secundado - entre otros - por los entonces también jóvenes constitucionalistas Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra, Marcelo López Alfonsín, Enrique Stoller, Víctor Bazán, Oscar Pucinelli, Pablo Manili, Calógero Pizzolo, Marcela Basterra, Fernando Barroso (lamentablemente, fallecido en el año 2018), Fabián Riquert y quien suscribe. -

²⁷³Al que se sucedieron numerosos encuentros posteriores, como lo fue el realizado en la Universidad Nacional de Córdoba en septiembre de 2012, en la Universidad Nacional de Mar del Plata en 2013, o el IX Encuentro de Jóvenes Docentes de Derecho Constitucional (UBA, octubre de 1914), entre muchos otros. -

Aun así, y sin desmerecer el rol pionero que ocupó – y ocupa a la fecha - el distinguido profesor Sagués²⁷⁴ en el ámbito del desarrollo y la enseñanza de esta asignatura²⁷⁵, es recién a instancias del reconocido procesalista Osvaldo Gozaíni, y los destacados constitucionalista Alejandro Amaya²⁷⁶ y Pablo Luis Manili, que se crea con fecha 7 de junio de 2012²⁷⁷, la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional²⁷⁸, que coexistiendo con el Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional, desarrolla y profundiza también los estudios específicos del área, ofreciendo contribución y respaldo a entidades de derecho procesal y de derecho constitucional, para la debida articulación y colaboración especializada en temas como el control de constitucionalidad, la función de los jueces en los sistemas democráticos, la creación y funcionamiento de los tribunales constitucionales, el desarrollo de las garantías, y en especial, el estudio individual y técnico de procesos constitucionales, como el amparo, el habeas data y el habeas corpus, entre otros.-

²⁷⁴Cabe recordar aquí también, que el apreciado profesor Sagués es también Director Honorario del Instituto de Derecho Procesal Constitucional del Colegio de Abogados de Mar del Plata, con cuya dirección fui oportunamente honrado al momento de su creación en el año 1999. Su director actual es el profesor Leonardo Palacios (UNMDP). -

²⁷⁵De quien podemos recordar aquí su erudito “Tratado de Derecho Procesal Constitucional” (ASTREA, Buenos Aires, 4 Tomos), fuente constante de consulta para todos los juristas que enseñan la materia. -

²⁷⁶De quien rescato, entre muchos trabajos de excelencia, su importante obra “Control de Constitucionalidad” (Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2015, 1 Tomo). -

²⁷⁷ Aunque la aparición del Derecho Procesal Constitucional entre nosotros se remonta a muchos años atrás. Así, puede considerarse que esta materia se instala definitivamente entre nosotros, con motivo de celebrarse en Resistencia (Chaco), las 1 Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal Civil, en homenaje a Augusto Mario Morello, 1987, estableciendo su Comisión IV, referida al tema general del Control de Constitucionalidad, estableció en forma precisa que “(...) cabe enfatizar el afianzamiento doctrinario y legislativo del Derecho Procesal Constitucional, disciplina que se ocupa: a) de la jurisdicción constitucional; b) de la magistratura Constitucional, y c) de los procesos constitucionales, tuitivos de la Supremacía Constitucional”, ello con la firma de los juristas Lino Palacio, Gualberto Lucas Sosa, Pedro J. Bertolino, Eduardo Oteiza, Adolfo Rivas y Néstor P. Sagués. El desarrollo ulterior de la temática, y su influencia en la enseñanza del derecho ha sido adecuadamente descrito en dos obras de Osvaldo Gozaíni (“Introducción al Derecho Procesal Constitucional”, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006, “Los Protagonistas del Derecho Procesal”, Rubinzal-Culzoni, 2005), y en el “Tratado de Derecho Procesal Constitucional” (Pablo Manili Director, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2010, T ° 1, Capítulo 1, Punto III) pudiendo también consultarse en éste sentido, un trabajo de mi autoría (“Garantías Constitucionales” Edit. Suárez, Mar del Plata, 1997, pág. 17 y ss.). -

²⁷⁸ Estudia temáticas vinculadas a la jurisdicción constitucional, la magistratura constitucional y los procesos constitucionales. Actualmente, es presidida por Alejandro Amaya, y anteriormente por Osvaldo Gozaíni. Me cabe el honor de haber integrado su Comisión Directiva, en ambas gestiones. La Asociación se compone con alrededor de doscientos miembros, desarrollando ella una más que intensa actividad de investigación y desarrollo, con apoyo del Instituto de Estudios Argentinos (IDEA/ División de Altos Estudios de Postgrado), administrando y gestionando la Maestría (Internacional) en Derecho Procesal Constitucional, que tiene la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Merced a ello, se han organizado ya a la fecha, tres congresos nacionales en la materia (UBA, 2013, Mar del Plata (UNMDP), 2015, y Catamarca (2017) ///), con muy alta respuesta de convocatoria y elevado nivel académico. También ha producido la AADPC, bajo la dirección de Osvaldo Gozaíni, interesantes estudios investigativos, como lo son “Proceso y Constitución” (EDIAR, Buenos Aires, 2013) y “Problemas de Interpretación en el Control Constitucional y de Convencionalidad” (EDIAR, Buenos Aires, 2017). -

Luego de ejercer por primera vez la presidencia de la institución el Dr. Osvaldo Gozaíni, por dos períodos, hoy la preside el distinguido colega Alejandro Amaya²⁷⁹. -

Cabe también de recorrer asimismo, el más que fecundo aporte efectuado por constitucionalistas que debaten críticamente y con gran sustento teórico, el diseño de las instituciones de la República y su funcionamiento, pero prioritariamente desde sus “seminarios permanentes” abiertos a discusión pública, o aún desde sus “blogs” o páginas web”, sin recurrir necesariamente a la “academia” o a los clásicos congresos de constitucionalistas, considerados por algunos, como de corte conservador, y que tienden a cristalizar, según lo interpretan los constitucionalistas críticos del sistema, y no renovar el estudio y la enseñanza del derecho constitucional²⁸⁰.-

Así, pueden enrolarse entre otros, en esta tendencia, a Gustavo Arballo²⁸¹, Roberto Gargarella²⁸², Lucas Arrimada²⁸³, Gustavo Marino²⁸⁴, y Laura Clérico²⁸⁵.-

Contamos, además, con colegas docentes de nuestra asignatura, que en forma silenciosa pero también fecunda, han trabajado en la dirección y coordinación de obras colectivas que abordan con seriedad, temáticas vinculadas al derecho constitucional. -

Me importa resaltar que, con este tipo de emprendimientos, se facilita en forma desinteresada la participación de muchos constitucionalistas – en particular de aquellos nóveles, o del interior del país, que de otra manera dificultarían su producción académica. Muchas veces de gran valía e interés. -

En éste camino puede situarse, entre otros colegas, y siguiendo la pionera labor que en este sentido desplegaron a su tiempo los ya fallecidos Germán Bidart Campos, Miguel Ekmekdjian, y Dardo Pérez

²⁷⁹ Cabe destacar aquí, que el primer presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, fue el reconocido procesalista argentino Osvaldo Gozaíni

²⁸⁰ Así, por lo general esta generación altamente crítica de la institucionalidad vigente, propone su reevaluación, mejora o sustitución a partir de nuevas y muy fecundas justificaciones vinculadas al así llamado “reconocimiento” de los derechos fundamentales, basadas en la circunstancia de que una sociedad debe tratar las vidas de los individuos como poseedoras de importancia equitativa o igualitaria, argumentando para ello desde la perspectiva de los derechos y de las circunstancias urgentes por ellos protegidos, o bien desde la perspectiva del agente y los deberes que surgen de una institucionalización de estas facultades fundamentales. Recomiendo para profundizar estas ideas, que exceden largamente el objeto de este trabajo, entre otras, la muy interesante obra de David Bilchitz “Pobreza y Derechos Fundamentales/Justificación y efectivización de los derechos socioeconómicos” (Edit. Marcial Pons, Madrid, 2017, 1 Tomo). -

²⁸¹ Con su página “saber leyes no es saber derecho”(www.saberderecho.com.)

²⁸² Seminariogargarella.blogspot.com.

²⁸³ www.antelaley.com.

²⁸⁴²⁸⁴ Hablandobajo.blogspot.com.ar.

²⁸⁵ Uba.academia.edu/lauraclerico.

Guilhou²⁸⁶, a: Marcela Basterra²⁸⁷, Pablo Manili²⁸⁸, Daniel Sabsay, Alberto Dalla Vía, Andrés Gil Domínguez²⁸⁹, Roberto Gargarella²⁹⁰, Guido Risso²⁹¹, y Calógero Pizzolo²⁹², nómina a la que humildemente puedo también sumarme²⁹³.-

Para culminar, no puedo cerrar ésta reseña sin señalar la importancia que poseen para la enseñanza del derecho constitucional, las publicaciones nacionales especializadas en la materia, destacando con particular énfasis, a los suplementos de Derecho Constitucional de las revistas jurídicas “La ley”²⁹⁴ y “El Derecho”²⁹⁵, ambas dirigidas en vida por el Maestro Germán Bidart Campos, números especiales de la publicación jurídica “Jurisprudencia Argentina”²⁹⁶, o aún la Revista Electrónica de la AADC²⁹⁷ y recientemente, la revista Electrónica de la AADPC, en donde los profesores de la asignatura, publicamos regularmente nuestros artículos, generando con ello, si cabe, también un fecundo y fructífero debate de ideas, que claramente impacta de modo reflejo, en la enseñanza del derecho constitucional.-

²⁸⁶Refiero aquí la trascendente obra dirigida por el mendocino Dardo Perez Guilhou, y con la intervención de sus más dilectos discípulos (Calderón, Castorina de Tarquini, Egiés, Farrando, Giunta, Godoy, Luna, Martínez Peroni, Pelleriti, su propio hijo Perez Hualde, hoy con talla propia, Ramella de Jeffries, Sarmiento García, Seghesso de López Aragón, Segovia, Seisedos, Soler Miralles, Verstraete), “Atribuciones del Presidente Argentino”, Atribuciones del Congreso Argentino” y “El Poder Judicial Argentino”, Edit. Depalma, 1986.-

²⁸⁷De esta prestigiosa autora, y su dirección: “Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edición Comentada”, y “Tratado sobre Amparo en el Derecho Federal y Constitucional Provincial” (Edit. Abeledo-Perrot, 2014, 2 Tomos). -

²⁸⁸De quien cabe citar, con su dirección, entre otros importantes trabajos, el “Tratado de Derecho Procesal Constitucional” (Edit. La Ley, 2010, 3 Tomos), pero en particular, la obra de su coordinación “Maestros del Derecho Constitucional” a la que antes me he referido. -

²⁸⁹Citaré, entre otros, de su dirección conjunta con Germán Bidart Campos, “Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Edit. La Ley, 2001, 1 Tomo). -

²⁹⁰Ver, para cotejo, de su coordinación conjunta con Sebastián Guidi “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina” (Edit. La Ley, 2016, 2 Tomos). -

²⁹¹De su dirección, con coordinación de Pablo Lega “Constitución de la Nación Argentina comentada, anotada y concordada” (Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2018, 1 Tomo). -

²⁹²De su coordinación conjunta con Marcelo Bernal y Andrés Rossetti, puede citarse al “Análisis Crítico a Veinte Años de la Reforma Constitucional de 1994 en Argentina” (Edit. EUDEBA, 2015, 1 Tomo). -

²⁹³Jiménez, Eduardo (Coordinador) “Garantías Constitucionales” (Edit. Suárez, Mar del Plata, 1997, 1 Tomo).

²⁹⁴ En el caso, bajo la dirección de la profesora María Angélica Gelli. -

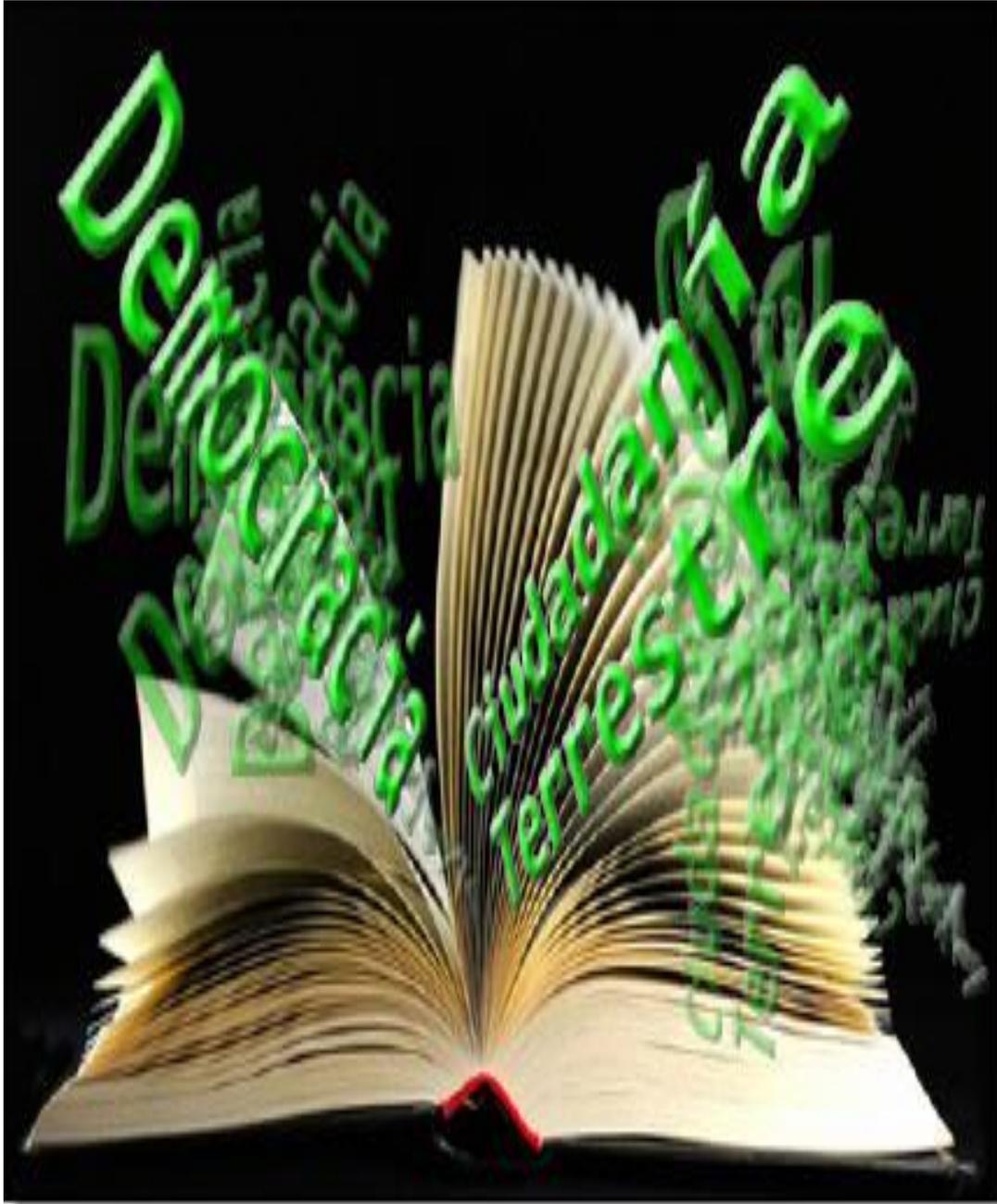
²⁹⁵ Publicación ésta que hoy dirige el profesor Eugenio Luis Palazzo, con el acompañamiento de un Consejo Asesor de calidad, integrado por: Alberto Bianchi, Pablo Luis Manili, Norberto Padría, María Cecilia Recalde y Guillermo Schinelli. -

²⁹⁶ Como por ejemplo el número especial referido a Los Derechos Fundamentales en la Constitución: interpretación y Lenguaje” (Lexis Nexis - JA 2014-II, Fascículo 9, dirigido por el Dr. Carlos Cárcova. -

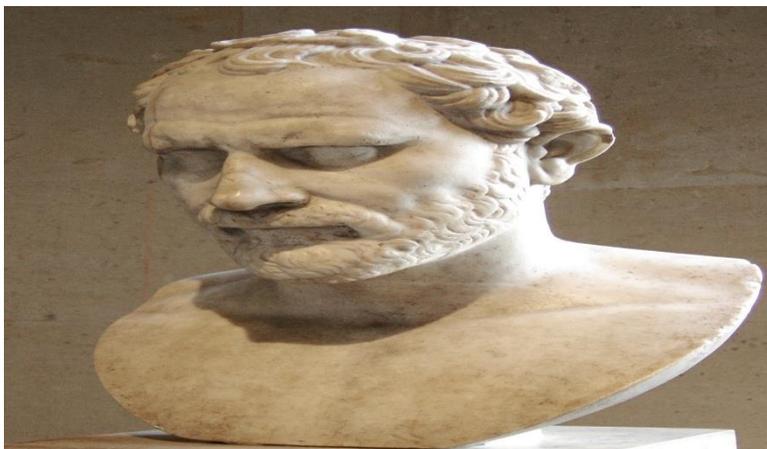
²⁹⁷ Hoy dirigida por el prolífico constitucionalista Pablo Manili, de cuya extensa obra cabe destacar, con su dirección “Máximos Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Edit. La Ley, Buenos Aires, 2014, 4 Tomos). -

III

APORTE CONCLUSIVO



REFLEXIONES DE CIERRE



Es claro que a la Universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación, ello mediante la investigación, la docencia, extensión, y en particular, para las facultades de derecho, el estudio crítico de las instituciones de la democracia, siendo sus funciones entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento, para así lograr una mayor y mejor calidad de vida, desarrollo económico y fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.-

Con lo que no puedo olvidar aquí que, en nuestro ordenamiento constitucional, la educación superior resulta ser no solamente un servicio público prestado por las Universidades Nacionales, en su condición de entidades de derecho público no estatal, sino también y particularmente la consolidación de un derecho fundamental – a la educación - con garantía expresa del Estado, señaladas ambas, en el texto fundamental. -

Dicho lo anterior, sé también positivamente, que nuestra relación con el pasado ha cambiado críticamente, y particularmente en los ámbitos educativos. Es claro que antes nos interesaba patentizarlo, poniéndolo sobre el tapete, entre otras razones porque las noticias sobre el presente no eran profusas ni abundantes²⁹⁸.

²⁹⁸Señalaba en este punto Umberto Eco (“De La Estupidez a la Locura”, Edit. Lumen, citado, pág.57), que “(...) baste pensar que un periódico lo contaba todo en ocho páginas”. -

Claro es también que hoy, con la proliferación de los medios de comunicación de masas, se difunde un inmenso marco comunicativo sobre el presente, y, de hecho, en la web se pueden hallar ahora noticias sobre una multiplicidad de acontecimientos – la mayoría, podríamos decir -, que se suceden en éste mismo instante. -

Pero lo instantáneo, lo virtual, aún con todo el conocimiento inmediato que nos permite obtener, no puede confundirse con lo real, que amerita verificar las causas, antecedentes y efectos de los acontecimientos. -

Y ello muchas veces asola las buenas prácticas educativas por las que deben transitar nuestros estudiantes, particularmente en su decurso universitario: ellos suelen recurrir, por ejemplo, a “wikipedia” para informarse sobre la obra de un autor en el mismo momento en que se imparte una clase de derecho constitucional, aunque tal mecánica, instantánea y a veces poco precisa y difícilmente constatable, no puede asemejarse al buceo que los investigadores efectúan sobre los orígenes de la enseñanza, citando y analizando también en tal contexto, al autor en cuestión.-

Como podrá constatar el avezado lector, me cuento entre aquellos que todavía creen en la vigencia del viejo dicho que enseña que la historia es “maestra de vida”²⁹⁹. Asumir ésta tesis, es asumir también que nuestros jóvenes estudiantes se forman a la vera de medios de comunicación concebidos por adultos, que han reducido a siete segundos la permanencia de una imagen, y a quince segundos los tiempos de respuesta a las preguntas, y donde aún ven cosas que en la vida diaria no son tan siquiera advertidas. -

Por ello, creo que – contextualizado en lo antes referido - se deben gestionar nuevos moldes en la enseñanza del derecho constitucional, pero reconociendo y destacando en tal devenir, particularmente el rol pionero de aquellos docentes que nos antecedieron y buceando en las perspectivas de actualidad que éstos viejos parámetros todavía nos pueden brindar. -

Quizá nosotros no hemos tenido la capacidad de prever en forma suficiente y eficiente éstos cambios habidos en el contexto del mundo instantáneo, globalizado y postmoderno, que prevé nuevos modos de conocimiento y sus prácticas, porque como bien lo señala Eco³⁰⁰ “(...) ocupados en la política del día a día, quizá no vimos venir la contemporaneidad”.-

Por ello, este intento de volver al detalle de la historia evolutiva en la enseñanza de nuestra asignatura, para retomar luego con vigor “lo nuevo”, pues según así lo interpreto, cada pincelada de los

²⁹⁹Bien enseña en éste punto Umberto Eco (“De La Estupidez a la Locura” citada, pág. 59), que “(...) puede parecer que entre el necio que cree que Churchill era un personaje imaginario, y Bush que va a Irak convencido de lograr la victoria en quince días hay una diferencia abismal, pero no es así. Se trata del mismo fenómeno de ofuscamiento de la dimensión histórica”

³⁰⁰Eco, Umberto “De la Estupidez a la Locura” citada, pág.67.-

perfiles que detentaron los docentes que nos precedieron, evitan la caída en las immediateces e instantaneísmos que a diario nos propone la postmodernidad que engloba a nuestra sociedad. -

Dicho lo anterior, considero, luego de esta seguramente incompleta reseña de la enseñanza del derecho constitucional en la Universidad Pública Argentina³⁰¹, que todos los docentes de derecho constitucional antes nombrados, y muchos otros que - seguro debido a mi involuntaria omisión - no han sido aquí recordados; aportaron, aportan hoy y aportarán seguramente en el futuro, sus saberes a la enseñanza del derecho constitucional.

Desde la Academia, o transitando las redes sociales, y seguramente en su incansable trabajo en las aulas universitarias, pero claramente considero adecuado resaltar aquí, que cada eslabón se ensambla aquí con otros, y nadie puede en éste punto, reclamar supremacías o sumisiones frente a los restantes actores del sistema. -

Bien se refirió en el pasado Jorge Luis Borges³⁰² a la cuestión del “encumbramiento” y el “cultivo de los egos”, al expresar el “(...) alivio que tú y yo sentiremos en el instante que precede a la muerte, cuando la suerte nos desate de la triste costumbre de ser alguien, y del peso del universo”

Por ello, y más allá de los modos y técnicas de la enseñanza del derecho constitucional que con esfuerzo y dedicación desplegamos los docentes de la materia, no puedo dejar de señalar aquí que los tiempos están cambiando, y quienes no lo asuman, nada dejarán para el análisis y la enseñanza de los que transiten los espacios de la libertad, luego del retiro de las aguas. -

Y el derecho constitucional de seguro trascenderá en el futuro no muy lejano, los ya alicaídos espacios de los Estados Nacionales, para integrar bloques regionales que deben ser fortalecidos, en tiempos en que necesariamente se habrá de amalgamar el crecimiento democrático con la vigencia de reales controles republicanos, en salvaguarda de los derechos fundamentales de todos. -

Ello se asemeja – o al menos así lo interpreto - al interesantísimo recordatorio que el Maestro Jorge L. Borges realizó al relacionar las ideas de “aventura” y “orden”³⁰³

Es que. si vinculásemos “el orden” con la conservadora academia del Derecho Constitucional, y la “aventura” al renovador accionar de las nuevas escuelas críticas, podría adelantar aquí, que me placen ambas, solo si hay patriotismo y respeto intelectual en quien las sigue o profesa. Señalaba Borges sobre

³⁰¹Lo que no implica en modo alguno desmerecer los valiosos aportes de la Universidad Privada Argentina a la enseñanza del Derecho Constitucional, que, por su extensión y características, merecen un estudio y análisis independiente, que excede largamente los confines del presente análisis. -

³⁰²Borges, Jorge Luis “Tríada”, en “Los Conjurados”, EMECE, 1996, pág. 17

³⁰³Del autor citado “La Aventura y el Orden” en “El tamaño de mi esperanza” (Edit. Seix Barral, 1993), pág.69 y ss.-

estas cuestiones tan asimilables, “(...) que una no mire demasiado a la otra; que la insolencia nueva no sea gaje del antiguo decoro, que no se ejerzan muchas artimañas a un tiempo”. -

Claramente, son graves y eternas las diversas maneras de equilibrar a la libertad con niveles decorosos de igualdad, reponiendo o modificando a la clásica “sala de máquinas de la Constitución”, pero también lo son las trivialidades generadas al discutir las instituciones, y en suma, al enseñar y aprender el sistema constitucional, en beneficio no solo de las actuales, sino particularmente de las nuevas generaciones. -

Nuestra profunda crisis nos golpea sin piedad. Seguramente encontrará el lector, en el contexto de esta narración, gran abundancia de pobreza en los párrafos antecedentes. Ellas se pavonean entre la miseria moral de suponer, muchas veces, que las pretendidas excelencias de ésta narración de antecedentes y valoraciones personales puedan motivar admiración, y no aprendizaje, y luego pretender vanagloriarme de tal circunstancia, por mi sola condición de profesor de Derecho Constitucional. -

Pero claramente no es ello así. Intenté desde la honestidad expuesta en éste trabajo, destacar la riqueza de los aportes efectuados con gran calidad, por parte de quienes me precedieron en la enseñanza del derecho constitucional, aun cuando el marco institucional actual exhiba una intensa crisis social y política de la República. -

Creo personalmente en la riqueza del presente aporte, al punto de que no habré, en términos de Jorge Luis Borges³⁰⁴, de guardarlo “(...) en haragana inmovilidad, sino de multiplicarlo hasta lo infinito” a sabiendas de que cualquier modalidad de enseñanza es criticable y perfectible.-

Con ello, creo necesario enfatizar que frente a la desazón que motiva la crisis en que hoy se halla situado nuestro sistema constitucional, debemos seguir intentando motivar su enseñanza crítica y fecunda.

Caso contrario, el mundo “orwelliano” se instalará poco a poco, desplazando los espacios democráticos y los controles republicanos que garantizan la libertad de todos, para dar paso a los espacios de concentración que el capitalismo y la globalización requieren para afirmar su presencia en el sistema.

-

Es claro que en tal contexto, y si no capitalizamos las críticas que importan la enseñanza de la evolución presentada por nuestras instituciones, la convivencia social se tornará en una horrorosa ficción, asentada para quedarse, principalmente de la mano de un molde de corte capitalista que – nutrido por los espacios de la globalización -, es capaz de gestionar hábilmente la riqueza, para concentrarla: en

³⁰⁴Borges, Jorge Luis “Palabrería Para Versos” en “El Tamaño de mi Esperanza” citado, pág. 46.-

desmedro de las necesidades y anhelos de las personas que esperan disfrutar los espacios democráticos en que pretenden transitar su derrotero existencial.-

Por ello estimo interesante propiciar un modelo de enseñanza del derecho constitucional que aún enmarcado en las novedades que provee el ideario educativo postmoderno, rescate los postulados iniciales de redistribución del poder y de participación, así como del pluralismo dentro de la construcción o afianzamiento del régimen democrático, a lo que debiera adunarse la histórica tradición solidaria y comunal latinoamericana, para así intentar afianzar un real modelo democrático y pluralista vinculado efectivamente con nuestra realidad³⁰⁵, generando con su “puesta en valor”, la revitalización del ideal que enmarca un proceso político participativo en el cual todos los afectados por las decisiones políticas tengan igual derecho a expresar su opinión en el proceso de formación de tales opiniones, pero en el contexto también esencial del ideal del gobierno limitado, en el cual, incluso la mayoría no pueda afectar aquellos derechos individuales o colectivos que el sistema constitucional supone proteger³⁰⁶

Entiendo que instar desde los ámbitos de enseñanza, este molde de un constitucionalismo republicano y en términos de Nino, “robusto” resulta de la mayor relevancia ya que como bien sostenía este gran jurista³⁰⁷ “(...) el sentido más robusto de constitucionalismo, reclama no solo la existencia de normas que organizan el poder y permanecen inalterables frente a los procesos legislativos, sino que también y fundamentalmente, requiere de estructuras específicas de procedimiento y contenido de las leyes que regulan la vida pública” siendo éstas la que mayormente y con la debida intensidad definen la idea central de democracia liberal, combinando, como dije, los ideales de “proceso político participativo”, y “gobierno limitado”.-

Descarto empero, y por lo antes dicho, que la alicaída República Argentina, espera y aún merece el desarrollo de una enseñanza crítica y aggiornada de sus instituciones, lo que no puede partir, menos que de un accionar esperanzado y constructivo.

³⁰⁵En éste sentido, ha propiciado César Landa Arroyo (“Apuntes para una teoría Democrática Moderna en América Latina” Edit. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 1994, pág. 72/73) que “(...) postular que el modelo pluralista coadyuve a la construcción de un orden democrático constitucional a través de la integración nacional no constituye un resultado siempre precario de la contención de la lucha de clases mediante el empleo combinado del poder político y de la ideología, por cuanto el proceso democrático sintetiza los conflictos y contradicciones de intereses particulares bajo la forma y los procedimientos que se dan en un espacio pluralista y común para todos”.-

³⁰⁶Apunta con justeza Carlos Nino (“La Constitución de la Democracia Deliberativa”, Edit. Gedisa, Buenos Aires, 1996, pág. 19), que estas dimensiones, pero particularmente la última referida “(...) reflejan una dinámica libertaria” agregando a ello, que “(...) el constitucionalismo, en éste sentido robusto, aparece como la síntesis de las ideas aparentemente en conflicto de Rousseau y Locke”. -

³⁰⁷Nino, Carlos: “La Constitución...” Op. y pág. citadas en nota anterior. -

Sinceramente, yo ansío ver, y aún ser parte de tal renacer “copernicano”, que los profesores de derecho constitucional aún nos debemos, aprendiendo y enseñando los “nuevos rituales de la democracia” insertos ahora en las ideas de globalización y desarrollo tecnológico.

Es que para la construcción de los espacios democráticos, hasta ahora nos hemos servido de determinados rituales, dándonos regulaciones normativas que han permitido que ellos funcionen, ciertamente con los conocidos abusos y defectos, pero que no impidieron hasta la fecha, y en líneas generales, su funcionamiento pertinente, que ha exhibido una cierta coherencia histórica. -

Pero es también cierto que hoy en día todo parece hacernos revisar tales reglas, que constituyen rituales de funcionamiento de la democracia³⁰⁸, para permitirnos pensar diversos modos mejorados o superadores de la experiencia democrática, tan criticada, pero aún no superada en los tiempos actuales. -

Y es eso lo que he intentado con éste humilde aporte: retrotraer a nuestro pasado histórico, para generar herramientas conceptuales que nos permitan impulsarnos con fuerza hacia el futuro. -

Aprovechando ésa fecunda ventana abierta, para intentar proyectar el rol docente tan sustancial asignatura, hacia las nuevas generaciones. -

Ello, en la medida en que mi tiempo existencial así lo permita. -

Y a no dudarle, con toda la fuerza de mi corazón. -

Eduardo Pablo Jiménez
En la primavera del 2020
(año de triste pandemia, y dolorosas partidas)

³⁰⁸Como por ejemplo, y entre muchas otras cuestiones: la legislación electoral, el modo de funcionamiento de los partidos políticos, la real atenuación de nuestro híper-presidencialismo, o la sustitución por un régimen parlamentario, nuevos modos de participación ciudadana. -

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. AAVV (Coordinadores: Roberto Gargarella y Carlos E. Rosenkrantz) “Homenaje a Carlos S. Nino” Edit. “La Ley”, Buenos Aires, 2008.-
2. AAVV/AADC “Estudios de Derecho Constitucional: Homenaje y despedida a Pedro Frías” Edit AADC, Buenos Aires, 2012.-
3. Aga, Javier Francisco “El Pensamiento Jurídico Constitucional. La necesaria incidencia de la enseñanza del derecho para un nuevo saber jurídico argentino”. III Número Extraordinario de Revista Anales de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 2017
4. Anunziata, Rocío “¿Hacia una Mutación de la Democracia?” Edit Prometeo, Buenos Aires, 2015.-
5. Aprile, Elio: “Urgencia y Cenizas” Edit. Corregidor, Buenos Aires, 1997.-
6. Bagni, Sergio: Acusación y Defensa del Intelectual” Edit. Perrot, Buenos Aires, 1959.-
7. Bajtin, Mijail: “Las Fronteras del Discurso” Edit. Las Cuarenta, Buenos Aires, 2011.-
8. Bajtin, Mijail: “Las Fronteras del Discurso” Edit. Las Cuarenta, Buenos Aires, 2011.-
9. Bielsa, Rafael: “Democracia y República” WEdit. Depalma, 1985.-
10. Borges, Jorge L: “Los Conjurados” Edit. EMECE, Buenos Aires, 1996.-
11. Borges, Jorge Luis: “El Tamaño de mi esperanza” Edit. Seix Barral, Buenos Aires, 1993.-
12. Buchbinder, Pablo: Historia de las Universidades Argentinas” Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2005.-
13. Carnelutti, Francesco: “Metodología del Derecho” Edit. Valletta, Buenos Aires, 1990.-
14. Dolabjián, Diego “Derecho Constitucional Profundizado” Edit. EDIAR, Buenos Aires, 2017.-
15. Eco, Humberto: “De la Estupidez a la Locura” Edit. Printing Books, Buenos Aires, 2016.-
16. Ekmekdjíán, Miguel: “Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional”
17. Ferrajoli, Luigi: Constitucionalismo más allá del Estado” Edit. Trotta, Madrid, 2018.-
18. Gargarella, Roberto: “La Sala de Máquinas de la Constitución” Edit. Katz, Buenos Aires, 2014.-

19. Gozáini, Osvaldo: “La Enseñanza del Derecho en Argentina” Edit. EDIAR, Buenos Aires, 2001.-
20. Jiménez, Eduardo Pablo “Derecho Constitucional Argentino” (3 Tomos), Edit. EDIAR, Buenos Aires, 2001.-
21. Jiménez, Eduardo Pablo: “Apostillas acerca de la Enseñanza del Derecho Constitucional en la República Argentina”, en “ED” Suplemento de Derecho Constitucional del 13/07/2018, N ° 14.446, pág. 11 y ss.-
22. Jiménez, Eduardo Pablo: “Los Derechos Humanos de la Tercera Generación” Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1997.-
23. Kennedy, Duncan: “La Enseñanza del Derecho como Forma de Acción Política”, Edit. Siglo XXI, Buenos Aires, 2014. -
24. Kourganoff, Víctor: “La Cara Oculta de la Universidad” Edit. Siglo XX, Buenos Aires, 1973.-
25. Landa Arroyo, César: “Apuntes para una Teoría Democrática Moderna en América Latina” Edit. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad católica del Perú, Lima, 1994.-
26. Manili, Pablo: “Maestros del Derecho Constitucional” Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2017.
27. Martínez de Aguirre Siganevich: “Investigación y Discurso Social” Edit. Universidad de Rosario, Santa Fe, 1990.-
28. Nino, Carlos S.: “Un País al Margen de la Ley” Edit. Emecé, Buenos Aires, 1992.-
29. Nino, Carlos Santiago: “La Constitución de la Democracia Deliberativa” Edit. Gedisa, Buenos Aires, 1996.-
30. Palacios, Alfredo: “Masas y Elites en Iberoamérica” Edit. Columba, Buenos Aires, 1954.-
31. Parra Quijano, Jairo: “Las Facultades de Derecho por dentro” Edit. Rodríguez Quito, Bogotá, 1978.-
32. Posner, Richard: “Blacstone and Bentham” en “The Journal of Law & Economics” 1976, Edit. University of Chicago Press.-
33. Russo, Eduardo: “El Género Judicial de la Retórica” Edit. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales”, Buenos Aires, 1971.-
34. Sagüés, Néstor: “Elementos de Derecho Constitucional” Edit. ASTREA, Buenos Aires, 1992.-

35. Sagues, Néstor: “Los Principios Específicos del Derecho Constitucional” Edit Universidad del Externado de Colombia, Bogotá. -
36. Sánchez Garrido, Pablo: “Common Law, el Pensamiento Político y Jurídico de Edward Coke” cita web: [https://www.nuevarevista.net/revista-lecturas/common Law-elpensamientopolítico-jurídico-de-sir-edward-coke/](https://www.nuevarevista.net/revista-lecturas/common-Law-elpensamientopolítico-jurídico-de-sir-edward-coke/).-
37. Santander, Ernesto: “Universidad y Latinoamericanidad”, Publicación de la Embajada de Venezuela en Argentina, Buenos Aires, 1977.-
38. Shopenhauer, Arthur: Pharalipomonea”
39. Siganevich, Martínez de Aguirre: “Investigación y Discurso Social”, Edit. UNR, Santa Fe, 1990.-
40. Tanzi, Héctor: “La Enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires” en “Revista Sobre la Enseñanza del Derecho” Año 9, N ° 17/2011.-
41. Taylor, Kevin: “Central Cambridge: A Guide to the University and Colleges” Edit. Cambridge University Press, UK., 1997.-
42. Vanossi, Jorge: “Universidad y Derecho Constitucional: fortunios e Infortunios de las Cátedras”, en IDCP., UNLP. -
43. Vanossi, Jorge: Universidad y Facultad de Derecho: sus problemas” Edit. EUDEBA, Buenos Aires. –